HENRY MOLINA

Anteproyecto de Ley Que Establece un Nuevo Sistema de Seguridad Social para Todos Trabajadores y sus Familiares

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

ANTE PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA TODOS LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES.

Asesoria en Seguridad Social
del Presidente de la República.

ANEXO: Cartas: de la O I T y de la O I S S

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, PRESENTADO POR EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DR. SALVADOR JORGE BLANCO, A LA CONSIDERACION DEL HONORABLE CONGRESO.

INTRODUCCION

Convencido de la necesidad que tiene el pais, de un nuevo sistema de Seguridad Social, que garantice al trabajador y sus familiares, el máximo de protección para el desarrollo de la vida diaria.

Habida cuenta de que el actual régimen de los Seguros Sociales existentes, se basa en el modelo de los años 30, agotado en el tiempo y el espacio, superado por los progresos obtenidos por la técnica, la ciencia y la rica experiencia en esta materia.

Habiendo analizado el proceso del actual régimen de los Seguros Sociales, con 34 años de existencia, que no responde a la época en que vivimos y los alcances modernos de la Seguridad Social que requiere nuestra nación.

Tomando en cuenta, los esfuerzos y aportes hechos por trabajadores y empleadores, para que se sustituya el deficiente régimen de Seguros Sociales, por un nuevo y dinámico sistema de Seguridad Social.

Ante las serias dificultades que confronta el Seguro Social para el cumplimiento de su cometido en beneficio de la colectividad nacional; y ante la magnitud de los problemas, para los cuales no es posible hallar solución apropiada en el marco superado, de la ley vigente, estimo un deber imperioso e inaplazable presentar a la consideración del Honorable Congreso Nacional, un Plan Integral, que constituye un salto en calidad y en cantidad de un régimen deficiente, a un nuevo y moderno sistema de Seguridad Social.

Espero que este proyecto reciba vuestra aprobación favorable convirtiendose en Ley, ante la necesidad nacional, que exige encontrar - soluciones de fondos radicales y definitivas, a los graves problemas existentes, que requieren una mayor justicia social, para cuyos fines, se convierte en prioritario el deseo del Gobierno de Concentración -- Nacional, de revalorizar el trabajo humano, para cuyos fines es necesario la implantación de un nuevo, dinámico y eficaz sistema de Seguridad Social.

II

PROPOSITOS QUE SE PERSIGUEN CON EL PROYECTO

El Proyecto de Ley persigue la finalidad de establecer las bases jurídicas, técnicas y administrativas que permitan llevar a la práctica fundamentalmente los siguientes aspectos:

Mayor Cobertura.

1) Crear las bases para llevar la Seguridad Social a los sectores no protegidos por la actual legislación de Seguros Sociales, y de manera particular a los trabajadores no asalariados tanto de las zonas urbanas como de las rurales, para que en esa forma y al llegar a su pleno desarrollo, aquella sea verdaderamente un factor de solidaridad social y un instrumento efectivo de distribución del ingreso nacional.

La Familia: Base del Sistema.

2) Sentar las bases para que los servicios médicos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales respondan a los principios y normas de una verdadera medicina social y adoptar las medidas para elevar la calidad de dichos servicios, tanto para que los asegurados recobren la confianza en ellos, cuanto porque ésa es una condición sine qua

non para extender el cuidado de la salud a los miembros inmediatos de la familia del trabajador asegurado, que se dispone en el Proyecto.

Seguridad Social para todos.

3) Procurar una mejor distribución y una más equitativa aplicación - de los principios de solidaridad y universalidad, en que se basa la Seguridad Social, mediante la incorporación de los trabajadores de más altos salarios, actualmente excluídos, y mediante el establecimiento de una proporcionalidad directa entre los ingresos de los trabajadores asegurados y las cotizaciones que pagan para financiar las prestaciones, particularmente las prestaciones en especie como la atención médica y los servicios sociales.

Aporte del Estado.

4) Buscar una aplicación más justa del aporte estatal desde el punto de vista del desarrollo económico y social del país, orientándolo de preferencia hacia los sectores de población y zonas económicamente más debiles.

Planificación Necesaria.

5) Establecer un Servicio de Planeación Sectorial de la Seguridad Social en forma coordinada con los servicios nacionales de planeación y coordinación, con el ánimo de garantizar solvencia técnica y evitar las consecuencias de la improvisación, que en el pasado han sido nefastas.

Eficacia en el Trabajo.

6) Sentar las bases para introducir en el Instituto un sistema científico de administración de personal, como una de las condiciones primordiales para superar el deficiente nivel administrativo del pasado.

Uniformidad en el Sistema.

7) Integrar verdaderamente la protección de los riesgos profesionales en el ámbito de la Seguridad Social, para remediar el contrasentido que representa la coexistencia dentro del Seguro Social, de un régimen de Seguro de Accidentes del Trabajo dictado en - 1932 con fines de beneficio comercial de una compañía de seguro privado.

8) Disponer la reorganización integral técnica y administrativa del Instituto, como condición previa para que puedan aplicarse las - disposiciones del presente Proyecto de Ley.

III

CRITERIOS RECTORES

Para la formulación del Proyecto se ha tomado en cuenta, en primer lugar, la experiencia adquirida en los treinta ycuatro(34) años de vigencia del actual régimen de seguro social, tanto en materia jurídica y de jurisprudencia, como en los resultados económicos y financieros y en las prácticas administrativas. Pero, es acaso más importante buscar que la protección de la seguridad social corresponda en la mejor forma al cuadro de necesidades de la población activa y de - la población en general, en los aspectos sanitarios, económicos y sociales, que son de competencia o en los cuales la Seguridad Social puede aportar una contribución especialmente efectiva, teniendo en todo momento muy en cuenta la realidad y las posibilidades económicas presentes, así como las perspectivas que se avisoran para el desarrollo económico del país en los próximos años.

Se ha considerado que en este aspecto, como en todos los que se relacionan con lo social y con lo económico, que la garantía de éxito depende del acierto en encontrar un justo balance entre lo que debería hacerse y lo que puede ser hecho, lo cual en último término depende de la proporción entre las necesidades a satisfacer y de los recursos de que se dispone para el efecto. Dadas las condiciones particulares que afectan al desarrollo del país, en el momento actual, se ha estimado que, sin renunciar a los objetivos que corresponden a la Seguridad Social como meta final, es altamente recomendable adoptar un plan de acción gradual y paulatina para la implantación del sistema de Seguridad Social que comenzará a ponerse en vigencia una vez que se lleve a efecto, en el lapso de un año, la reorganización integral del Instituto. A ello se encamina el capítulo destinado a disposiciones transitorias.

Para la formulación del Proyecto se ha examinado con igual empeño la experiencia internacional y de manera particular la de los países-- de condiciones análogas a las de la República Dominicana en el área interamericana. No puede ponerse en duda que en el continente latinoamericano la Seguridad Social está llamada a incorporarse y a jugar un papel muy importante en el desarrollo económico y social de nuestros --- países y ello tiene acaso particular validez para la República Dominicana, por las pecualiaridades de su devenir histórico y de su situación actual.

Concordando en este aspecto con la tendencia moderna de la Seguridad Social en los demás países americanos y teniendo presente los acuerdos y resoluciones adoptados en las Conferencias Interamericanas de Seguridad Social, asi como también las expresiones vertidas en los últimos

años a través de las reuniones de los demás organismos interamericanos preocupados del desarrollo económico y social del continente, el presente Proyecto de Ley de Seguridad Social ha sido formulado partiendo de - la convicción de que no puede aspirarse a un sólido y a la vez intenso- desarrollo económico, y social del continente, el presente Proyecto de Ley de Seguridad Social ha sido formulado partiendo de la convicción de que no puede aspirarse a un sólido y a la vez intenso desarrollo económico, si al mismo tiempo no se adoptan las medidas necesarias para que se produzca paralela y concomitantemente un equilibrado desarrollo social.

Ha contribuído a reafirmar esta convicción y esta orientación en - la preparación del Proyecto, el estudio de diversos factores en el campo nacional, como son el acelerado incremento demográfico y, en especial, el bajo ingreso nacional percápita de la población y las abismales diferencias en la distribución de la riqueza nacional. El bajo ingreso medio de la mayoría de la población, particularmente en los sectores rurales, determina para efectos de la fuerza de trabajo, condiciones de marcada insuficiencia para la subsistencia de la mayoría de familias dominicanas, con grave detrimento para la productividad y con bajos niveles de consumo. Estos son factores que contribuyen a agravar el problema de la pobreza y a llevarlo a capas cada vez más extensas de la población.

Los signos de un desempleo estructural originado, de un lado, en la diferencia que existe en el ritmo de la creación de nuevas fuentes de - trabajo, en contraposición a un acelerado aumento de la mano de obra en la que predomina el elemento no calificado, así como, por otra parte, la falta sistemática en las últimas décadas, de medidas efectivas tendientes a contribuir a un desarrollo social armónico, mientras aumentaba la migración de la población campesina a la capital y a las demás ciudades,

encuentran su razón de ser en las escasas posibilidades económicas, laborales y sociales que hacen cada día menos atractivo el trabajo agrícola. La migración incontrolada del campo a la ciudad ha incidido en los otros factores anteriormente descritos, tornándolos más críticos - en la capital y en las grandes ciudades, debido a la existencia de cada día mayores grupos urbanos en que predomina el desempleo y el subempleo, con economías marginales y con condiciones de vida cada vez más precarias, grupos en que predomina la promiscuidad y la miseria, con todas sus consecuencias sociales, económicas y políticas.

En el complejo campo de la acción económica y social y junto a las demás medidas tendientes a elevar el nivel educativo, sanitario, habitacional y económico de la población en general, un apropiado y bien equilibrado sistema de Seguridad Social puede contribuir en forma decisiva y por vías enteramente legales y justicieras a lograr una distribución más equitativa del ingreso nacional. Esto ayuda poderosamente a mitigar la pobreza y sus efectos nocivos en la sociedad, particularmente si a las medidas de tipo económico y sanitario se acompaña una serie de servicios sociales indispensables para el desarrollo del individuo, de la familia y de la colectividad, y para los cuales la Seguridad Social --- ofrece un marco particularmente propicio.

El Proyecto, en términos generales, parte del principio de que es condición indispensable para lograr estos resultados, transformar el-- actual régimen de Seguros Sociales en un auténtico sistema de Seguridad Social, fundamentado en una base de solidaridad nacional amplia e irrestricta, como condición esencial para realizar en forma equitativa y pacífica la necesaria redistribución del ingreso nacional.

En este aspecto se ha estimado que es imprescindible e inaplazable ampliar el campo de solidaridad y colaboración mutuas de toda la población activa del país, ya que de otra manera y con las limitaciones actuales se llegaría al resultado inadmisible e injustificable de que todo el peso de la Seguridad Social recaiga precisamente sobre los asalariados de menores ingresos.

El problema de cómo hallar una solución adecuada al dilema que -- plantea, de un lado, la necesidad de extender y mejorar los servicios, las prestaciones y en general la protección que garantiza la Seguridad Social, y de otro, las limitaciones impuestas por la economía de los - núcleos de producción y por la economía nacional en su conjunto, ha merecido cuidadosa atención en la formulación del Proyecto. Como podrá apreciarse por las disposiciones del mismo, la solución a este problema se ha buscado, según queda mencionado, tratando de ajustarse a los principios de la Seguridad Social universalmente consagrados y que son: universalidad de la protección, solidaridad nacional, concordancia con el desarrollo económico nacional y uniformidad y eficiencia en los métodos operativos y en la gestión técnica y administrativa, adoptando al mismo tiempo, según también se ha mencionado, todas las medidas necesarias para que los objetivos y metas finales de la Seguridad Social que consagra el Proyecto, sean alcanzados mediante un proceso paulatino y gradual en un tiempo relativamente prudente, capaz de hacer posible -- mantener un constante equilibrio con el desarrollo de los medios de producción y con el desarrollo económico del país.

Todos y cada uno de los artículos del Proyecto reflejan la preocupación porque el sistema de Seguridad Social contribuya en forma efectiva al mantenimiento, en su más alto nivel, del capital humano del país,

tanto a través del cuidado de la salud de la población económicamente activa que debe mejorarse y hacerse efectivo, como mediante otras medidas y servicios sociales que con un costo módico habrán de contribuir a aumentar el grado de productividad, elemento primordial para cualquier desarrollo económico. A las prácticas tradicionales de los seguros sociales en materia de sustitución del salario perdido o sustancialmente disminuido, se auna, en el Proyecto, el énfasis dado a cada uno de los aspectos anteriormente mencionados. En lo que concierne al conjunto de servicios y prestaciones que se prevén en el Proyecto, según se explica en detalle al motivarse los capítulos correspondientes, se hizo una clara distinción entre los servicios encaminados a cuidar y promover la salud de la población activa y los beneficios o prestaciones destinadas a sustituir los ingresos del trabajador cuando le sobreviene alguna contingencia ajena y superior a su voluntad, que le prive temporal o definitivamente de su capacidad de trabajo y de ganancia. El Proyecto deja abierto el camino para la implantación de algunos servicios sociales que corroboren la obra en los dos aspectos citados y que tiendan a mejorar las condiciones de vida y de trabajo de la colectividad nacional.

El nivel adoptado para las prestaciones en dinero es el que se ha estimado que, dentro de las recomendaciones internacionales sobre la materia, corresponde a los valores medios de los salarios e ingresos predominantes en las actividades que ocupan mayor volumen de mano de obra, teniendo en cuenta la capacidad adquisitiva del signo monetario, así como los niveles medios del presupuesto de la familia trabajadora dominicana.

En los aspectos económicos y financieros se ha tenido muy presente la situación real del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el desarrollo experimentado desde su fundación, según los análisis efectuados

por el Actuario Consultor. Se han considerado y utilizado igualmente las recomendaciones formuladas al respecto por la Misión de Asistencia Técnica de la Oficina Internacional del Trabajo, que estudió en su conjunto la organización del Seguro Social y sus principales problemas y de manera particular el de orden financiero, en los años de 1979 y 1982. Las recomendaciones formuladas entonces, tienen validez en gran parte - para el momento presente, con los necesarios ajustes en razón de los -- cambios producidos en la estructura demográfica y en las condiciones -- económicas y sociales del país desde ese entonces.

Por último, ha constituído valiosa fuente de inspiración el análisis detenido de la legislación dominicana en materia de Seguro Social, a partir de la ley promulgada en el año de 1948 y las reformas subsiguientes, así como la legislación paralela en materia de protección contra los accidentes de trabajo, que data del año 1932. Las reformas introducidas en esta materia a partir de la promulgación inicial de las respectivas leyes, puede afirmarse que no han alterado sustancialmente la estructura, la naturaleza y el alcance de la legislación original, si bien se han hecho limitados progresos en algunos aspectos parciales. Se estimó que era imprescindible revisar íntegramente la fundamentación jurídica y que era, en este terreno, de capital importancia incorporar la protección integral contra todas las contingencias en un solo instrumento - legal, incluyendo en él las disposiciones que antes estaban divididas en legislaciones separadas, en lo que correspondía a los riesgos comunes y a los riesgos de origen profesional.

En lo que sigue, se motivan las disposiciones introducidas en el -- Proyecto de Ley de Seguridad Social en los diversos capítulos en que está dividido, siguiendo el orden adoptado en el mismo.

Se prescinde, por considerarlo innecesario, de la explicación sobre aquellas disposiciones que son obvias en sí mismas o que estuvieron incluídas en la legislación anterior, para poner mayor énfasis en las disposiciones que introducen en el Proyecto cambios sustanciales o nuevos procedimientos.

IV

DISPOSICIONES GENERALES

El capítulo primero del Proyecto establece las generalidades sobre el sistema de Seguridad Social, al cual define como un servicio público nacional de carácter obligatorio, que estará a cargo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales para la aplicación del régimen de Seguridad Social por delegación conferida en virtud de la ley.

El cambio propuesto de denominación de Instituto Dominicano de Seguros Sociales por la de Instituto Dominicano de Seguridad Social, no significa una simple modificación de forma, sino que marcaría una nueva dimensión de la protección social colectiva, cuyo derecho dejaría de ser patrimonio del solo sector de trabajadores asalariados, para convertirse en uno de los capítulos más importantes de la política social nacional. Como tal, debe guardar estrecha e íntima conexión y concordancia con los lineamientos y normas de la planeación nacional del desarrollo económico y social. Además y como se verá adelante, para alcanzar la meta final de extender la protección social a toda la población económicamente activa del país y, a través de ésta, a toda la colectividad nacional, será preciso una labor permanente y progresiva de investigación y estudio -- para adecuar las prestaciones y servicios de la Seguridad Social a la -

AGN 12

medida de las condiciones, al grado de las necesidades y a las prioridades en los diversos sectores y grupos que integran el conglomerado nacional; pero estas tareas requerirán necesariamente una labor de ordenamiento y de previsión que puede llevar a cabo solamente mediante un servicio de planificación y de programación de la obra en todos sus aspectos. A esta doble necesidad responde la disposición mediante la cual se crea un Servicio Sectorial de Planificación de la Seguridad Social, el cual deberá actuar en estrecha coordinación con la Oficina Nacional de Planificación y Coordinación.

De otra parte y habida cuenta de que en muchos dominios y particularmente en lo que se refiere al cuidado de la salud y a otros servicios sociales en beneficio de los sectores mayoritariosdel país, tales como los integrados por los trabajadores no asalariados urbanos y rurales, los programas sociales están condenados al fracaso si se les considera aisladamente del contexto general del desarrollo socio-económico, se faculta al Instituto para que pueda coordinar su acción con la de -- cualquier entidad pública o privada, que desarrolle análogas actividades o tareas convergentes a dicho desarrollo.

V

DE LA POBLACION PROTEGIDA

Ciñéndose a elementales principios de igualdad democrática, el Proyecto consagra el derecho universal a la protección por parte de la Seguridad Social y señala como meta final la extensión de dicha protección a todas las personas que ejerzan en el territorio dominicano, un trabajo o actividad del que obtengan en forma regular el total o parte sustancial de sus ingresos, sin hacer distinción alguna en cuanto a sexo, nacionalidad, género de ocupación, clase de patrono ni cuantía ni naturaleza de los ingresos.

Deja fuera del campo de aplicación solamente a aquellas personas que gozan de una situación particular dentro de sistemas obligatorios de previsión social, establecidos por otras leyes para su amparo económico y social.

Respecto a la universalidad del campo de aplicación, adoptada en el Proyecto, caben las siguientes consideraciones.

La Ley No. 1896 de 1948 que introdujo en la República Dominicana los Seguros Sociales, siguió los esquemas conceptuales prevalecientes en esa época en los Seguros Sociales de los países europeos y mantuvo la misma línea de las legislaciones de otros países latinoamericanos que también se habían inspirado en tales ejemplos y habían seguido--- además las recomendaciones de la O. I. T.

De acuerdo con estos lineamientos, la característica principal de la Ley No. 1896, en cuanto a su campo de aplicación, es la de estar configurada básicamente para la protección de los trabajadores asalariados, según se desprende muy claramente del contexto del artículo 2. Como una extensión de este criterio central, extiende también la protección a otros grupos económicamente activos, a cuyos miembros considera asimilables a trabajadores asalariados.

Por otro lado, desde el punto de vista de la práctica operativa, el Seguro Social ha cubierto casi exclusivamente a los trabajadores asalariados urbanos. En cuanto a los trabajadores asalariados del campo, salvo en aquellos casos en que por la índole de las empresas puedan considerarse asimilados a las condiciones de los asalariados urbanos, no han sido protegidos en razón del hecho conocido de que el trabajo asalariado del campo difiere sustancialmente del urbano en cuanto a la --------

naturaleza de las relaciones entre patrono y trabajador, a la movilidad de los trabajadores, a la temporalidad o al carácter intermitente de la mayor parte de las labores y a la impersonalidad en la contratación, -- sobre todo tratándose de los trabajadores eventuales, temporales y estacionales, que son modalidades prevalecientes en las áreas rurales. Para estos casos, las disposiciones de la Ley 1896 no son realmente aplicables, como lo ha demostrado la experiencia.

De estas consideraciones puede deducirse que la característica fundamental de la Ley No. 1896 en cuanto a su campo de aplicación ha sido- la dedicación prácticamente exclusiva a los trabajadores asalariados, - principalmente urbanos. Por lo demás, todo el contexto de la Ley está influenciado por este hecho, ya que se refiere en todo momento al salario que el trabajador percibe del empleador para establecer las bases económicas tanto para el cómputo de las prestaciones en dinero (las prestaciones en especie son independientes del ingreso del trabajador), como de - las cotizaciones que constituyen la fuente principal del financiamiento de aquéllas.

En términos de desarrollo del seguro, esta característica de la Ley 1896 ha dado como resultado que al año de 1968 no esté protegida por el Seguro Social sino una de cada diez personas económicamente activas y -- ello después de algo más de treinta ycuatro (34)años de vigencia del Seguro Social en el país y que a ese mismo año, el Seguro Social que administra el IDSS, en términos de la población total del país, no cubra -- sino un 3% aproximdamente.

De otro lado, todo induce a afirmar que la población asalariada cubierta por el seguro no es la población económicamente más pobre del --- país, sino que por el contrario, sectores considerables de población ---

activa que se encuentran fuera del Seguro Social, tienen condiciones económicas más precarias y, por ende, mayores carencias económicas y sociales. En efecto, en cuanto se refiere a los trabajadores agrícolas que representan el grupo mayoritario de los no comprendidos propiamente en el campo de aplicación de la Ley 1896, la experiencia universal demuestra que los ingresos de los trabajadores del campo son - en valor medio inferiores al de los trabajadores de los sectores secundario y terciario.

Desde el punto de vista de la política social nacional cabe, pues, afirmar que es, no solamente un imperativo de equidad y de justicia social, otorgar alguna forma de protección social colectiva organizada a los sectores actualmente marginados del Seguro, sino que ello constituye una urgente necesidad para lograr la integración y la colaboración de toda la población económicamente activa al desarrollo económico y - social del país.

Uno de los objetivos fundamentales del Proyecto de nueva Ley de - Seguridad Social que se propone, es ampliar el campo de protección de- la misma, para hacer posible la aplicación de medidas de protección social en beneficio de los sectores actualmente no protegidos. Al mismo tiempo, el Proyecto tiende a crear las bases para que el sistema dominicano de Seguridad Social colabore efectivamente a una mayor y más -- equitativa distribución del ingreso nacional, meta última de todo programa social.

En este sentido, lo que verdaderamente interesa es que la nueva -- Ley establezca las bases y los mecanismos que hagan posible la adopción de medidas de Seguridad Social, con flexibilidad suficiente para que --

AGN 16

puedan acomodarse a las condiciones y peculiaridades de las necesidades socio-económicas y a las condiciones de cada uno de los grupos y sectores que se trata de amparar.

Naturalmente esta meta final se perseguirá mediante un desarrollo progresivo y gradual, sujeto a una estricta planificación en cuanto a prioridades, grado de urgencia de las necesidades, recursos disponibles y conveniencias del desarrollo económico y social nacional. En este camino, el primer paso será reorganizar integralmente el seguro de la población actualmente amparada en el IDSS y luego extender el cuidado y promoción de salud a los miembros de la familia que dependen del trabajador asegurado.

Al respecto, es convicción generalizada que la acción del Seguro Social en materia de cuidado de la salud es deficiente y de muy bajo nivel en cuanto a calidad. Para esto se dispone un cambio completo en los sistemas y procedimientos médicos. Pero, además, hay también la seria objeción de que dicho cuidado es incompleto cuando no se extiende a quienes integran el grupo familiar. En efecto y particularmente en los países en vías de desarrollo en que es muy alta la incidencia de las enfermedades sociales que generalmente tienen su foco en las condiciones de convivencia familiar, resulta antisocial y también antieconómico, cuidar de la salud solamente del jefe de la familia, dejando desprotegidos a los demás miembros de la misma. Por otro lado, si se considera el costo creciente de la atención médica privada que grava en forma desproporcionada a la mayoría de los trabajadores de ingresos medianos y bajos, quienes, de otro lado, son los que generalmente tienen mayor número de cargas familiares, es obvio deducir que las enfermedades pesan en forma desmesurada sobre el presupuesto familiar de quienes se hallan en esta situación.

En este sentido la enfermedad puede considerarse como contingencia que mengua sustancialmente los ingresos del trabajador. Otro argumento,-- acaso de mayor validez, es el que se refiere a la necesidad que tiene la seguridad social de considerar la salud en el conjunto familiar, -- como condición indispensable para orientarla en primer término hacia - el campo preventivo, según requiere cualquier programa moderno de promoción y cuidado de la salud.

En base a estas consideraciones se propone en el Proyecto la extensión del derecho al cuidado de la salud por parte del seguro social a los familiares inmediatamente dependientes del trabajador asegurado. La disposición está formulada en términos que facultan al Instituto para la aplicación gradual y escalonada de este nuevo beneficio, en atención a la capacidad de los servicios, a la disponibilidad de medios de todo orden y a las mejores conveniencias de la política nacional en materia sanitaria, económica y social. Asimismo, el Instituto estaría -- facultado para señalar las condiciones para el goce de esta prestación e igualmente para extenderla en beneficio de los pensionados del propio Instituto, así como en beneficio de la viuda y de los huérfanos con derecho a pensión otorgada por el mismo.

Con el esquema de seguridad social integral a que darían lugar las disposiciones de la nueva ley, se tendrá el esquema más completo de prestaciones y beneficios en favor de los trabajadores asalariados; pero es natural pensar que los demás grupos pueden y deben aspirar al mismo nivel conforme vaya modificándose la estructura socioeconómica de la población económicamente activa de la República Dominicana. Para hacer -- posible este proceso contínuo de mejoramiento, se propone una disposición mediante la cual las cooperativas u otras sociedades de trabajadores independientes legalmente constituídas, puedan asumir las ---------

responsabilidades frente a la seguridad social, que tratándose de los trabajadores asalariados incumben a los patronos, para lograr de esta manera la asimilación a las condiciones de estos últimos que, a su vez, hagan posible el acceso al esquema más completo de prestaciones.

El Proyecto contempla una innovación sustancial en cuanto borra la distinción existente en la legislación actual de Seguro Social, entre los obreros y los empleados y dispone un trato igualitario para unos y otros, bajo la denominación general de trabajadores, cualquiera sea el monto y la forma de la remuneración. La experiencia adquirida en los años de vigencia de la Ley actual de los Seguros Sociales, demuestra que tal distinción, además de su carácter antisocial y antieconómico, ha sido en la práctica inoperante, y además ha dado motivo a que se sustraigan de la protección del seguro grupos cada vez más numerosos conforme ha ido aumentando el nivel de las remuneraciones, con evidente perjuicio para los mismos trabajadores y para sus familiares, por haber perdido los derechos adquiridos en el Seguro Social. Además, se trata de corregir la situación anómala a que ha dado lugar la distinción mencionada y el abuso de patronos inescrupulosos que han asignado salarios ligeramente superiores al máximo que determinaba la exención de la obligatoriedad para los empleados, con ánimo de burlar las disposiciones legales, e igualmente la calificación arbitraria como empleados, de obreros calificados que devengan salarios superiores al máximo señalado para la mencionada exención de los empleados. La universalidad de la protección en este terreno, es uno de los rasgos más progresistas del Proyecto que tendrá por efecto la normalización completa de la situación de los trabajadores y de su responsabilidad conjunta para con cada uno de los integrantes de

AGN 19

la población activa, que constituye la base y el substraetum de la Seguridad Social moderna.

Partiendo del principio de que la Seguridad Social es un derecho reconocido por el Estado, con carácter igualitario para todos los integrantes de la población activa, según reiteradamente se ha expresado, es lógico aceptar que se dé un trato igualitario a quienes prestan servicios a la producción nacional o a los servicios de carácter público, sin distinción por razón de la naturaleza o característica del empleador. Es así como se incorpora en principio al sistema de Seguridad Social según el Proyecto, a los empleados públicos, haciéndose sin embargo, la salvedad de que dicha incorporación tendrá lugar una vez que se efectúen los estudios técnicos pertinentes y se determinen las condiciones y modalidades para su incorporación. Igualmente se condiciona esta incorporación a la ausencia de una protección específica fundada en una ley que ampare a algún grupo o a la totalidad de los empleados públicos.

Esta disposición tiende, por otro lado, a reconocer que la protección de la Seguridad Social debe amparar al individuo durante toda su vida activa, obviándose la contradicción existente actualmente por razón de que no se puedan equiparar los servicios prestados al Estado con los servicios prestados a las empresas particulares para efectos de los beneficios de pensiones o jubilaciones. En este sentido, la incorporación de toda la población activa a un solo régimen unificado redundará en un marcado beneficio de los propios trabajadores y en una mayor libertad para que puedan decidir por sí mismos, sin ninguna consideración secundaria, sobre la elección de las actividades a las cuales prestan sus servicios a la industria privada, al comercio, a los servicios de carácter público.

Iguales posibilidades de incorporación futura al ámbito de protección de la Seguridad Social contempla el Proyecto en beneficio de los trabajadores y de las instituciones autónomas, incorporándoles a la misma situación de los empleados públicos.

VI

DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En este capítulo del Proyecto, se señala el cuadro de conjunto de prestaciones y servicios que integran la protección de la Seguridad Social y que está compuesto por las tres grandes ramas:

a) Cuidado y promoción de la salud de la población amparada integrada por los asegurados y por los miembros con derecho de sus familias;

b) El resarcimiento de la pérdida de ingresos ocasionada por enfermedad, invalidez, vejez y muerte;

c) Los servicios sociales que complementan o suplen tales prestaciones.

El cuidado y promoción de la salud debe responder a la concepción moderna de ésta como un derecho de todo miembro de la colectividad y en este sentido debe basarseen el principio distributivo. En cuanto a la mayoría de los servicios sociales puede decirse igual cosa. En cambio, las prestaciones en dinero reposan en el principio conmutativo, en el sentido en que se adquiere el derecho a cambio y en proporción a las contribuciones pagadas por el propio asegurado y a nombre de él por el empleador.

Es por esto que el derecho a estas últimas se reconoce fundamentalmente a los trabajadores asalariados y asimilables. Para las demás categorías el acceso a las prestaciones en dinero dependerá fundamentalmente de las posibilidades de financiamiento.

Se hace notar de manera especial que es una condición para que se cumplan los objetivos de la Seguridad Social y para hacerla económicamente soportable, que el derecho a las prestaciones en dinero proceda única y exclusivamente en beneficio de los trabajadores que han perdido o han visto sustancialmente disminuída su capacidad de trabajo o de ganancia a causa de una de las contingencias expresamente señaladas en este Capítulo del Proyecto.

Se hace notar, de manera particular, que se estipula que para el otorgamiento de las prestaciones no se hará distinción alguna en el futuro, sea en lo que concierne a la atención de la salud del trabajador, sea a la sustitución de sus ingresos, en razón de que la contingencia que provoque la pérdida de la salud o la pérdida o disminución de los ingresos, provenga de enfermedad por causa natural o de enfermedad profesional y de accidente del trabajo, con lo cual se consagra la unidad conceptual de la protección que garantiza la colectividad a cada uno de sus miembros activos, cuando le sobreviene un riesgo o acontecimiento, cualquiera sea su origen.

Entre las atribuciones más importantes que se asignan al Instituto Dominicano de Seguridad Social, está la de decidir el orden en que deba procederse para la aplicación gradual de las prestaciones y para la extensión a las diferentes capas de la población económicamente activa en las diverzas zonas del territorio nacional. Asimismo, la atribución que le confiere de concertar acuerdos con las demás entidades o instituciones nacionales que se ocupen de actividades tendientes a mejorar la

situación económica, social o sanitaria de la población, para poder desarrollar una acción conjunta y armónica de todas las actividades que se lleven a cabo en este terreno, en beneficio de la población nacional.

VII

DEL CUIDADO Y PROTECCION DE LA SALUD DE LA POBLACION PROTEGIDA

En las disposiciones enunciadas en este Capítulo del Proyecto, se introduce la innovación sustancial y por lo demás de estricta necesidad, de extender el cuidado médico a los familiares dependientes del asegurado y, luego, abre las perspectivas de extender dicho cuidado de la salud a capas cada vez más amplias de la población económicamente activa. La innovación consiste en separarse de las prácticas de la medicina llamada liberal, que al haber sido aplicadas al cuidado colectivo de la salud, han resultado poco eficientes y altamente onerosas y en adoptar en sustitución los principios y las normas de la medicina social, que debe ser por antonomasia la que rija en la Seguridad Social.

En forma sumaria pueden sintetizarse las normas de la medicina social en primer lugar en el hecho de reconocer una importancia decisiva a la medicina preventiva, basándose para ello en el conocimiento permanente y actualizado de la situación y necesidades, en materia de salud y de todos los factores que en ella influyen, del grupo a la cual pertenece y dentro del cual vive la población protegida, conocimiento que constituye la base para orientar las medidas preventivas y, en general, la medicina programada en el respectivo sector, zona o región.

Sobre este fundamento, la atención médica directa a la población protegida debe ejercerse obligatoriamente a través del sistema del médico familiar; esto es, del profesional de medicina general que sume la responsabilidad total del cuidado de la salud del grupo de población que se le asigna, en los tres aspectos preventivo, curativo y de rehabilitación, debiendo orientar la acción primordialmente a las enfermedades que según el diagnóstico de la colectividad, tengan mayor incidencia y gravedad en el grupo asignado.

Desde luego, el médico familiar estará auxiliado por los especialistas y por los medios auxiliares de diagnóstico y tratamiento y por los servicios hospitalarios de que pueda disponerse, según el plan de distribución de servicios en el territorio nacional.

Se hace también notar la importancia que se da a los aspectos de rehabilitación, yendo hasta disponer que el IDSS establezca, en colaboración con otras entidades interesadas, un Instituto Nacional de Rehabilitación.

Se mantiene la ayuda de lactancia, pero limitándola al suministro de productos lácteos o de productos sustitutivos.

Se mantiene igualmente -pero sobre todo la base de cuantías uniformes por regiones- la ayuda para gastos de entierro, que se hace también extensiva a la muerte de los pensionados de invalidez y de vejez. La -- eventual disminución de la cuantía de esta ayuda para los asegurados de salarios altos estaría más que compensada por la introducción de las pensiones de viudez y de orfandad, como se verá adelante.

Los cuidados médicos en beneficio de los familiares podrán ser iguales a los que se garantizan al trabajador o comprender solamente algunas de las atenciones médicas de acuerdo con las posibilidades económicas y financieras del Instituto, así como con la capacidad de los hospitales

y demás establecimientos médicos. La protección completa de la salud de los familiares dependientes del trabajador amparado por el sistema de Seguridad Social no podrá lograrse sino en forma gradual, conforme lo determinen las posibilidades mencionadas y sobre todo la disponibilidad de personal médico, para-médico y auxiliar y la capacidad de los servicios en todo el territorio nacional. Deberá velarse con especial atención porque este beneficio en pro de la familia del trabajador tenga aplicación, sobre todo, para los trabajadores del campo y para los trabajadores de empresas o de centros laborales fuera de la capital para no contribuir a la migración de la población rural hacia las ciudades, que según experiencia obtenida en otros países latinoamericanos ha estado fuertemente influienciada por las facilidades que se ofrece en materia de protección de la salud al núcleo familiar del trabajador.

VIII

DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

Este capítulo del Proyecto contiene las disposiciones encaminadas a resarcir o sustituir los ingresos perdidos o disminuídos sustancialmente, por causa de algún riesgo ocupacional o natural no imputable al propio trabajador. La sustitución de los ingresos se prevé para los siguientes casos:

a) Incapacidad temporal para el trabajo a causa de enfermedad o accidente e igualmente en caso de maternidad;

b) Incapacidad permanente por invalidez prematura por causa de enfermedad o accidente imputable el trabajo o no;

c) Vejez, y

d) Pérdida de los ingresos por muerte del trabajador.

La sustitución de los ingresos en caso de incapacidad temporal se

hará mediante el otorgamiento de un subsidio de incapacidad temporal, que se otorgará al asegurado con un mínimo de dos meses de cotización en los últimos cuatro inmediatamente anteriores a la incapacidad si se trata de enfermedad o accidente común y sin ningún tiempo previo de cotización si se trata de un accidente de trabajo. La cuantía del subsidio se estipula en un 50 por ciento del salario medio diario sobre el cual el asegurado hubiere cotizado en los dos últimos meses. El subsidio se paga mientras perdura la incapacidad, a partir del cuarto día y durante el tiempo en que se preste la atención médica, esto es, por un período de 26 semanas que es susceptible de ser ampliado previa aprobación de la Comisión de Prestaciones.

Una innovación importante consiste en la disposición de que el Instituto estará eximido de pagar el subsidio en tanto subsista la obligación legal del patrono de continuar el pago de salario por parte de él. Con esta disposición se trata de evitar la situación anómala que actualmente se presenta de que el trabajador percibe en ocasiones el salario íntegro más un subsidio del 50 por ciento, con lo cual, en cierto período de enfermedad, puede llegar a un 150 por ciento de su salario, situación indeseable por cuanto es una incitación a los trabajadores a solicitar el subsidio aún en casos en que no está completamente-- justificado.

En caso de maternidad de la asegurada, el subsidio se pagará con un mínimo de ocho meses de cotización en el año inmediatamente anterior al séptimo mes de gravidez; la duración del subsidio será de seis semanas antes y de seis semanas después del parto y la cuantía será igual a la totalidad del salario.

AGN 26

Se anota que en esta forma y por disposición expresa contenida en el Proyecto, se exime al patrón de la obligación de pagar el 50 por ciento del salario en caso de maternidad, pasando esta obligación a ser cargo íntegramente del Instituto Dominicano de Seguridad Social. Se advierte que ésta es una ventaja no solamente para el patrón sino para la -- asegurada, pues evita cualquier rasgo de discriminación por parte del patrono para la aceptación en algún trabajo o cargo en razón del sexo o del estado civil.

El Proyecto prevé el otorgamiento de una pensión de invalidez ---- cuando le sobreviene al trabajador la incapacidad permanente para el trabajo y, por consiguiente, la pérdida sustancial de su capacidad de ganancia. La causa de la incapacidad permanente puede ser de origen- profesional o de origen natural; en el primer caso no se exige ningún requisito previo de tiempo cotizado y en el segundo, se requiere el haber acreditado por lo menos 60 meses de cotización con una densidad de cotizaciones de 0.5, particularmente en los últimos 3 años anteriores a la invalidez. Se requiere igualmente el cumplimiento de otras condiciones encaminadas a nomalizar el otorgamiento de este beneficio y a garantizar que su otorgamiento beneficie a los trabajadores que en realidad han sufrido incapacidad permanente y prematura para el trabajo.

Para el cumplimiento de los objetivos económicos y sociales que -- persigue el Proyecto, es de capital importancia tener en cuenta la composición de la cuantía o monto de la pensión de invalidez. Se dispone que ésta se compondrá de un monto básico equivalente a 45 por ciento del ingreso que sirve de base para el establecimiento de la pensión y que es igual al salario medio computado sobre los salarios por los cuales se - hubiesen pagado cotizaciones en los últimos 36 meses de seguro.

Esta fórmula permite garantizar que la pensión se compute sobre los salarios últimos que constituyeron el presupuesto familiar del trabajador incapacitado.

Se define como un mes de seguro el mes en que se hubiesen pagado cotizaciones a nombre del trabajador por una suma de salario que no arroje una cotización menor de la que correspondería a una semana de salario mínimo legal.

A la cuantía básica del 45 por ciento del ingreso medio, que procederá en todos los casos de incapcidad permanente debidamente calificados, se añadirá una bonificación igual al 0.1 por ciento del mismo ingreso de base por cada mes de seguro, lo que equivale a 1.2 por ciento por cada año de cotizaciones que el trabajador hubiese acreditado en el Instituto, por sobre los diez primeros años de seguros.

Además y con el propósito de introducir el principio de la proporcionalidad entre las necesidades familiares del trabajador y la cuantía de la pensión, el Proyecto dispone que el monto de la pensión mensual de invalidez establecido según queda indicado, se mejorará en una cantidad igual a un décimo del salario mínimo legal por cada hijo menor de 14 años o menor de 18 si fuese estudiante o de cualquier edad si fuese inválido, pero con la limitación de un máximo para el monto total de estos auxilios familiares, señalado en un 80 por ciento de dicho salario mínimo legal.

Además dentro de un espíritu de justicia, se prevén otras modificaciones adicionales para el caso en que el inválido estuviere imposibilitado de efectuar por sí mismo los gastos esenciales de la existencia, en cuyo caso la pensión básica de invalidez se elevará en un 10 por ciento hasta llegar a 55 por ciento del ingreso de base, sin perjuicio de

los demás incrementos que quedan descritos.

Con el mismo propósito de mantener las prestaciones económicas del seguro en límites que correspondan a una distribución equitativa del ingreso, se estipula que las pensiones mensuales de invalidez incluyendo las mejoras de asignaciones familiares, no podrán exceder del 80 por ciento del ingreso base mensual que sirvió para su cómputo, excepto -- cuando se trate de mejoras por pensiones mínimas o de las revalorizaciones que se disponen en el mismo Proyecto.

Se hace notar que en realidad el monto básico de la pensión es de 50 por ciento del salario de base y que sobre esta cuantía se efectuará la estimación actuarial del costo; pero que el equivalente al 5 por -- ciento se traspasará al seguro de enfermedad para, junto con un 2 por ciento de la pensión que se descontará al beneficiario, financiar el - costo del servicio médico que se reconoce a los pensionados.

Como una concesión a las disposiciones que han venido rigiendo en materia de accidentes del trabajo y a la práctica consagrada por la -- aplicación de la legislación laboral, se reconocerá también una pensión de invalidez reducida cuando la disminución de la capacidad fuese inferior a la que determina una incapacidad permanente parcial, siempre y cuando tal incapacidad ocurriere por causa o como consecuencia de un accidente de trabajo.

Para hacer menos rígidos los cortes en el derecho que establecen los tiempos de espera, se considera el otorgamiento de una indemnización en pagos globales cuando la incapacidad sobrevenga antes de haberse cumplido el período de cotizaciones estipulado para el derecho a la pensión de invalidez de origen no profesional.

La pensión de invalidez tiene por finalidad suplir el salario en

tanto que el trabajador permanezca incapacitado y es con este propósito que se propone que tendrá carácter provisional hasta por un período de dos años, tiempo en el cual el Instituto Dominicano de Seguridad Social podrá ordenar la revisión de la incapacidad y, asimismo, que el incapacitado se someta a los exámenes médicos que se le prescriben e igualmente a los tratamientos de rehabilitación física o profesional. Transcurridos los dos primeros años, la invalidez se considerará de carácter permanente, pero en todo caso podrá revisarse cuando haya fundamento para presumir que ha cambiado la situación de la incapacidad. La pensión se considerará vitalicia a partir de los 60 año, edad a la cual procede la pensión reducida por vejez.

La vejez o edad avanzada, con un número suficiente de tiempo de cotizaciones en el Instituto Dominicano de Seguridad Social, se asimila al caso de invalidez. En efecto, desde el punto vista fisiológico así como desde el ángulo económico, la edad avanzada o vejez determina un caso de incapacidad sin prueba física. El Proyecto considera el otorgamiento de una pensión normal de vejez, a partir del cumplimiento de la edad de 65 años siempre que el trabajador tuviese acreditados no menos de 120 meses de seguro. No obstante, en consideración a la situación del mercado de trabajo que tiene menor demanda para los trabajadores de edad avanzada, se contempla la facultad de acogerse a la pensión a los 60 años de edad, siempre que quedare privado de actividad remunerada, en este caso, la pensión se reducirá en su monto en relación a la que le habría correspondido a los 65 años.

El monto de la pensión normal de vejez se computará en igual forma que el de la pensión de invalidez e igualmente se aplicarán las disposiciones relativas a las bonificaciones y al monto máximo de la pensión,

que quedan explicadas.

Con un sentido de equidad para los trabajadores altamente calificados que en ocasiones son indispensables para determinados procesos de producción o para ciertos servicios y a los cuales se pide permanecer en el trabajo aún en edades muy avanzadas, se estipula una mejora considerable en la pensión si el trabajador permanece en servicio activo después de los 65 años de edad y cuando por esta razón se posponga el goce de la pensión normal de vejez. La mejora prevista en este caso será equivalente a un 8 por ciento anual de la pensión que le habría correspondido al cumplir los 65 años de edad.

Igualmente se prevé una indemnización a otorgarse al asegurado que hubiese cumplido el tiempo señalado para el derecho a la pensión de vejez y no hubiese cumplido el tiempo señalado para el derecho a la pensión de vejez y no hubiese alcanzado el número previsto de cotizaciones.

En todos los casos, el goce de la pensión de vejez no comenzará sino en la fecha en que el asegurado hubiere alcanzado el número previsto de cotizaciones.

En todos los casos, el goce de la pensión de vejez no comenzará sino en la fecha en que el asegurado hubiere adquirido el derecho a ella, según las disposiciones del Proyecto, y siempre que se retire de actividad remunerada e igualmente se dispone que se suspenderá el pago de la pensión si el pensionado reingresa a una actividad sujeta al seguro. Esta disposición que en ocasiones es mal comprendida por los trabajadores, tiene un efecto regulador altamente beneficioso en el mercado de trabajo, por cuanto impide que al mismo tiempo un trabajador pensionado intervenga activamente en el trabajo y se convierta en esta forma en un competidor desleal en el mercado de la mano de obra.

Una innovación de gran trascendencia contenida en el Proyecto, es la sustitución del actual sistema de indemnizaciones que dispone la -- Ley de Accidentes del Trabajo e igualmente la vigente Ley de Seguros-- Sociales. Según el Proyecto, en todos los casos de muerte de un trabajador asegurado, que al momento del fallecimiento hubiere cumplido con los requisitos que se señalan para el derecho a la pensión de invalidez o de vejez e igualmente a la muerte de un pensionado de invalidez o de vejez, se contempla el otorgamiento de pensiones de viudez y pensiones de orfandad así como cuando no procede ni la primera ni la segunda, a pensiones a los ascendientes del trabajador fallecido.

El otorgamiento de las pensiones a la viuda y sobre todo a los --- huérfanos, tiende a asegurar la permanencia de los vínculos familiares y a dar oportunidad a los descendientes del trabajador para completar su educación o su preparación profesional. Por consiguiente las disposiciones introducidas en este sentido en el Proyecto, están llamadas a mejorar considerablemente el campo de oportunidades de la mano de obra, para las generaciones futuras que, según la situación actual, está limitada cuando ocurre el fallecimiento del padre de familia.

Se ha previsto que la pensión de viudez sea equivalente al 50 por ciento de la pensión deinvalidez o de la pensión normal de vejez si se trata de un pensionado o de la pensión que le habría correspondido por esos mismos conceptos al trabajador activo en el momento del fallecimiento, de haberse producido el derecho a las mismas. La pensión de viudez se pagará mientras subsista la obligación de la viuda de velar por los hijos menores del causante o cuando la viuda sea inválida; en otro caso, o sea cuando la viuda no tiene dichas obligaciones o no está en la ----

situación descrita, el pago de la pensión de viudez se limitará a un lapso de tres años, tiempo que se considera suficiente para la reincorporación a las filas activas del trabajo.

Con el propósito mencionado, las pensiones de orfandad se pagarán hasta la edad de 14 años en los casos normales o mientras dure la invalidez si se trata de un hijo incapacitado. Igualmente se prolongará el goce hasta los 18 años, cuando se trate de hijos estudiantes en establecimientos oficiales o reconocidos por el Estado. La pensión de los huérfanos será individual e igual para cada uno de ellos, al 20 por ciento de la pensión de invalidez o de la pensión normal de vejez en los mismos términos que quedan señalados para la pensión de la viuda. Si los huérfanos lo son de padre y madre, el monto de las pensiones se dispone que se aumentará hasta un 30 por ciento de la misma base.

Cuando no hubiere viuda ni huérfanos con derecho, y siempre que la madre del trabajador hubuiere vivido bajo el mismo techo que éste y a expensas del hijo, se dispone el otorgamiento de la pensión a la madre e igualmente al padre inválido, en una cuantía equivalente al 30 por ciento de la base anteriormente señalada. Si tampoco hubiere padre ni madre con derecho, se prevé el otorgamiento de la pensión a los hermanos menores de 14 años que hubieren estado a cargo del trabajador, en una cuantía igual a la de los hijos.

En todo caso, para las pensiones a los ascendientes o a los hermanos, será requisito haber vivido a expensas del asegurado o pensionado fallecido, para lo cual se tendrá como prueba que hayan vivido bajo el mismo techo y que su manutención haya dependido de los ingresos del trabajador fallecido.

En razón de las limitaciones impuestas al financiamiento de la Seguridad Social, se estipula que la suma de todas estas pensiones originadas por el fallcimiento en un trabajador no podrán exceder del total de la pensión de que aquél gozaba en el momento de su muerte o de la-- que habría correspondido en ese instante y que, en caso de sobrepasarla, deben reducirse proporcionalmente, reconociéndose el derecho a un aumento cuando desaparezca tal situación limitativa.

Es también de gran importancia para fines de la simplificación administrativa del Instituto y para la regularización de los tiempos reconocidos por todos los trabajadores sean éstos permanentes o móviles u ocasionales, la definición de mes de seguro, que queda mencionada. La equidad entre las pensiones, y en general, en las prestaciones en favor de los trabajadores que hubiesen laborado en forma estable durante todo el tiempo, en relación a los trabajadores móviles u ocasionales, se establecerá en estos casos a través de las cuantías de las pensiones que se referirán a los salarios efectivamente ganados en el período mensual.

Otra disposición de gran trascendencia económica y social es la que dispone que las pensiones de vejez y las pensiones de invalidez, aún las pensiones reducidas de incapacidad parcial por accidente del trabajo, no podrán ser en ningún caso inferiores a la mitad del salario mínimo legal vigente, ni las pensiones de sobrevivientes inferiores a las que resulten de calcular sobre dicho 50 por ciento del salario legal vigente. Esta disposición implica que las pensiones que quedan por debajo del mínimo señalado, deberán ser revisadas al elevarse éste en lo que - concierne a las mensualidades posteriores a la elevación del salario mínimo. Es también de innegable valor social la disposición que establece la revalorización automática de las pensiones que se operará cuando se eleve el mínimo de las pensiones, momento en que todas las pensiones -

vigentes se aumentarán en una cuantía igual a la diferencia entre el antiguo y el nuevo mínimo.

Por razones sociales igualmente muy loables, se introduce una disposición mediante la cual las pensiones y subsidios que otorgue el Instituto Dominicano de Seguridad Social no podrán ser superiores a diez veces el salario mínimo legal.

Completan estas disposiciones, otras normas tendientes a regularizar los casos de incompatibilidad de dos o más prestaciones en un mismo trabajador e igualmente velar por la protección de la familia cuando en los casos previstos por la Ley se suspendiere el goce de la pensión por causa imputable al trabajador.

IX

ORGANIZACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Las disposiciones encaminadas a crear una organización adecuada, eficiente y ágil para el Instituto Dominicano de Seguridad Social, con la estipulación de las atribuciones y deberes de los diversos órganos de autoridad, están contenidos en el Capítulo VI del Proyecto.

Se consigna en este Capítulo una enumeración muy precisa de las principales funciones que tiene a su cargo el Instituto.

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, así como la necesidad de una muy precisa distribución de funciones y el mantenimiento de los nexos apropiados con los sectores interesados en el desarrollo de la Seguridad Social e igualmente de la coordinación con las autoridades de la aplicación de ésta como de todas las leyes dictadas en el país, e igualmente atendiendo a las normas que en materia de organización administrativa se recomiendan

para instituciones de carácter público como el Instituto Dominicano de Seguridad Social, para sus órganos colegiados, ejecutivos y para los - que tienen a su cargo las funciones de control y por último habida cuenta del mecanismo previsto para el conocimiento y resolución de las solicitudes de los asegurados y de los beneficiarios en general, particularmente de las relativas a las pensiones, que requieren de un criterio uniforme que se transforme más tarde en una jurisprudencia bien establecida, el Proyecto establece como órgano del Instituto, los siguientes:

El Consejo Superior de Seguridad Social que será la autoridad superior a la vez que el nexo con los Poderes Públicos en su más alto nivel.

El Consejo Directivo como organismo máximo deliberante con funciones directas y con la responsabilidad superior sobre la gestión técnica y administrativa del Instituto.

La Comisión de Prestaciones como órgano especializado en la evaluación del derecho a las prestaciones económicas y en su otorgamiento. La experiencia demuestra que es indispensable asegurar la unidad de criterio sobre este aspecto tan importante, particularmente si se tiene en - cuenta que al modernizar el sistema se han abandonado sistemas obsoletos como los de medir la incapacidad por la pérdida de los diversos miembros y órganos del cuerpo humano, en favor de una evaluación de la incapacidad más funcional y humana. Para esto es fundamental el establecimiento de una jurisprudencia que resuma la experiencia y el criterio económico social prevaleciente en la institución y que debe primar para todo el país.

La Comisión Técnica Asesora es otro órgano imprescindible en una - institución moderna de Seguridad Social y ello por una doble razón.

AGN 36

En primer lugar, porque los horizontes que se abren con el Proyecto a la Seguridad Social dominicana y la meta final a que se aspira de cubrir con el tiempo a toda la población del país, representa una tarea múltiple, dinámica y polifacética, puesto que cada sector de población, cada categoría de actividades tiene su problemática socio-económica peculiar y específica y por tanto la protección que puede brindarle la Seguridad Social no puede ser uniforme, sino que tiene que ajustarse a los matices varios de las necesidades y condiciones de cada sector y cada grupo. Esto requiere una tarea permanente y continua de investigación y planeación que no puede menos que estar a cargo de un órgano especializado y técnico, que actúe como elemento observador-regulador-planificador- para los órganos de mando y supervisión del Instituto. Esto es tanto más necesario cuanto que, en su nueva dimensión, la Seguridad Social se convierte de lleno en uno de los capítulos más importantes para la realización de la política social nacional, y es lógico y natural encontrar un balance entre la acción política y los requerimientos técnicos propios de la obra de la Seguridad Social.

La otra razón es igualmente importante. La Seguridad Social en su nueva dimensión intersará cada día a sectores cada vez mayores. Es de todo punto indispensable coordinar la planificación sectorial de la Seguridad Social con la planificación nacional del desarrollo económico y social. A eso tiende el servicio que crea el artículo 3 del Proyecto. Los Jefes de áreas de dicho servicio, presidido por el Coordinador del mismo, constituirán el núcleo asesor interino y formarán la Comisión Técnica Asesora. Solamente en esta forma, se dará categoría y sentido orgánico a la función asesora en los diversos campos técnicos, como son los financiero-actuariales, los de organización y métodos, los de planeación

médico-social, los de previsión y capacitación de personal y los del mecanismo de información.

El Consejo Directivo, integrado por los sectores que tienen interés inmediato en el mencionado grupo laboral, esto es, los patronos, los propios trabajadores asalariados y el Estado, este último en tanto representante de la colectividad nacional.

El Consejo Directivo así integrado tiene la responsabilidad de ser amplio y UNIVERSAL, cuando se trate de solucionar los problemas económicos y sociales de los otros sectores de la comunidad, teniendo en -- cuenta que éstos presentan en veces aspectos conflictivos frente a los intereses del sector asalariado. Para mencionar un solo aspecto, se-- cita la experiencia universal de todos los países que han logrado universalizar sus sistemas de seguridad social. En todos los casos se puede comprobar que tal universalización ha significado una armonización de la protección, que a su vez ha exigido como condición que los intereses de los diversos grupos cedan un tanto en sus aspiraciones profesionales o de grupo para dar paso al interés general.

Tomando en cuenta esta experiencia y considerando además que la naturaleza y el alcance de la protección que, en el ámbito de la seguridad social, se pueda otorgar a los sectores actualmente no cubiertos, -- plantean múltiples y complejos problemas no cubiertos, plantean múltiples y complejos problemas técnicos en razón de la amplia gama de peculiaridades en las condiciones de trabajo y de vida de los grupos que - los componen, y que además el interés por el mejoramiento económico y social de dichos sectores corresponde más propiamente al ámbito más amplio de la política social nacional.

Es necesario hacer resaltar la vinculación de la Comisión de Prestaciones con los demás órganos superiores.

La imprescindible necesidad de garantizar la uniformidad en el otorgamiento de las prestaciones y la pronta atención de las solicitudes de asegurados y beneficiarios, vendrá a satisfacer la Comisión de Prestaciones específicamente encargada de conocer y de dirigir el otorgamiento de los beneficios previstos en la Ley, según queda enunciado. La Comisión de Prestaciones en este sentido actuará por delegación del Consejo Directivo del cual emanará el nombramiento de dos de sus tres miembros; constituirá el órgano de resolución inmediata de las solicitudes que serán conocidas por la Comisión de Prestaciones en primera instancia. De las resoluciones de la Comisión Prestaciones habrá derecho de apelación en el fuero administrativo, ante el Consejo Directivo, el cual en esta forma tendrá el control último en materia de jurisprudencia para la concesión de las prestaciones, al mismo tiempo que al actuar como tribunal de última instancia administrativa, garantizará la seriedad en la concesión de beneficios y prestaciones que en último término es la meta final de una Ley de Seguridad Social.

Como órgano ejecutivo, se mantiene la Dirección General, auxiliada por dos Subdirectores Generales que tendrán a su cargo las dos ramas más importantes de la ley, que son el cuidado de la salud y el otorgamiento de las prestaciones encaminadas a la sustitución de los ingresos a los trabajadores asegurados.

El Proyecto estipula en forma pormenorizada, las atribuciones y deberes de cada uno de estos órganos de gobierno del Instituto y contiene también otras disposiciones necesarias para encuadrar las actividades y las operaciones del Instituto dentro de las normas vigentes en el país para las instituciones autónomas o descentralizadas y para su control

por los Poderes Públicos, sean éstos el Legislativo o el Ejecutivo de la Nación.

En el Proyecto se introducen también disposiciones tendientes a garantizar que el personal del Instituto Dominicano de Seguridad Social responda a los requerimientos en el aspecto de formación técnica, de seriedad administrativa y de responsabilidad funcionarial, como corresponde a un Instituto que tiene a su cargo tareas tan delicadas en el conjunto de las actividades nacionales. Se establece para el efecto como contrapartida a los requerimientos y a las condiciones que debe reunir el personal, un sistema de carrera administrativa para garantizar la permanencia en el cargo y el alejamiento de las actividades administrativas del Instituto, de influencias ajenas a los objetivos propios de la institución.

X

DE LOS RECURSOS, RECAUDACION Y FINANCIAMIENTO

Uno de los aspectos más importantes para la viabilidad de un Proyecto como el presente y para la correcta aplicación de un Sistema de Seguridad Social es el que se relaciona con su organización económica y financiera.

En este campo han sido particularmente ilustrativas las experiencias obtenidas en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, así como las conclusiones consignadas enla evaluación financiera realizada por la Misión de Asistencia Técnica de la Oficina Internacional del Trabajo en el año de 1953, en la cual se pusieron de manifiesto las serias dificultades que ya entonces confrontaba el Seguro Social Dominicano, en razón de la falta de una fundamentación técnica adecuada en este terreno y de los problemas que había afrontado el Instituto, particularmente por causa del régimen político entonces imperante.

Se ha perdido la confianza en el IDSS, por eso es ---- que un buen número de empresas importantes han recurrido a seguros privados para garantizar alguna atención médica a sus trabajadores, con el beneplácito de los trabajadores que tampoco tienen confianza alguna en los servicios del Seguro Social.

Estas consideraciones no serían suficientes para pretender mantener en la rama del seguro de accidentes del trabajo y en las de invalidez, vejez y sobrevivientes, las disposiciones que sobre organización financiera se hallaban tácitamente comprendidas en la primitiva ley de -- los seguros sociales o del sistema de compensación para los accidentes del trabajo. La confrontación de esta realidad con las tendencias modernas en materia de financiamiento de los sistemas de Seguridad Social sobre todo cuando éstos tienden a adquirir un carácter nacional, justifican técnicamente la organización financiera sobre una base esencialmente diferente según se desprende del contexto del proyecto.

Para mayor comprensión de los problemas que suscita el financiamiento del sistema de Seguridad Social contenido en el Proyecto y de las -- disposiciones que éste contiene para solucionarlos, es necesario tener - presente los siguientes postulados:

1- El nuevo sistema de Seguridad Social en su nueva concepción, estará en realidad integrado por dos sistemas perfectamente diferenciados en cuanto al principio en que se basan.

El primero, el sistema de los trabajadores asalariados y de quienes puedan asimilárseles, que se caracteriza por la existencia de un patrono que colabora financieramente al sistema en proporción aún mayor que la contribución del propio trabajador. El sistema de protección para este grupo corresponde a - las nociones más avanzadas de los Seguros Sociales de base ---

conmutativa. En cambio, los otros grupos o sectores, que no tienen patrono y muchos de los cuales ni siquiera tienen ingresos individualmente controlables, lógicamente no podrán tener ni los mismos derechos ni estar sujetos al principio conmutativo. Para éstos, la protección será variable, dependiendo de la naturaleza y grado de las necesidades y de los recursos que la colectividad pueda ofrecer en su favor, más que de sus propias contribuciones que en ciertos grupos serán apenas - simbólicas y servirán más para diferenciar la protección de la Seguridad Social de la que presta en forma gratuita la asistencia pública, que como base de financiamiento. Para estos últimos grupos el único principio aceptable y posible es el distributivo.

2- Frente a este planteamiento, no pueden fijarse de una vez y de manera definitiva el monto de las cotizaciones, por la razón - fundamentaltratándose de los trabajadores asalariados. La Ley fija un punto de partida, basada en una escala establecida, -- para que luego se pueda ajustar, pues hace falta la fuerza de la ley para el cobro de la misma.

A partir de esta situación, las cotizaciones para el Seguro Social del sector asalariado deberán responder al método técnico de primas escalonadas, que se deberán fijar actuarialmente en el Plan Financiero que deberá ser formulado antes de que la -- nueva Ley entre en vigor. Dentro del sistema de primas escalonadas, la técnica radica en mantener en períodos predeterminados la cotización estrictamente necesaria para financiar las obligaciones del período y un prudencial excedente para mantener una reserva limitada, según el criterio que se introduce en el Proyecto. Las cotizaciones del primer escalón o período no podrán exceder en mucho a las cotizaciones actuales.

Para los otros grupos o sectores, los esquemas de servicios y beneficios deberán ser establecidos mediante los estudios escalonados y graduales que dispone el Proyecto y al efectuarlos habrá que acomodarlos a la capacidad económica tanto del respectivo sector, como de la colectividad en su conjunto, teniendo en cuenta que en último término el factor determinante será dilucidar el "quantum" del producto bruto nacional que se puede destinar a los programas de Seguridad Social dentro de la planificación nacional, económica y social. Se trata, pues, de un proceso esencialmente dinámico que deberá ser abordado continua y permanentemente por el Servicio de Planeación Sectorial según el artículo 3 del Proyecto.

3- Por último adelantándose a las Disposiciones Transitorias, se hace notar que la Ley no podrá ponerse en vigor antes de un año, tiempo que se ha calculado para operar la reorganización integral, para el salto cualitativo y cuantitativo del Seguro Social, a la Seguridad Social, tanto en sus servicios administrativos como en los servicios médicos. Durante este año se mantendrán inalteradas las cotizaciones vigentes (pese a que se mejoran los beneficios) en razón de las condiciones económicas del país. En ese lapso se conocerá el grado en que puedan --- transformarse los actuales servicios de bajo nivel y rendimiento, y de ello dependerá fundamentalmente las cotizaciones que se fijen en especial para el costo de los servicios médicos a la familia del trabajador asegurado.

En todo caso, en esta capítulo del Proyecto se señala el origen y el destino de los recursos en base a las consideraciones que siguen.

La Ley 1896 establece los recursos destinados al financiamiento del seguro social de los trabajadores asalariados. Adopta al respecto las recomendaciones hechas por la OIT y aplicadas en el tiempo en que se dictó dicha Ley, principalmente en países de mayor desarrollo industrial, en los cuales el sector asalariado representaba la gran mayoría de la población económicamente activa y en los cuales, por tanto, la solución de los problemas económicos y sociales de los asalariados significaba, consecuentemente, la solución de los problemas de mayor volúmen.

Como es sabido, una de las características del subdesarrollo es el predominio de las actividades primarias (agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca) que ocupan cerca o más de la mitad de la población económicamente activa. Generalmente este fenómeno viene aparejado, según el grado de subdesarrollo, por una hipertrofia del sector terciario. En todo caso la población asalariada en estos países responde a las características siguientes:

a) Representa solamente una parte de la población económicamente activa del país, y

b) El sector asalariado no constituye el grupo económicamente más débil, ya que en niveles inferiores se encuentran los sectores numerosos de población sub-urbana y los grupos rurales.

De otro lado, el sector asalariado presenta una notable ventaja para el financiamiento de la seguridad social, ventaja que emana de la relación de servicio para un patrono o empleador, que da origen a la obligación y al derecho, respectivamente, de pagar y de recibir una remuneración por el trabajo o servicio prestado bajo el contrato laboral.

Esta relación a su vez hace posible que, de un lado, el trabajador esté capacitado para contribuir periódicamente al seguro social con una cotización personal, esta última como parte de la remuneración o, si se prefiere, como salario diferido y que, por regla general, se traslada a los costos de producción. Estas condiciones han dado lugar a las características típicas del financiamiento de los seguros sociales establecidos en beneficio de los asalariados.

Se advierte que esta peculiaridad consignada en la Ley 1896 de 1948, se mantiene en el Proyecto y por consiguiente puede afirmarse categóricamente que las cotizaciones de patronos y trabajadores se continuarán destinando exclusivamente a financiar la Seguridad Social de los trabajadores asalariados.

Para fines del financiamiento, se ha estimado que los sectores económicamente activos que no están actualmente incorporados a la seguridad social pueden considerarse divididos en dos grupos: el primero integrado por los trabajadores independientes o a cuenta propia, que viven de su trabajo y que perciben un ingreso, en razón de éste, en forma periódica e individualmente controlable. Tal es el caso de los pequeños talleres, agricultores y comerciantes, choferes de taxis y concho, maestros de taller, artesanos, voceadores de periódicos, limpiabotas, billeteros y quinieleros ambulantes, etc. Este grupo puede asimilarse a los trabajadores asalariados en cuanto a la naturaleza y a la periodicidad de los ingresos; pero se diferencia de éstos en el hecho de que aquéllos no tienen un empleador, que contribuya con un aporte patronal al financiamiento de la seguridad social. La experiencia en todos los países latinoamericanos demuestra que no es operante la -----

la ficción jurídica de que el trabajador independiente es patrono de sí mismo y que, por consiguiente, deben estar obligados a pagar, además de la cotización personal, la cotización patronal con el fin de asimilarse a los trabajadores asalariados para el derecho a prestaciones; ni deja de ser tampoco una utopía que el Estado se haga cargo del pago de las cotizaciones patronales por todos los trabajadores independientes del país. En estas condiciones y situándose en un plano más realista, el Proyecto de nueva Ley, partiendo del principio de que este grupo necesita de la protección social organizada por la colectividad, tal vez más que los asalariados que cuentan con la ventaja de estar protegidos por la legislación del trabajo, deja abierta la posibilidad de que el Instituto, previos los estudios necesarios, establezca la naturaleza y la extensión de dicha protección para los diversos grupos que integran el sector de trabajadores independientes. El financiamiento descansaría en la colaboración global de los sectores económicamente más fuertes de la colectividad, basándose en el principio de la solidaridad nacional, colaboración que se haría efectiva principalmente a través de los canales y además mediante el aporte personal del propio grupo sobre sus ingresos reales. Esta solución se completa con la disposición propuesta en el Proyecto, en el sentido de que las cooperativas u otras asociaciones de trabajadores independientes, legalmente constituídas, puedan actuar como patronos para los efectos de la seguridad social, particularmente para lo que se refiere a la cotización patronal, caso en el cual los trabajadores independientes afiliados a asociaciones profesionales o a cooperativas, serían asimilados totalmente a trabajadores asalariados en cuanto a la naturaleza y alcance de las prestaciones a que tendrían derecho.

Cabe hacer resaltar que los conceptos que han inspirado estas disposiciones pueden sintetizarse en el siguiente razonamiento: un sector muy importante de la población económicamente activa está compuesto por personas que no son asalariadas y que perciban sus ingresos principalmente como trabajadores independientes, sea en las zonas rurales o en las urbanas. Estos sectores de la población, en términos generales, tienen niveles socio-económicos más bajos que el sector asalariado. Tienen de otro lado carencias y necesidades socio-económicas mayores; pero en cambio no cuentan con el apoyo económico de los patronos como sucede con los trabajadores asalariados. En estas condiciones no es posible pensar que los mismos esquemas de prestaciones y beneficios, que se pusieron en vigencia al crearse el seguro social de los asalariados, pudieran extenderse a los sectores no asalariados. Ello por dos razones: Primero, porque en el orden financiero los propios grupos no asalariados no podrán costear, con sus propios recursos, tal nivel de protección, teniendo en cuenta según queda dicho que no disponen del aporte patronal y que, para mayor contradicción, tienen ingresos medios inferiores. Por otra parte, tampoco el Estado está en capacidad de contribuir financieramente para estos sectores en la misma o en mayor proporción en que lo hacen los patronos para con sus trabajadores asalariados. Las disposiciones que se han introducido en la Ley No. 1896 de 1948, fundándose en esta última hipótesis, al igual que -- otras legislaciones latinoamericanas de esa misma época, no han tenido aplicación práctica y, en este sentido, no han pasado de ser simples declaraciones de propósitos, anhelos o intenciones no realizables.

Si estas consideraciones se añade la no menos trascendental de que las condiciones de trabajo y de vida de los sectores no asalariados son

en muchos aspectos diferentes de las del sector asalariado, no queda otra alternativa que la de revisar íntegramente los conceptos que han primado en el pasado en este aspecto de la seguridad social y aceptar, con un sentido más realista y pragmático, que el nuevo planteamiento de un mecanismo de protección social colectiva para los sectores no asalariados, debe consistir en la formulación de un esquema mínimo de protección, de validez general y compatible con las posibilidades financieras determinadas por la capacidad económica de los propios sectores, - más la capacidad global de toda la colectividad nacional para contribuir al programa nacional de seguridad social, dentro del marco de una - distribución equitativa del ingreso nacional para atender, según un -- orden lógico de prioridades, a todos los capítulos del desarrollo social de acuerdo con los principios y postulados de la planificación -- económica y social del país. Situadoel problema en estos términos, es preciso reconocer naturalmente que la capacidad de aportación del país a un programa nacional de seguridad social, estará necesaria y rigurosamente enmarcado según queda dicho, en el "quantum" del ingreso nacional que puede dedicarse a tal fin dentro de la planificación nacional, sin mengua del desarrollo económico-social, armónico y equilibrado, -- que es el fin que ésta persigue en último término.

Esta solución general y de principio deja siempre abierta la posibilidad de que aquellos grupos que, por cualquier circunstancia favorable, lograsen alcanzar capacidad económica suficiente para financiar un nivel más alto de protección que el mínimo garantizado para toda la colectividad, tengan la opción a hacerlo. Esta idea está reflejada en el Proyecto en el sentido antes mencionado de que si, mediante el desarrollo de tendencias y prácticas cooperativistas o asociativas, los grupos

de trabajadores independientes puedan estar en capacidad de lograr que a través de tales organizaciones, se contribuya con el aporte patronal, el grupo o grupos que estarían en esta situación, tendrían acceso a un nivel de prestaciones y servicios equiparable, cuando no igual, al de los trabajadores asalariados.

Se hace notar que, en forma esquemática, ésta es la solución a que han llegado muchos de los países que cuentan con sistemas universales de seguridad social, solución que se sintetiza en el derecho a una protección general mínima de base, con la opción a esquemas de prestaciones complementarias para los sectores o grupos que tienen capacidad económica para pagarse el costo de tal protección complementaria. Esta tendencia se encuentra expresada, por ejemplo, en el auge que tienen actualmente los regímenes de pensiones complementarias en un buen número de países europeos.

Los razonamientos que quedan expuestos son válidos, con mayor razón, para la situación del sector de la población económicamente activa, a que se refiere el acápite 10 del artículo 5 del Proyecto. En efecto, permaneciendo dentro del plano de la realidad económico-social de las estructuras que integran la colectividad nacional en la República Dominicana, al igual que en los otros países latinoamericanos, es preciso aceptar que, además de los grupos integrados por los trabajadores asalariados y por los trabajadores independientes que tienen ingresos periódicos, individuales y controlables, existen, particularmente en las áreas rurales, otros grupos de población que no pertenecen a los dos sectores anteriores y cuya característica general puede definirse como la de estar situados casi al margen de la economía de mercado o la de

ingresar a ésta sólo marginalmente (caso de los pequeños propietarios rurales que laboran como trabajadores temporales o estacionarios únicamente cierto número de días al año).

En estos casos no puede hablarse de una situación económica vinculada en forma permanente al trabajo individual. En muchos casos debe aceptarse que los ingresos son percibidos, cuando existen, en forma colectiva sea por el grupo familiar o por un grupo más amplio que éste. Tal es la situación de la mayoría de las pequeñas y aún medianas propiedades agrícolas y también la de ciertas explotaciones ganaderas, forestales o pesqueras, entre las actividades primarias de nuestros países. En este caso es también frecuente que los ingresos se perciban en forma acumulada, por ejemplo, una o dos veces por año al efectuarse las cosechas. Para estos grupos y para otros similares no puede hablarse de ingresos periódicos individualmente controlables.

Desde el punto de vista social, no podría aceptarse que las diferencias mencionadas en las modalidades de trabajo y de ingresos, ocasionen la exclusión de estos grupos de los sistemas de protección social colectiva. Por el contrario, hay fuertes razones para afirmar que, en una política social coherente y de auténtico carácter nacional, estos estos grupos necesitarían mayor atención para hacer posible o para acelerar su incorporación a las estructuras económicamente sociales más desarrolladas que caracterizan a los otros sectores que quedan analizados.

No obstante, es preciso también reconocer que este último sector no tendría la menor opción a la protección del seguro social si, la naturaleza y las modalidades aplicativas de éste deberían permanecer estáticas en la forma como fueron estructuradas hace aproximadamente 34 años

en la Ley 1896 de 1948. Empero, si se acepta que las ideas de entonces deben dar paso a una concepción más amplia y universal de una seguridad social con verdadero carácter nacional, entonces será preciso, como única alternativa, aceptar el esquema conceptual que queda enunciado, de - una protección social mínima como un derecho general, que de otro lado, no excluya esquemas de beneficios más completos financiados con sus propios recursos por los sectores de mayor capacidad económica. Al aceptar este orden de ideas, se dejaría abierta la puerta a la incorporación de los citados grupos casimarginales, mediante contribuciones de tipo colectivo que den también derecho a una protección reconocida más al grupo - que individualmente a los miembros que la integran. Esta solución plantea, según queda mencionado, la adopción del principio distributivo para los sectores de menores ingresos, en contraposición al principio conmutativo que ha seguido hasta el presente la previsión social del sector asalariado en razón de sus condiciones laborales y de sus más altos niveles de ingresos.

En lo que corresponde a la cotización patronal, se mantiene la disposición de la Ley No. 1896 en cuanto a que será destinada a contribuir al financiamiento del seguro social de los trabajadores asalariados.

Se hace notar que tanto la cotización personal del trabajador asalariado, como la del patrono, deben calcularse y pagarse sobre la remuneración total que percibe el primero, sea en concepto de salario estipulado como tal, sea también sobre las demás retribuciones complementarias de dicho salario y que integran junto con éste, al presupuesto ordinario y normal del trabajador y de quienes de él dependen. No está por demás anotar que esta disposición es eminentemente social, en el sentido de - que solamente sobre esa base se puede garantizar que las prestaciones -

económicas guarden una relación lo más cercana posible con el presupuesto que sirvió para la subsistencia del trabajador y de sus dependientes mientras estuvo en servicio activo. El segundo propósito es el de evitar que patronos inescrupulosos utilicen cualquier resquicio que pueda quedar en la Ley o en los reglamentos, para evadir el pago de cotizaciones sobre porciones substanciales de la remuneración, con mengua evidente de los derechos económicos y sociales de los trabajadores a su servicio.

Huelga mencionar que en el grado de desarrollo alcanzado por los programas de seguridad social sería poco menos que absurdo mantener la exclusión de la protección de la seguridad social para los trabajadores, empleados u obreros, que ganen una determinada cuantía de salario.

En lo que concierne al aporte económico del Estado para la seguridad social, se le da naturalmente una base más amplia y racional al relacionarlo con el total del costo efectivo anual de las prestacionaes y servicios, en vez de considerarlo relacionado como hasta el presente al monto de salarios asegurables, que la Ley 1896 de 1948 adoptó como unidad de medida. La modificación en este sentido es de obvia equidad si se recuerda que la mayoría de la población protegida cuando la seguridad social llegue a tener un carácter general, estará integrada por los sectores no asalariados, en cuyo caso resulta evidente referir la cooperación económica del Estado a la carga económica anual de la institución de seguridad social. En esta modificación está involucrado también un concepto técnico más racional, ya que con razón puede objetarse que el aporte del Estado intervenga en el proceso de capitalización, en la medida en que este método de financiamiento sea aplicable dentro del régimen financiero del seguro social. En cambio, es inobjetable que el

Estado contribuya al costo anual de las prestaciones y servicios que se hagan efectivos en el curso del ejercicio en favor de la población beneficiaria.

No se encuentra completamente justificado que las industrias más peligrosas que son generalmente las encaminadas a crear la estructura industrial de un país sean las que soporten sobre sí mismas el costo de su mayor peligrosidad. Además es más equitativo desde el ángulo de la economía nacional, el repartir la carga general originada por los riesgos profesionales entre todas las actividaes, lo cual se logra mediante una aportación única. Por otro lado, se hace notar que el Proyecto introduce la posibilidad de establecer recargos y sobre-primas para aquellas actividades o empresas especialmente peligrosas o que muestren un alto índice de frecuencia y gravedad en sus riesgos, sobre todo por la falta de aplicación de las medidas de higiene y de seguridad en el trabajo. Esto contribuirá a situar los niveles de peligrosidad intrínseca. De esta forma se promueve la eliminación de todos aquellos elementos susceptibles de incrementar el grado de peligrosidad que pueden ser corregidos con adecuadas normas de seguridad e higiene del trabajo.

Se hace notar, por otro lado, que las empresas y servicios que pagan actualmente las tarifas más bajas de accidentes de trabajo, en general puede asegurarse que son las que tienen mayores utilidades en razón de las actividades a que se dedican. Se considera, pues, que este aspecto que no solamente incumbe al seguro sino al desarrollo económico en general, tenderá a establecer una distribución más equitativa no solamente en relación a la población asegurada, sino también de las cargas

que soporta sobre sí la producción en sus diversas ramas y en su conjunto.

Como recursos adicionales pueden considerarse los aportes del 2 por ciento sobre las pensiones, tendientes a cubrir el costo de los servicios médicos que se reconocen a los pensionados e igualmente los aportes que puede hacer el Estado en virtud de leyes especiales sobre el - rendimiento de la inversión de los fondos y reservas del propio seguro que en las condiciones actuales se estiman que llegarán a valores que no alterarán sustancialmente el financiamiento del seguro por los limitados niveles de las reservas actuales y de las que se prevén en el futuro.

Otro elemento de fundamental importancia para el financiamiento, es el carácter dinámico que se adopta para la organización técnico-financiera. El dinamismo está asegurado por la disposición que elimina el tope máximo de salario asegurable haciendo que en última instancia halle una correspondencia permanente entre el crecimiento de los salarios, el crecimiento de las cotizaciones que están referidos a éstos y el crecimiento de los costos del seguro que siguen básicamente el ritmo de incremento del costo de vida y de los salarios. Este factor constituye la base para poder mantener las cotizaciones del seguro en los niveles actuales durante largos períodos de tiempo, puesto que, de establecerse límite máximo de salario asegurable en los niveles tan bajos - como los que han regido hasta el presente, sería necesario a la vuelta de poco tiempo y aún cuando no hubiere ninguna modificación ni mejora - en el sistema de prestaciones, aumentar las cotizaciones para mantener el equilibrio financiero del Instituto Dominicano de Seguros Sociales. Debe tenerse presente al respecto, que los gastos más cuantiosos de los

AGN 54

seguros sociales en la República Dominicana hasta el presente están representados por los egresos de los servicios médicos los cuales a su vez siguen el ritmo de crecimiento del costo de la vida y del nivel general de los salarios y aún los superan en razón de los límites señalados inicialmente en RD$130.00 para el salario máximo asegurable, a partir de 1958 en RD$200.00 y a partir de 1979 en RD$300.00.

Por otro lado se ha hecho ya mención al carácter eminentemente social que adquiere la contribución general sobre todos los niveles de salario como expresión de la solidaridad social y económica para el mantenimiento de la salud y la sustitución de los ingresos de cada uno de los miembros activos de la colectividad, cuando se ven afectados por uno de los riesgos o contingencias que son motivo de protección por parte de la Seguridad Social.

Se propone sustituir el actual sistema de cómputo de las cotizaciones por otro que racionalice las bases disponibles de las cotizaciones para ponerlas de acuerdo con el desarrollo real del costo de prestaciones y servicios. Según la Ley No. 1896 de 1948, se debe recurrir al sistema de categorías de salarios para fijar el monto de las cotizaciones y para su recaudación. Hay que anotar al respecto que la categorización de los salarios implica necesariamente la fijación de un límite máximo de salario asegurable y que, si bien este sistema facilita la recaudación y puede considerarse apropiado para el cómputo de las prestaciones económicas por la proporcionalidad directa que existe entre éstas y el salario asegurable, hay serias objeciones técnicas en contra de tal limitación cuando se trata del financiamiento de las prestaciones en especie, las cuales son independientes del salario.

Según la experiencia universal, los costos de los servicios médicos muestran marcada tendencia a subir, conforme ya se ha mencionado, a causa de la inflación y la influencia directa que sobre los mismos tiene el nivel general de salarios del personal médico y paramédico así como, entre otros renglones, el aumento general del costo de la vida, - factores a los que se añade en una proporción considerable el mayor costo derivado del intenso progreso tecnológico en las ramas de la promoción y la conservación de la salud.

Resulta entonces contraproducente, por decir lo menos, que mientras cada día se trate de prestar y se exija una medicina de más alta - calidad, que representa consecuentemente un costo mayor, se mantengan - congelados los salarios asegurables y por tanto las cotizaciones con que se financia aquélla. Lo que es peor aún, se produce con ello una marcada injusticia en contra de la mayoría de los derecho-habientes que perciban salarios medios o bajos y quienes tienen que pagar la cotización del seguro de enfermedad sobre la totalidad de sus salarios, mientras que - quienes gozan de salarios altos salen del ámbito del seguro, siendo así que unos y otros necesitan la protección de ésta y deberían contribuir a afrontar los costos de los cuidados médicos.

Para reparar esta falta de equidad, se propone en el Proyecto, en primer lugar, que todos los trabajadores asalariados permanezcan en el seguro cualquiera sea su salario y que las cotizaciones destinadas a financiar las prestaciones en especie, se computen y se paguen sobre el total de las remuneraciones, mientras que, de otro lado, puede mantenerse la limitación máxima del salario asegurable para las prestaciones -- económicas, pero a condición en este caso de que el límite superior tenga carácter dinámico en función del mecanismo de señalamiento legal del salario mínimo en el país.

Este sistema constituye una ventaja económica y administrativa, la empresa por cuanto se cobraría en último término las cotizaciones sobre el total de las nóminas de pago, sin necesidad de ninguna labor adicional que represente gastos indirectos a las empresas y gastos directos - cuantiosos al Instituto Dominicano de Seguros Sociales. Por otro lado, esta medida aunada a la adopción del mes como período de cotización hará virtualmente inoperante la actual separación entre trabajadores móviles y trabajadores permanentes, con lo cual se simplificará la administración a la vez que se garantizará una mayor equidad para todos los trabajadores cualquiera que sea la naturaleza y el tipo de actividad.

El mismo propósito de garantizar la máxima equidad en la distribución de las cargas de la Seguridad Social, persigue la disposición por la cual no se podrán pagar cotizaciones sobre ingresos inferiores al salario mínimo legal. Esta disposición es la contrapartida de aquélla por la cual se garantiza que las pensiones no podrán ser inferiores a un porcentaje sustancial del salario mínimo legal procediendo a elevarse cuando sea modificado o elevado dicho salario mínimo.

Las demás disposiciones del capítulo relativo al financiamiento, se refieren a las normas para el pago de las cotizaciones, a la responsabilidad de los patronos principales en casos de subcontratistas o ajusteros, etc. y por último a la correlación de los servicios del Seguro con la Dirección General de Rentas Internas y con los Colectores de los departamentos, los Tesoreros Municipales y demás funcionarios estatales y municipales que intervienen en la recaudación de las cuotas de seguridad social.

Teniendo el sistema de la Seguridad Social como propósito último -

para garantizar la protección de los trabajadores, en este capítulo se introducen disposiciones tendientes a protejer a los trabajadores cuando por irresponsabilidad de algunos patronos, éstos difieren el cumplimiento de sus obligaciones y aquéllos se ven perjudicados en los derechos, que de otra manera alcanzarían en el sistema de Seguridad Social. Se dispone que en todo caso el Instituto concederá las prestaciones, - pero su costo global será trasladado al patrono, el cual deberá pagar de inmediato.

Se crea también el sistema de recaudación coactiva para este caso, así como para las cuotas de los trabajadores que hubiesen sido retenidas por los patronos y para las cotizaciones de los propios empleadores.

La organización financiera en los términos que queda explicada, se completa con expresas disposiciones sobre la constitución y mantenimiento en niveles precisados por la misma ley, de las reservas para las diversas ramas del seguro. Se tiende con esto a que el Instituto funcione buscando un adecuado equilibrio entre sus ingresos y sus egresos en períodos razonables y cortos de tiempo, pero sin descuidar la lógica previsión para aquellos casos en que por razones de fluctuaciones extraordinarias, los niveles de las prestaciones y de sus costos excedieren de las previsiones normales. A ello tiende el mecanismo adoptado para el sistema de reservas que, se considera suficiente para el primer tiempo de funcionamiento del Instituto, hasta cuando su propia experiencia y la incidencia de sus riegos así como la frecuencia de los factores biométricos y demográficos puedan aportar bases más inmediatas para la ampliación de las reservas señaladas o para la disminución de los niveles previstos, mediante las disposiciones de orden financiero que quedan descritas.

Un aspecto al que debe prestarse especial consideración es la limitación que se propone a los gastos administrativos en el sentido de que éstos no deberán exceder del 1.5 por ciento de los salarios e ingresos sobre los cuales se hayan pagado cotizaciones. Debe considerarse al respecto que una proporción que se estima razonable es la del uno por ciento. No obstante, teniendo en cuenta la situación anormal en que ha operado el seguro social en el República Dominicana durante sus primeros años de existencia, se ha elevado dicha proporción al uno y medio por ciento. Ello quiere decir que debe estructurarse sobre bases técnicas la planta de personal, pues será de todo punto improcedente mantener la actual proporción de 1.7 por ciento de los salarios asegurados solamente para cubrir la nómina de empleados administrativos, sin considerar los supernumerarios.

El capítulo dedicado a normar la inversión de las reservas es el natural complemento de las disposiciones relativas al financiamiento, si bien cabe mencionar que dentro del sistema financiero previsto la inversión de las reservas adquirirá menor volumen y por tanto cobrará menor importancia, ya que se ha supuesto que los niveles de las mencionadas reservas estén regulados en los límites mínimos indispensables para garantizar la solvencia de la Institución.

XI

DISPOSICIONES RELATIVAS A PROCEDIMIENTOS, COMPETENCIAS Y PRIVILEGIOS

A estos aspectos se refieren los capítulos especialmente dedicados a la resolución de los conflictos, a privilegios institucionales, a --

AGN 59

concesiones especiales, a infracciones y sanciones, a procedimiento y competencia y a prescripciones. Las disposiciones en todos estos campos se ajustan al sistema procedimental y a las costumbres en materia jurídica y de relaciones entre el Estado y las instituciones descentralizadas que rigen el país. A algunas de estas disposiciones se ha hecho referencia en los capítulos anteriores, particularmente a la resolución de los conflictos en lo concerniente a las solicitudes de prestaciones.

Se hace notar que en todo este campo se mantienen básicamente las disposiciones de la Ley vigente, mejorándolas en razón del cambio de la estructura jurídica que va operándose en el país y en razón de la mayor responsabilidad que es necesario atribuir a los patronos para el cumplimiento de la política social que se manifiesta en el otorgamiento de los beneficios y servicios que a su vez suponen el cumplimiento fiel y puntual de las obligaciones de los empleadores que en este caso actúan como intermediarios de la Institución de Seguridad Social.

En cuanto a privilegios institucionales, a procedimientos, etc., no hay variaciones sustanciales, sino más bien un ordenamiento más categórico de las disposiciones contenidas en el Proyecto.

XII

RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE RIESGOS PROFESIONALES Y DENUNCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ha sido necesario introducir en el Proyecto un capítulo a estos dos aspectos en razón de la conveniencia de establecer disposiciones precisas que coordinan la responsabilidad que toma a su cargo el Instituto Dominicano de Seguridad Social en cuanto a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales y la responsabilidad que sobre los mismos

atribuye a los patronos la legislación del trabajo y la vigente Ley sobre accidentes de trabajo dictada en 1932.

En síntesis, las disposiciones de este capítulo tienden a relevar al patrón de su obligación siempre y cuando cumpla con las obligaciones que le impone el Proyecto en relación con los riesgos profesionales y con la denuncia del accidente que debe ser comunicada tanto a las autoridades del seguro como a las autoridades civiles más próximas para -- deslindar las responsabilidades sobre una base de información oportuna.

Igualmente se norman las obligaciones y responsabilidades del Instituto cuando el accidente es producido por causa o por intervención de terceros o por culpa y negligencia del empleador, con lo cual tienden a precisarse, de un lado, los derechos del trabajador y de otro cualquier responsabilidad culposa que pudiera existir en el accidente o en la enfermedad profesional.

XIII

DE LA PREVENCION DE LOS RIESGOS

Según queda mencionado, el Proyecto ha puesto especial énfasis en los aspectos de prevención de los riesgos que en los de reparación, siguiendo con ello la orientación eminentemente social que queda explicada en el preámbulo de la presente Exposición de Motivos.

Por otra parte, las disposiciones introducidas en materia de prevención de riesgos profesionales han considerado que vendrán a corroborar la acción que en este mismo sentido desarrollan otras entidades públicas o gubernamentales, con las cuales el Instituto Dominicano de Seguridad Social colaborará íntimamente y le prestará la positiva ayuda

AGN 61

que significa poner en vigor las normas adoptadas por el Estado en materia de seguridad e higiene del trabajo mediante la acción coercitiva que la Seguridad Social puede ejercer por medio del recargo de primas o de otros instrumentos que la Ley pone en manos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las disposiciones transitorias que están contenidas en el penúltimo capítulo del Proyecto se han explicado a lo largo de la presente Exposición de Motivos al tratarse de la implantación gradual y paulatina del sistema previsto en el Proyecto; se hace notar, por otro lado, que en virtud de algunas disposiciones transitorias se garantiza la completa continuidad, en cuanto a los derechos de la población amparada y en cuanto a la responsabilidad del Instituto Dominicano de Seguridad Social, por toda la gestión pasada del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y por los derechos adquiridos en él, así como por las obligaciones contraídas por éste en virtud de la Ley o en virtud de convenios contractuales.

Se dispone, igualmente, el mantenimiento de las prestaciones que están en curso de pago mejorándolas en los casos especiales previstos en el Proyecto.

Como comentario final se menciona que la Ley establece todo el mecanismo de derechos y obligaciones para todas las partes interesadas, quedando a los reglamentos solamente el normar determinados aspectos o procedimientos de carácter secundario, que se ha estimado no era necesario consignar entre las disposiciones de la propia Ley.

AGN 62

Por último, se menciona enfáticamente que, en atención a la situación actual del Instituto, tanto en el campo administrativo, como en los servicios médicos, se propone que por ley se disponga la reorganización integral de todos los servicios del Instituto y que entre en vigencia la mencionada Ley solamente después de un año de su promulgación, tiempo que se estima necesario para llevar a cabo dicha reorganización integral.

Estoy convencido de que este Proyecto de Ley, plantea la solución radical y definitiva de la Seguridad Social en nuestro país, por tanto espero su aprobación favorable y su mejor aplicación, para garantizar la justicia, mediante la puesta en ejecución de este nuevo modelo de Seguridad Social, que realmente, cubre y proteje a los trabajadores y sus familiares.

DIOS, PARIA Y LIBERTAD

Muy atentamente,

Salvador Jorge Blanco

Santo Domingo,
Octubre 1982

AGN

ANTEPROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La Seguridad Social constituye un servicio público nacional, que se aplicará con carácter prioritario conforme a los términos de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 2. La organización y administración de la Seguridad Social estarán a cargo de un organismo autónomo, denominado Instituto Dominicano de Seguridad Social con personalidad jurídica propia, domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 3. El Instituto Dominicano de Seguridad Social establecerá, en coordinación con la Oficina Nacional de Planificación y Coordinación del Secretariado Técnico de la Presidencia, un servicio de planeación sectorial de la Seguridad Social, que actuará como órgano asesor de los cuerpos directivos deliberantes y de la Dirección General del Instituto, en todo lo concerniente a la planificación de la gestión o desarrollo de la Seguridad Social en el país.

Artículo 4. Para el logro de sus finalidades, el Instituto Dominicano de Seguridad Social, está facultado para colaborar, en la forma y extensión en que lo estime conveniente, con las entidades públicas o privadas que realicen o puedan realizar actividades tendientes al mejoramiento sanitario, económicamente o social de dichos sectores o grupos.

CAPITULO II

DE LA POBLACION PROTEGIDA

Artículo 5. La Seguridad Social protegerá sin distinción de sexo, nacionalidad ni género de ocupación:

A los trabajadores asalariados y a quienes en razón de su condición laboral, o de la proveniencia de sus ingresos, puedan asimilarse a aquéllos, esto es:

1. Los trabajadores que, en calidad de obreros o empleados y cualesquiera sea el monto o la forma de la remuneración, se encuentren vinculados a otra persona por un contrato verbal o escrito de trabajo, sin distinción en cuanto a la clase de actividad del patrono, empresa, negocio explotación o servicio.
2. Los empleados públicos y municipales que no estén cubiertos, según la legislación vigente, por un régimen nacional obligatorio de pensiones civiles, retiro militar o retiro policial.
3. Los trabajadores, sean empleados y obreros, de las instituciones autónomas y de las empresas de servicio público del Estado, las cuales asumirán las responsabilidades patronales establecidas por esta Ley.
4. Los trabajadores a domicilio, que laboren por cuenta de terceros.

AGN

5. Los trabajadores móviles u ocasionales, siempre que su labor no sea ajena a las actividades normales de la empresa.

6. Quienes presten servicio en virtud de un contrato de aprendizaje, aunque no reciban salario.

7. Los miembros de las cooperativas de producción o de servicios, siempre que éstas asuman todas las responsabilidades que corresponden a los patronos según la presente Ley. Si las cooperativas no pudiesen asumir sino parcialmente dichas responsabilidades patronales, sus miembros se considerarán para los fines de la Seguridad Social, en la misma situación de las personas a que se refiere el Número 9 del presente artículo.

8. Las demás personas no comprendidas en la enumeración anterior que al momento de la vigencia de la presente Ley, tuvieren calidad de asegurados en el sistema de Seguro Social o en el de Accidentes del Trabajo.

9. A las personas que vivan del producto de su trabajo sin tener un patrono en el sentido en que lo defina la legislación laboral, como los trabajadores autónomos o pequeños.

AGN

66

patronos, los trabajadores del servicio doméstico, grupos a los cuales se extenderá la protección de la seguridad social, dentro de los límites en la cuantía del ingreso y conforme a las modalidades que señalen los reglamentos.

10. A las personas que integren los demás grupos de la población económicamente activa, rural o urbana, no comprendidos en los numerales anteriores y que por Ley no estuvieron afiliados en forma obligatoria a otro régimen de previsión social de carácter nacional.

Los trabajadores asalariados y quienes puedan asimilarse a éstos, estarán asegurados forzosamente desde vigencia de la presente Ley, dentro de las modalidades, restaciones y condiciones señaladas por la presente Ley entos.

Para los trabajadores o personas a que se refieren 9 y 10 del artículo 5 de esta Ley, el Instituto dicta- os estudios socio-económicos y financieros necesarios, tos generales, con aprobación del Poder Ejecutivo, que as condiciones de afiliación, la naturaleza, forma, extensión y condiciones de la protección y las modalidades tanto de ones, servicios sociales u otras medidas que puedan el campo de la Seguridad Social, así como las modalianización, de financiación y de administración que co- las condiciones laborales, económicas y sociales de s y la fecha de iniciación de los servicios.

Artículo 7 La mujer del asegurado y los hijos menores de 14 años tendrán derecho al cuidado y promoción de la salud dentro de los servicios de carácter médico de que dispon ga el Instituto, en la extensión y condiciones que determinen los reglamentos generales que dicte para tal efecto, con la--- aprobación del Poder Ejecutivo.

A falta de mujer e hijos, tendrán derecho a los ser vicios de salud de que trata este artículo, la madre del asegurado y el padre inválido o mayor de sesenta (60) años.

El Instituto podrá, cuando lo estime conveniente,-- extender los servicios de salud a sus pensionados por vejez o - invalidez, así como a la viuda y/o a los huérfanos con derecho a pensión de viudez y de orfandad otorgada por el propio Instituto, e igualmente a los hijos inválidos del asegurado, mayores de 14 años y no pensionados como tales y que estuvieren a cargo de éste. Las condiciones se señalarán por la vía reglamentaria.

Para el efecto se entiende por mujer del asegurado a la cónyuge legítima o a falta de ésta, la mujer que convive con el causante en unión libre bajo el mismo techo, a condición de que no exista impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiere iniciado por lo menos un año antes de solicitar la atención médica. Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que el asegurado hubiere hecho en el Instituto Dominicano de Seguridad Social, de acuerdo con las--- normas que se fijen en el reglamento. Si la compañera tuviere hijos del asegurado, se prescindirá del requisito de declaración pre via.

Artículo 8. Para los casos no definidos expresamente en la presente Ley y siempre que no implique restricción del campo de aplicación señalado en este capítulo, se tendrán como válidas, para fines de la aplicación de esta Ley, las definiciones de patrono, empleado, obrero, trabajador a domicilio, trabajador móvil u ocasional, trabajador independiente y aprendiz que establezca la legislación laboral.

Corresponde al Instituto Dominicano de Seguridad Social, resolver las discrepancias que puedan surgir respecto a tales definiciones y a la clasificación profesional y sus resoluciones al respecto, tendrán validez exclusivamente para la aplicación del régimen de Seguridad Social.

Artículo 9. Los patronos tienen la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Dominicano de Seguridad Social, dentro de los plazos y cumpliendo los requisitos que señalen los reglamentos. Están igualmente obligados a comunicar las entradas y salidas de los trabajadores a su servicio, las modificaciones de los salarios y las demás condiciones de trabajo que sean de importancia para el Instituto.

Los trabajadores a su vez están obligados a suministrar a los patronos, los datos necesarios para el cumplimiento de tales obligaciones. En caso de que el patrono no cumpla con la obligación de inscribir o relacionar al trabajador, éste tiene derecho a hacerlo por su propia cuenta, proporcionando los datos correspondientes, sin que ello releve al patrono del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones a que pueda ser acreedor.

Los trabajadores que no tengan patrono, se inscribirán y suministrarán los datos en la forma que determine el Instituto.

Artículo 10. Las cooperativas u otro tipo de asociaciones de trabajadores independientes, legalmente constituídas, podrán asumir la obligación del pago de las cotizaciones patronales de sus afiliados, en cuyo caso éstos se considerarán, para todos los efectos de la Seguridad Social, sometidos al régimen de los trabajadores asalariados.

CAPITULO III

DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 11. Las prestaciones y servicios sociales de la Seguridad Social comprenden:

a) El cuidado y promoción de la salud del asegurado y de los miembros inmediatos de su familia, que se señalan en el artículo 7.

b) El resarcimiento, en la extensión señalada por esta Ley y sus reglamentos, de la pérdida o disminución substancial de ingresos provenientes del trabajo, que sufran los trabajadores asalariados y quienes puedan asimilarse a éstos, por causa de incapacidad temporal debida a enfermedad o accidente, o por causa de invalidez permanente, vejez o muerte.

c) Los servicios sociales que tengan por objeto mejorar o completar las prestaciones o a suplirlas en los grupos o sectores en que no procedan, o que

estén destinados a fomentar las oportunidades de capacitación y de trabajo del individuo o a mejorar las condiciones de vida del asegurado y de su familia.

Artículo 12. La atención de la salud y la sustitución de los ingresos del trabajador asalariado o asimilable según el párrafo b) del artículo 11, procederán sea que se trate de enfermedades y riesgos naturales, sea de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, sin perjuicio, en caso de riesgo profesional, de la responsabilidad que pueda corresponder directamente al patrono o a terceros en los casos contemplados en los artículos 95 y 96 de esta Ley.

Artículo 13. La extensión del régimen de Seguridad Social se hará en forma progresiva y escalonada. El Instituto Dominicano de Seguridad Social decidirá, previos los estudios técnicos necesarios y de acuerdo con la planeación correspondiente, el orden y época en que deberán extenderse las prestaciones y servicios de la Seguridad Social a los grupos o sectores de la población comprendida en el campo de aplicación de esta Ley, que no gazaren todavía de aquéllos, teniendo en cuenta para el efecto, los recursos con que cuente, las facilidades para el establecimiento de los servicios, el orden de prioridades en razón de las necesidades de los planes de desarrollo económico y social y de cualesquiera otras circunstancias que puedan influir en la implantación y funcionamiento de la Seguridad Social y deberá someter los reglamentos correspondientes a la aprobación del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Ley.

AGN 71

CAPITULO IV

DEL CUIDADO Y PROMOCION DE LA SALUD DE LA POBLACION PROTEGIDA

Artículo 14. El cuidado y promoción de la salud de la población protegida por la Seguridad Social se regirá por los principios, objetivos y normas de la medicina social y comprenderá:

a) En el aspecto preventivo, el exámen permanente de la situación en materia de salud y de las necesidades de las colectividades en que viven los grupos protegidos, como base para orientar la prevención de las enfermedades y accidentes.

b) En el aspecto curativo la atención médica de los asegurados y sus familias bajo la responsabilidad permanente y directa de un médico familiar, el cual recurrirá cuando lo estime indispensable, a los especialistas, a los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento y a los servicios hospitalarios de que pueda disponer según el plan nacional de distribución de servicios de salud.

La atención médica comprenderá además el suministro de los productos farmacéuticos que considere indispensables, así como la atención dental sin prótesis.

Por vía reglamentaria se señalarán las características, atribuciones y deberes del médico familiar,

AGN

la relación interprofesional con los especialistas, el procedimiento de envío y de admisión en los hospitales, así como el procedimiento de --- asignación de la población protegida y los sistemas de supervisión y control de los servicios médicos.

c) La rehabilitación de enfermos, accidentados e inválidos, incluyendo el suministro de los indispensables aparatos de prótesis y ortopedia y demás medios que requiera la recuperación de la capacidad de trabajo.

Para este efecto, el Instituto Dominicano de Seguridad Social establecerá, en colaboración con las demás entidades e instituciones interesadas en este aspecto, un Instituto Nacional de Rehabilitación.

culo 15. Salvo el caso de extrema urgencia o de accidente, para prestar la atención médica según el artículo anterior, s trabajadores asalariados o asimilables y a los miembros de sus alias, se requerirá que el trabajador esté debidamente registra omo asegurado en el Instituto Dominicano de Seguridad Social y-- se haya pagado por lo menos un mes de cotización en los tres me- inmediatamente anteriores a la solicitud.

Para las demás categorías a que se refieren las letras C del artículo 5, los requisitos para la atención médica se ----

señalaránen los reglamentos a que se refiere el inciso segundo del artículo 6.

Artículo 16. La atención médica será proporcionada en los establecimientos médicos del Instituto. Se prestarán a domicilio sólo en casos de estricta necesidad.

Sólo en los casos y en las condiciones que señale el reglamento de los servicios médicos del Instituto, podrá otorgarse la atención médica por medio de instituciones, entidades o personas ajenas al Instituto y con los cuales éste los contrate. En este caso, el Instituto reconocerá únicamente el valor de los honorarios y de la atención médica prestada, ciñéndose a las tarifas que establecerá al efecto.

Artículo 17. La trabajadora asegurada, así como la mujer del trabajador asegurado tendrán derecho, en el curso del embarazo, el parto y del puerperio, a la atención prenatal y obstétrica que requiera su estado.

Procederá el derecho a la atención de maternidad para la trabajadora asegurada o para la mujer del trabajador asegurado, cuando aquélla o éste tuvieren acreditados por lo menos cuatro meses de seguro según se definen en el artículo 29, en los últimos-- ocho meses anteriores a la solicitud de servicio.

Artículo 18. Las prestaciones de maternidad comprenderán también el otorgamiento de una ayuda de lactancia, mediante el suministro de productos lácteos o de alimentos sustitutivos, por el -- término y en las condiciones que señale el reglamento.

Artículo 19. En caso de muerte del trabajador asalariado o asimilable según el artículo 5, que hubiere tenido acreditados por lo menos tres meses de seguro en los seis meses inmediatamente anteriores al fallecimiento o a la enfermedad que lo precedió, el Instituto reconocerá una ayuda para gastos de funerales en una suma igual para todos los casos dentro de una misma región, que fijará por vía reglamentaria.

Igual ayuda se concederá a la muerte de un pensionado del Instituto, que hubiere estado en goce de pensión de invalidez o de vejez.

CAPITULO V

DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

Artículo 20. El resarcimiento de los ingresos de los trabajadores asalariados o asimilables, que establece el párrafo b) del Artículo 11, será efectuado por el Instituto Dominicano de Seguridad Social, mediante el otorgamiento de las prestaciones económicas que dispone el presente capítulo, única y exclusivamente cuando se compruebe pérdida o disminución sustancial de los ingresos provenientes del trabajo, en los siguientes casos:

a) Incapacidad temporal para el trabajo debida a enfermedad o accidente, y también a maternidad tratándose de la trabajadora asegurada;

b) Incapacidad permanente por invalidez;

c) Vejez, y

d) Pérdida de los ingresos por muerte.

Sección I.- De los Subsidios de Incapacidad Temporal.

Artículo 21. Para el derecho al subsidio de incapacidad temporal, será requisito que el asegurado haya acreditado por lo menos dos meses de seguro en los últimos cuatro meses inmediatamente anteriores a la incapacidad.

La cuantía del subsidio será igual al 50 por ciento del ingreso medio diario sobre el cual el asegurado hubiese pagado los últimos dos meses de cotización, y se pagará a partir del cuarto día de la incapacidad y mientras ésta perdure pero sin que pueda exceder del plazo de 26 semanas para una misma enfermedad o accidente. Dicho plazo podrá ampliarse en los términos y condiciones que determine el reglamento.

Cuando se trate de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, se prescindirá del período previo de cotizaciones y se pagará el subsidio desde el primer día de la incapacidad.

El subsidio será otorgado por el médico familiar, al cual el trabajador estuviese asignado, o por el director de la unidad médica en la cual estuviese hospitalizado.

Artículo 22. El Instituto Dominicano de Seguridad Social no pagará el subsidio a que se refiere el artículo anterior mientras subsista la obligación legal del patrono de pagar el sueldo o salario o parte de él. Igualmente no se pagará el subsidio cuando el trabajador haya provocado intencionalmente la enfermedad o el accidente, así como cuando éstos provengan de reyerta en que haya participado voluntariamente o tengan origen el uso inmoderado de alcohol o se trate de toxicomanías.

AGN 76

Tampoco se pagarán tratándose de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, cuando se compruebe desobediencia manifiesta de órdenes expresas o incumplimiento doloso o manifiesto de los-- Reglamentos de Prevención de Riesgos y de Seguridad e Higiene del Trabajo.

El reglamento respectivo normará lo referente al procedimiento y modalidades de pago del subsidio.

Artículo 23. Las aseguradas que tengan un mínimo de ocho meses de seguro en los 12 meses inmediatamente anteriores al séptimo de gravidez, percibiran un subsidio de reposo por maternidad, que se pagará durante las seis semanas anteriores y las seis siguientes al parto. El monto del subsidio semanal será igual al ingreso medio semanal computado sobre los últimos seis meses de cotización.

Artículo 24. Se suspenderá el subsidio de reposo por maternidad cuando la asegurada no acepte, infrinja o abandone el tratamiento médico prescrito o cuando durante el período de descanso obligatorio efectúe algún trabajo remunerado.

Artículo 25. El pago del subsidio de reposo por maternidad por parte del Instituto Dominicano de Seguridad Social exime al patrono de la obligatoriedad por igual concepto que le impongan las disposiciones legales sobre descanso pre y post natal.

Sección II. De las Prestaciones en caso de Invalidez.

Artículo 26. Se considera inválido para efectos de la presente Ley, al asegurado que, a causa de enfermedad, accidente o alteración funcional, quede permanentemente incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, un ingreso por lo menos equivalente a un tercio del que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la incapacidad o del que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes.

Artículo 27. El asegurado que hubiese sido declarado inválido--- por el Instituto Dominicano de Seguridad Social, tendrá derecho a una pensión de invalidez, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Haber acreditado por lo menos 60 meses de seguro, según se define en el artículo 29, en los diez--- años inmediatamente anteriores a la invalidez, pero siempre que de aquéllos por lo menos 18 meses, caigan en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la invalidez;

b) No haber alcanzado, al ser declarada la invalidez, la edad mínima a la cual procede el derecho a la pensión normal o reducida de vejez, según el artículo 39;

c) Que la incapacidad que originó la invalidez, no haya sido provocada intencionalmente por el propio-- trabajador; que no sea consecuencia de la comisión de un delito del que el trabajador sea autor responsable o cómplice, ni consecuencia de embriaguez----

o cualquier otra forma de narcosis. Además, en caso de accidente de trabajo, que éste no sea-- producto por desobediencia comprobada de órdenes expresas o por incumplimiento culposo o manifiesto de disposiciones de los Reglamentos de Prevención de Riesgos y de Seguridad e Higiene del Trabajo. Sin embargo, en estos casos, el Instituto Dominicano de Seguridad Social, está facultado a conocer en favor de los familiares dependientes del trabajador, las prestaciones señaladas en el Artículo 56.

Artículo 28. La pensión de invalidez se compondrá:

a) De una cuantía básica igual al 45 por ciento del ingreso base mensual definido en el artículo 31, y

b) De incrementos sobre la cuantía básica, equivalente a un décimo (0.1) por ciento del ingreso base mensual por cada mes de seguro que el trabajador hubiese acreditado en exceso de los primeros 120 meses de seguro. La pensión mensual-- de invalidez se aumentará en una cantidad equivalente a una décima parte del salario mínimo legal por la mujer y por cada hijo menor de 14 años, o menor de 18 si es estudiante, o de cualquier edad si es inválido y depende económicamente del beneficiario.

En ningún caso el total pagado por complemento de asignaciones familiares a la pensión, podrá exceder del 80 por ciento del mencionado salario mínimo legal.

Cuando la invalidez del trabajador fuese de tal grado, que el inválido no pueda moverse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia sin la asistencia constante de otra persona, la cuantía básica de la pensión de invalidez se elevará a un 55 por ciento del salario-base mensual.

Artículo 29. Se acreditará un mes de seguro al trabajador asegurado que aparezca en una o más planillas o nóminas de pago de cotizaciones correspondientes a un mes dado de calendario, siempre que la suma de cotizaciones pagadas a su nombre en dicho mes, no sea inferior a la cotización que corresponda a una semana completa de salario mínimo legal o en caso de no estar señalado éste, al monto mínimo de salario mensual que se fije en el reglamento, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 30. El monto de la pensión mensual de invalidez incluídas las asignaciones familiares y los complementos indicados en el artículo anterior, no podrá exceder el 80 por ciento del ingreso base mensual, excepto cuando se trate de pensiones mínimas o de revalorización de las pensiones conforme al artículo 54.

Artículo 31. Se tomará como ingreso base mensual para el cómputo de las pensiones, el promedio de los ingresos sobre los cuales se hubiesen pagado cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional en los últimos 36 meses de seguro.

Si el asegurado no llegase a tener acreditado dicho número de meses de seguro, se tomará el promedio sobre el número de cotizaciones mensuales que tuviese acreditadas, cuando se trate de invalidez de origen profesional o si no tuviere ni un mes de seguro, sobre el salario contratado con el patrono.

Artículo 32. Si la incapacidad permanente fuere causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, se prescindirá para el otorgamiento de la pensión de invalidez, de los requisitos señalados en la letra a) del artículo 27.

Artículo 33. En caso de incapacidad permanente causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional y siempre que el inválido mantenga una capacidad de ganancia mayor de un tercio pero igual o menor de un 60 por ciento de la base de referencia señalada en el artículo 26, se otorgará al inválido una pensión reducida que se computará en la forma señalada en el artículo 28, pero haciendo intervenir como cuantía básica, el 30 por ciento del ingreso base en vez del señalado en el párrafo a) del citado artículo.

Si en este mismo caso, el inválido mantiene una capacidad de ganancia mayor de un 60 por ciento pero menor de un 90 por ciento, el Instituto, en vez de pensión reducida, pagará al trabajador, en una sola vez, el equivalente a cinco anualidades de la-----

pensión que resulte de aplicar el por ciento de disminución de la capacidad de ganancia a la cuantía básica señalada en el párrafo a) del artículo 28.

Artículo 34. El asegurado que al momento de incapacitarse permanentemente no hubiese cumplido las condiciones que se establecen en la letra a) del artículo 27, el Instituto Dominicano de Seguridad Social, otorgará, en sustitución de la pensión de invalidez, una indemnización de monto equivalente, por cada 6 meses de seguro acreditados, a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido.

En este caso, será requisito que el asegurado tenga acreditado un mínimo de 12 meses de seguro, de los cuales por lo menos 6 deben corresponder al último año inmediatamente anterior a la invalidez.

Artículo 35. La pensión de invalidez comenzará a pagarse desde la fecha en que el estado de incapacidad sea declarado permanentemente.

Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio de incapacidad temporal según el artículo 21, el pago de la pensión de invalidez comenzará a regir al terminar el pago del mencionado subsidio.

Artículo 36. La pensión de invalidez se otorgará inicialmente con carácter provisional por un período de hasta 2 años.

Durante este período, el Instituto Dominicano de Seguridad Social, podrá ordenar en cualquier tiempo, la revisión de la incapacidad, de oficio o a pedido del interesado, con el fin de investigar si se ha producido reducción o aumento de la incapacidad.

Si subsiste la incapacidad después de transcurrido el período de vigencia profesional, la pensión tendrá carácter definitivo. Sin embargo, podrá efectuarse la revisión de la incapacidad cuando hubiere fundamento para presumir que han cambiado-- las condiciones esenciales de la estimación de la incapacidad.

La pensión de invalidez será vitalicia a partir de la edad mínima fijada para el derecho a pensión normal o reducida de vejez.

Artículo 37. El asegurado que solicite pensión de invalidez y--- asimismo quien esté en goce de la misma, deben sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos y a los tratamientos curativos y de rehabilitación que el Instituto Dominicano de Seguridad Social estime necesarios, con el fin de hacer desaparecer las-- causas de la incapacidad o de obtener la recuperación o readaptación funcionales o la reeducación profesional. La falta de acatamiento a esta disposición, producirá la suspensión del trámite o del pago de la pensión, respectivamente.

Artículo 38. El reglamento señalará los casos, extensión y circunstancias en las cuales el beneficiario de pensión completa de invalidez, pueda ejercer actividades lucrativas sin que se le suspenda el goce de la pensión.

Sección III.- De la Pensión de la Vejez.

Artículo 39. Tiene derecho a pensión normal de vejez, el asegurado que hubiere cumplido la edad de 65 años y tuviere --- acreditados por los menos 120 meses de seguro.

Sin embargo, si el asegurado hubiera cumplido 60 años de edad y quedarse privado de manera definitiva de actividad remunerada, podrá-- retirarse sin necesidad de probar invalidez, con una pensión reducida de acuerdo con la tarifa que señale el reglamento respectivo.

Sera requisito en este caso que el asegurado tenga acreditado un mínimo de 120 meses de seguro, de los cuales por lo menos 60 estén -- comprendidos en los últimos 10 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad de 60 años.

Igualmente se otorgará la pensión de vejez a los asegurados que habiendo cumplido la edad de 60 años, se invalidaren. En este caso, los requisitos para el derecho a la pensión serán los que señalan en los artículos 27 y 32.

Artículo 40. El asegurado que, habiendo cumplido 65 años de edad y acreditando 120 meses de seguro o más, no se acogiere a la pensión, podrá hacerlo con posteridad, en cuyo caso se le mejorará la pensión en un 8 por ciento anual calculado sobre el monto de ésta, a partir de la fecha del diferimiento, pero sin que en ningún-caso pueda exceder de la cuantía máxima fijada en el artículo 30.

Igual mejora por aplazamiento se le reconocerá por el tiempo de la suspensión de la pensión en el caso contemplado en el-- artículo 43.

Artículo 42. Si el asegurado, después de cumplir la edad de 60 años, se retira definitivamente de una actividad lucrativa y no tiene acreditado el número de meses de seguro requerido para el derecho a la pensión normal o reducida de vejez, percibirá, en sustitución de ésta, una indemnización equivalente por cada 6 meses de seguro acreditados a una mensualidad de la pensión de vejez que le habría correspondido en el supuesto de que hubiere cumplido con todos los requisitos para el derecho de dicha pensión.

Artículo 43. El goce de la pensión de vejez comenzará en la fecha en que el asegurado con derecho a ella, se retire de cualquier actividad remunerada sujeta al régimen de Seguridad Social, y será suspendida si el pensionado reingresa a una actividad sujeta a dicho régimen.

Sección IV.- De las Pensiones de Sobrevivientes.

Artículo 44. Cuando ocurra la muerte del asegurado, sea por causa profesional o natural, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen en el apartado - a) del artículo 27 o en el artículo 32 si se trata de riesgo profesional, para el derecho a pensión de invalidez, o

b) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado hubiere reunido las condiciones que señala el artículo 39 para el derecho a pensión normal o reducida de vejez.

AGN 85

No se requerirá período previo de cotizaciones cuando la muerte del trabajador se debiere a accidente de trabajo o a enfermedad profesional.

Artículo 45. Habrá también derecho a pensiones de sobrevivientes a la muerte de los pensionados por invalidez o por vejez.

Artículo 46. Tendrá derecho a pensión de viudez, la viuda del asegurado o pensionado fallecido. A falta de viuda corresponderá el derecho a la mujer que convivía con el causante en unión libre bajo el mismo techo, a condición de que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiere iniciado por lo menos 5 años antes del fallecimiento del asegurado o antes del otorgamiento de la pensión si se trata de un pensionado.

Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que el asegurado hubiere hecho en el Instituto Dominicano de Seguridad Social, de acuerdo con las normas que se fijen en el reglamento. Si la compañera tuviere hijos del asegurado o pensionado, se prescindirá del requisito de declaración previa.

El viudo inválido tendrá los mismos derechos que en esta Sección se asignan a la viuda, a condición de que hubiere dependido económicamente de la asegurada o pensionada fallecida.

Artículo 47. La pensión de viudez será equivalente al 50 por ciento de la pensión de invalidez o de la pensión normal de vejez, de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluídos los complementos por asignaciones familiares y por otros conceptos. Se pagará por el período

de tres años a contarse de la fecha del fallecimiento del causante, pero si a la expiración de este plazo, la viuda estuviere inválida de acuerdo con las normas que señale el reglamento, o hubiere cumplido la edad de 55 años, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, la pensión de viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último.

La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviere en concubinato comprobado. En el primero de estos casos, el Instituto Dominicano de Seguridad Social,- pagará a la viuda, en una sola vez, la suma equivalente hasta un año de pensión, con lo cual quedarán extinguidos todos los derechos de la viuda.

Artículo 48. Cada uno de los hijos del asegurado o del pensionado fallecido, tendrá derecho a una pensión de orfandad hasta cumplir la edad de 14 años o mientras perdure la invalidez, si se trata de hijo inválido. En caso de que los hijos sean estudiantes en establecimientos docentes oficiales o reconocidos por el Estado, la pensión se extenderá hasta los 18 años.

Artículo 49. La pensión de cada uno de los huérfanos será igual al 20 por ciento de la pensión de invalidez o de la pensión normal de vejez, excluídos los complementos por asignaciones familiares y por otros conceptos, de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

AGN 87

En caso de que los beneficiarios sean huérfanos de padre y madre se aumentará las pensiones al 30 por ciento de la misma base señalada en el párrafo anterior.

Artículo 50. A falta de la viuda y huérfanos con derecho, corresponderá la pensión a la madre del asegurado o pensionado fallecido, que hubiere vivido a su cargo y, a falta de ésta, al padre incapacitado para el trabajo o sexagenario que, asimismo, hubiere vivido a cargo del causante. La pensión de la madre se pagará por el período de tres años a contarse de la fecha del fallecimiento del causante; pero si a la expiración de este plazo, la madre estuviere inválida de acuerdo con las normas que señale el reglamento, o hubiere cumplido la edad de 55 años, la pensión se seguirá pagando en forma vitalicia. La pensión al padre inválido se pagará mientras subsista tal estado y la del padre sexagenario será vitalicia.

La pensión para la madre o el padre incapacitado será igual al 30 por ciento de la pensión de que gozaba o a que habría tenido derecho el causante.

Se presumirá que los padres vivían a expensas del asegurado o pensionado fallecido si habitaban en la misma morada de éste. Se pagará la pensión mientras carezcan, en todo o en parte de recursos propios para su manutención.

Artículo 51. La suma de las pensiones de sobrevivientes atribuídas a los deudos de un mismo causante no podrá exceder de la pensión de invalidez o de la pensión de vejez que sirvió de base para su cómputo, y si la sobrepasare, se reducirán proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes.

Si falleciere uno de los beneficiarios de pensión de sobrevivientes, los restantes beneficiarios tendrán derecho a que se mejore su pensión hasta el monto que les habría correspondido en el momento de la muerte del causante, en el supuesto de no existir entonces dicho beneficiario fallecido. Lo mismo se observará cuando por una causa distinta de fallecimiento, se extinga el derecho de uno de los varios beneficiarios.

Artículo 52. Cuando el asegurado fallecido no hubiere reunido las condiciones exigidas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, pero habría tenido derecho, al momento del fallecimiento, a indemnización global de invalidez o de vejez, según los ----- artículos 34 y 42, se otorgará igual indemnización a las personas que habrían tenido derecho a pensiones de sobrevivientes, distribuyéndola en la misma proporción establecida para éstas.

Artículo 53. Respecto a las pensiones de sobrevivientes, la solicitud de cualquiera de los deudos con derecho, beneficia a todos los demás.

Sección V.- Disposiciones comunes a las prestaciones.

Artículo 54. Las pensiones de vejez y de invalidez que se paguen en forma periódica, no podrán ser inferiores al cincuenta (50) por ciento del salario mínimo legal vigente, ni las de sobrevivientes inferiores a las cantidades que resulten al ser computadas sobre las base de dicho 50 por ciento del salario mínimo legal vigente.

Las revisiones de los montos mínimos de las pensiones según el párrafo anterior cuando se eleve el salario mínimo legal--- vigente.

AGN 89

Las revisiones de los montos mínimos de las pensiones según el párrafo anterior cuando se eleve el salario mínimo legal vigente, no tendrán carácter retroactivo respecto a las mensualidades vencidas antes de la elevación del mínimo.

Cuando se eleven las cuantías de las pensiones mínimas, todas las pensiones vigentes a esa fecha se revalorizarán en una suma igual a la diferencia entre la nueva y la anterior cuantía de la correspondiente pensión mínima.

Artículo 55. Las prestaciones en dinero dispuestas en la presente Ley, no podrán ser superiores a 10 veces el salario mínimo legal vigente en el momento de su otorgamiento.

Artículo 56. En caso de incapacidad permanente comprendida en el párrafo c) del artículo 27, el Instituto Dominicano de Seguridad Social está facultado a otorgar a los familiares que dependen directamente del asegurado, una parte o el total de las prestaciones en dinero, a que habría tenido derecho en caso de que la incapacidad no se hubiese producido por una de las causas señaladas en el mencionado párrafo c) del artículo 27.

Artículo 57. Es incompatible la percepción de más de una pensión según esta Ley por un mismo beneficiario.

En caso de concurrencia se pagará la que sea más beneficiosa.

Igual incompatibilidad regirá para la percepción de indemnizaciones sustitutivas de una pensión o de subsidios por otros conceptos.

AGN 90

CAPITULO VI

DE LA ORGANIZACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 58. El Instituto Dominicano de Seguridad Social será el órgano de aplicación del sistema de seguridad social y tendrá a su cargo la gestión técnica y administrativa del mismo en todo el territorio nacional. Para el efecto, tiene como funciones principales:

a) Prestar los servicios y otorgar las prestaciones que disponen esta Ley y sus reglamentos.

b) Determinar los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones del Instituto según la presente Ley y los reglamentos y recaudar las cotizaciones y demás recursos de éste.

c) Preparar los planes para la extensión y aplicación de la Seguridad Social a los sectores y grupos de la población económicamente activa todavía no protegidos y realizar para el efecto las investigaciones y estudios socio-económicos, financieros, sanitarios, demográficos y administrativos que sean necesarios.

d) Determinar el sistema de prestaciones, servicios y otras medidas de seguridad social que correspondan a la situación y necesidades económico-sociales y sanitarias de los sectores no asalariados y la forma de financiar dichas prestaciones y servicios, en atención a las condiciones de vida y ----

AGN 91

trabajo y a las posibilidades económicas de los propios grupos y de la colectividad en general.

e) Velar porque los programas de seguridad social se encuadren en todo momento en los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social.

f) Disponer el empleo o inversión de los fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

g) Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio.

h) Adquirir bienes inmuebles dentro de los límites legales.

i) Establecer dispensarios, policlínicas, hospitales, farmacias, centros de recuperación, centros de servicios sociales, capacitación y rehabilitación.

j) Coordinar los servicios de la Seguridad Social con los que, en el terreno social, económico y sanitario realicen otras entidades e instituciones de servicio público.

k) Organizar sus servicios técnicos y administrativos y fijar la estructura y funcionamiento de los mismos y, en general, de todas las dependencias del Instituto.

l) Expedir los reglamentos, con la aprobación del Poder Ejecutivo en los que sea pertinente, así como

AGN 92

las ordenanzas o instructivos que demande la mejor aplicación y administración de la Seguridad Social.

m) Garantizar el mantenimiento de las relaciones públicas y humanas que los fines de la Seguridad Social requieren y difundir el conocimiento de la misma y de todo cuanto contribuya a sus propósitos.

n) Asegurar la capacitación y preparación permanente del personal técnico y administrativo para las tareas específicas de la Seguridad Social.

ñ) Las demás que le atribuyen esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 59. Los órganos rectores del Instituto Dominicano de Seguridad Social son:

a) El Consejo Directivo;

b) La Dirección General;

c) La Comisión Técnica Asesora; y

d) La Comisión de Prestaciones.

Artículo 60. La dirección financiera, administrativa y técnica del Instituto Dominicano de Seguridad Social estará a cargo de un Consejo Directivo, que se compondrá de la siguiente manera:

a) El Secretario de Estado de Trabajo, que asumirá la Presidencia o por Sub-Secretario de Estado del ramo, en quien delegue sus atribuciones, en caso de ausencia temporal;

AGN 93

b) Por tres (3) representantes de los asegurados, designados por las organizaciones mayoritarias de los trabajadores, que al mismo tiempo designarán sus tres suplentes;

c) Por tres (3) representantes de los empleadores designados por las organizaciones patronales mayoritarias que asimismo designarán los suplentes respectivos.

d) Por el Director General del Instituto que tendrá voz pero sin derecho al voto.

e) Por el Secretario General del Instituto que fungirá de Secretario del Consejo Directivo, sin voz ni voto, quien podrá hacerse asistir de un secretario auxiliar designado por el Consejo Directivo.

La calidad de organizaciones mayoritarias tanto de trabajadores como patronales será determinada por el Secretario de Estado de Trabajo. El Secretario de Estado de Trabajo dictará la resolución necesaria para confirmar las designaciones de los titulares o suplentes de los miembros del Consejo Directivo que representen los sectores privados.

Los miembros del Consejo que desempeñen cargos remunerados del Estado o de sus Instituciones Autónomas no devengarán dietas cuando las sesiones se celebren en horas que correspondan al horario de las oficinas públicas y tengan efecto en el lugar en que residan.

FACSA 94

Los suplentes estarán a sujetos a los requisitos precedentes y podrán asistir en esa calidad a todas las sesiones del Consejo sin voz ni voto y sin derecho a dieta cuando estén presentes los miembros titulares.

El Consejo Directivo no podrá sesionar sino con la asistencia de por lo menos 5 de sus miembros, siempre que entre los mismos estén representados los tres sectores. Los acuerdos se tomarán por mayoría, entendiéndose por tal, más de la mitad de los miembros asistentes.

En ausencia del Secretario de Estado de Trabajo presidirá las sesiones el miembro presente de más antigua designación preferentemente o por el de mayor edad.

A los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo le serán remitidas copias de las actas de las sesiones del mismo, dentro de los cinco días de haber sido aprobadas dichas actas.

Los miembros del Consejo Directivo estarán en la obligación de rendir informes mensuales a los organismos públicos o privados que representen, de sus actividades en el seno del mismo así como de sus observaciones en cuanto a desenvolvimiento financiero, económico y administrativo tanto en los aspectos positivos o negativos.

Artículo 61. Corresponde al Consejo Directivo dirigir el sistema de Seguridad Social según la presente Ley y sus reglamentos y al efecto son sus atribuciones:

a) Decidir las bases y lineamientos de la planificación nacional de la Seguridad Social sobre las proposiciones que serán formuladas por el Servicio de Planeación Sectorial a que se refiere el artículo 3

AGN 95

de la presente Ley, teniendo como metas, en primer lugar, la distribución más equitativa de la protección de la Seguridad Social entre los diversos sectores y grupos de la población económicamente activa en atención a la naturaleza y grado de sus necesidades y, en segundo lugar, velando porque los -- planes y programas de la Seguridad Social guarden conformidad con los postulados y metas de los planes nacionales de desarrollo económico y social.

b) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se efectúen los estudios para extender la protección de la Seguridad Social a nuevos sectores de población, según los dispuesto en el artículo 13 y adoptar las decisiones que corresponda en base a dichos estudios.

c) Conocer y aprobar los programas anuales del Instituto en los aspectos de extensión de servicios e inversión de fondos.

d) Considerar, para su aprobación y modificación, el estado anual de ingresos y egresos, el balance anual del Instituto y la memoria anual que presentará el Director General.

e) Aprobar los reglamentos generales dispuestos en la presente Ley y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

f) Designar los miembros de la Comisión de Prestaciones para un período de dos años.

AGN 96

g) Designar y remover, a propuesta del Director General, el Secretario General, el Contralor y Auditor y los demás funcionarios y empleados de la Institución, con excepción de los Subdirectores Generales.

h) Conocer de las valuaciones y estudios financieros y actuariales, con el informe y las proposiciones que sobre los mismos le presente el Director General, y proponer al Poder Ejecutivo las cotizaciones y recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones del Instituto según la presente Ley y sus reglamentos, en atención a las prestaciones y servicios y al régimen técnico financiero adoptado.

i) Conocer de los asuntos que le someta el Director General y la Comisión Técnica Asesora.

j) Conocer y decidir sobre los informes de las operaciones administrativas, financieras, económicas y técnicas que le rinda el Director General.

k) Aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos y el presupuesto de gastos administrativos del año fiscal, que le someta el Director General, así como decidir las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas.

l) Decidir la organización, dictar la reglamentación de orden operativo y ejercer la supervigilancia de las dependencias técnicas y administrativas y de los servicios médicos, así como de las oficinas distrectales y regionales.

m) Disponer y llevar a cabo las inspecciones y fiscalizaciones que estime oportunas sobre cualquier actividad, procedimiento o acto administrativo o económico del Instituto; recabar de la Comisión Técnica Asesora las informaciones y elementos de juicio para la evaluación de cualquier aspecto concerniente a la marcha de la institución y adoptar las medidas que sean necesarias para el mejoramiento de la gestión, como resultado de las inspecciones, fiscalizaciones y evaluaciones.

n) Aprobar la planta de personal del Instituto, así como la creación y supresión de cargos, de conformidad con el Reglamento General de Administración de Personal.

El Director General hará las recomendaciones, para promociones y remociones de los cargos, a propuesta del correspondiente Subdirector General y ciñéndose estrictamente a las normas que fije el Reglamento General de Administración de Personal.

AGN 98

ñ) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de los servicios sociales establecidos teniendo en cuenta las previsiones actuariales y económicas, y constituir e invertir las reservas técnicas, de conformidad con los respectivos planes y programas y con lo dispuesto en el capítulo VII.

o) Autorizar las erogaciones que tengan que realizarse por concepto de construcción, reparación y mantenimiento de los edificios propiedad del Instituto, conforme a las reglamentaciones legales vigentes sobre la materia.

p) Autorizar al Director General para que, en su calidad de mandatario legal del Instituto, celebre los contratos necesarios para la ejecución de -- sus fines.

q) Conocer en grado de apelación los acuerdos de la Comisión de Prestaciones sobre la concesión o denegación de las mismas, e igualmente las decisiones o disposiciones del Director General cuando-- sean recurridas por los interesados.

r) Proponer al Poder Ejecutivo la extensión de la Seguridad Social a nuevas categorías de población no amparadas o la ampliación de los servicios y prestaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

AGN 99

s) Resolver todos los casos que de acuerdo con la Ley y sus reglamentos se cometan a su conocimiento.

t) Establecer por medio de reglamentos, el estatuto de personal, que incluirá derechos y deberes, responsabilidades, viáticos y vacaciones. El período de vacaciones anuales de dos semanas podrá ser aumentado tomando en cuenta el tiempo de servicio de los empleados.

u) Fijar las escalas de sueldos y remuneraciones de los funcionarios y empleados del Instituto.

v) Los miembros o suplentes del Consejo Directivo, por cada sesión a la que asistan, percibirán dieta cuyo monto fijará el Consejo Directivo sin que la misma pueda exceder de RD$50.00 por sesión.

El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando lo convoque el Director General o cuando lo soliciten no menos de tres miembros, por escrito y expresando el motivo.

AGN 100

El orden del día de cada sesión será fijado por el propio Consejo y distribuído a sus miembros por lo menos con 24 horas de anticipación, acompañado de todos los informes y documentos que constituyan elementos de juicio.

El Consejo Directivo podrá pedir informaciones escritas u orales a cualquier órgano, dependencia o funcionario del Instituto o a cualquier persona cuya opinión estime necesaria o conveniente.

Deberá redactarse un acta de cada sesión que suscribirán los miembros presentes.

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 62. El Director General es el mandatario legal de la Institución y la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades, y ejerce en nombre del Consejo Directivo la dirección y coordinación inmediatamente de todas las dependencias y servicios.

Su designación deberá recaer en una persona de nacionalidad dominicana, mayor de 25 años y con conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

Sus atribuciones son las siguientes:

a) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.

b) Presentar anualmente al Consejo Directivo el estado anual de ingresos y egresos y el balance anual contable del Instituto.

AGN 101

c) Presentar al Consejo Directivo el proyecto de programa anual de labores del Instituto, así como la proforma del presupuesto de gastos administrativos y el presupuesto de inversiones.

d) Presentar cada tres años al Consejo Directivo las valuaciones financiero-actuariales del Instituto.

e) Llevar a consideración del Consejo Directivo los estudios, planes, programas y recomendaciones de la Comisión Técnica Asesora, para que adopten las medidas que sean pertinentes.

f) Formular el proyecto de planta del personal técnico y administrativo del Instituto y el proyecto de modificaciones a la misma, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y con las normas que señale el Reglamento General de Administración de personal.

g) Presidir por sí o mediante un representante, las sesiones de la Comisión de Prestaciones.

h) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamentos operativos y los demás previstos en esta Ley o que requiera la gestión administrativa del sistema de Seguridad Social.

i) Resolver las controversias que susciten los patronos y los trahajadores sujetos al régimen de Seguridad Social, con motivo de la aplicación de la Ley y sus reglamentos, en todo cuanto no sea de la atribución de la Comisión de Prestaciones o del Consejo Directivo.

AGN 102

j) Efectuar gastos hasta la suma de tres mil pesos oro (RD$3,000.00), en la adquisición de utensilios, material gastable, enseres de oficina, implementos o material médico y otros egresos indispensables que requieran las actividades de la Institución, debiendo someterlas a concurso de por lo menos tres concursantes, cuando sea de un valor mayor de RD$500.00.

k) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días siguientes de cada ejercicio, la memoria y el balance anual.

l) Conceder licencias y permisos a los funcionarios y empleados de la Institución hasta por 15 (quince) días.

m) Las demás atribuciones y deberes que le señalen esta Ley y sus reglamentos.

En el ejercicio de sus funciones el Director General será asistido por un Subdirector General Técnico-Administrativo y un Subdirector General Médico, quienes serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para el Director General.

La ausencia o impedimento temporal del Director General será suplida por el Subdirector General Técnico-Administrativo.

DE LA COMISION TECNICA ASESORA

Artículo 63. La Comisión Técnica Asesora estará integrada por los Jefes de las áreas que integran el Servicio de Planeación Sectorial de la Seguridad Social que establece el artículo 3

de la presente Ley, y que son:

Area del plan fianciero y económico;

Area de planeación, supervisión y evaluación de la gestión administrativa;

Area de planeación, supervisión y evaluación de los servicios de salud;

Area de previsión de las necesidades en materia de personal técnico y administrativo y de capacitación y entrenamiento;

Area de los sistemas de información.

Presidirá las sesiones de la Comisión, el Coordinador de la misma, quien será al mismo tiempo Coordinador del Servicio de Planeación Sectorial de la Seguridad Social.

El Director General, los Subdirectores Generales, los Jefes de División del Instituto y el Auditor podrán asistir a las sesiones de la Comisión cuantas veces lo estimen conveniente, para lo cual se les informará del orden del día de cada sesión.

Artículo 64. Son funciones de la Comisión Asesora:

a) Prestar asesoría en los aspectos relacionados con las diversas áreas que la integran al Consejo Directivo, a la Dirección General, a la Comisión de Prestaciones, a las Subdirecciones Generales y a los demás departamentos de la Institución, en todos los asuntos en que se demandare su concurso o la propia Comisión estimare conveniente.

AGN 104

b) Efectuar las investigaciones y estudios que se requieren para la formulación de los planes y programas en las áreas mencionadas.

c) Evaluar el desarrollo de la seguridad social en las áreas respectivas.

d) Llevar a cabo los estudios que le sean solicitados por los órganos mencionados en el inciso a) y los demás que estime necesarios.

Artículo 65. Además de las sesiones ordinarias, la Comisión Técnica Asesora realizará dos períodos anuales de sesiones extraordianrias, el primero en el mes de marzo para la evaluación del ejercicio anterior y el segundo en el mes de septiembre para el estudio de los planes y programas del próximo año. Las deliberaciones se llevarán a cabo en base al documento que presentará el coordinador de la Comisión y las recomendaciones se comunicarán a los órganos mencionados en el artículo 64.

A las sesiones extraordinarias concurrirá el Director General y podrán también asistir los miembros del Consejo Directivo que lo deseen.

DE LA COMISION DE PRESTACIONES

Artículo 66. La Comisión de Prestaciones estará presidida por el Director General o un representante suyo, y por dos miembros nombrados por el Consejo Directivo para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos. La designación deberá recaer en personas de reconocida competencia en asuntos sociales, económicos o laborales.

Al designar los miembros titulares, el Consejo Directivo nombrará los respectivos suplentes.

Artículo 67. Son atribuciones y deberes de la Comisión de Prestaciones:

a) Conocer las solicitudes de pensiones e indemnizaciones en los casos de invalidez, vejez o muerte y acordar el otorgamiento o denegación de las mismas, en razón del derecho que asista a los peticionarios. La Comisión de Prestaciones podrá pedir todas las pruebas que estime pertinentes-- para la determinación del derecho.

b) Autorizar, a solicitud del Subdirector General - Médico, la ampliación del plazo de pago del subsidio diario de incapacidad temporal por enfermedad o accidente, cuando exceda de las 26 (veintiséis) semanas señaladas en el Art. 21, previo informe de los servicios de trabajo social del Instituto.

Actuará como Secretario de la Comisión de Prestaciones el Jefe del Departamento de Administración de Riesgos.

Las solicitudes se conocerán en el orden cronológico de presentación, dentro de los plazos siguiendo las normas que para su tramitación establezca el respectivo reglamento.

AGN 106

Artículo 68. El Director General, los Subdirectores Generales, los miembros de la Comisión de Prestaciones, los Inspectores del Instituto Dominicano de Seguridad Social, y los trabajadores sociales del mismo, tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones y verificaciones que fueran necesarias,- con objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas y otros datos suministrados al Insituto por los patronos, pudiendo en consecuencia examinar documentos-- públicos y privados así como los archivos y libros de las Direcciones Generales de Impuesto sobre la Renta y de Rentas Internas y de las Colecturías de la Cédula de Identificación Personal, instituciones bancarias, oficinas de sociedades y empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios.

Los datos e informaciones precedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones del Instituto, bajo pena de ser aplicadas a los funcionarios y empleados que violen en uno u otro aspecto esta disposición, las sanciones que dispone el inciso d) del artículo 103.

Artículo 69. Las cuentas, balances y operaciones del Instituto Dominicano de Seguridad Social estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y a la Ley sobre Cámara de Cuentas. Dichas cuentas, balances y operaciones podrán ser también inspeccionadas por Contadores Públicos autorizados por el Consejo Directivo o directamente por los Poderes Legislativo o Ejecutivo de la Nación.

Artículo 70. El personal del Instituto Dominicano de Seguridad Social será organizado, distribuído y nombrado o contratado a base de idoneidad comprobada. Los ascensos de categoría se concederán tomando en cuenta, en primer lugar, los méritos del empleado y los estudios de especialización realizados, y luego su antigüedad en el servicio. Se crea la carrera administrativa de los empleados del Instituto. El Reglamento General de Administración de Personal fijará las condiciones de ingreso, las garantías de estabilidad, los deberes y derechos de los empleados, la forma de cubrir las vacantes, las estructuras de las escalas de sueldos y remuneraciones, las condiciones de ascensos, licencias, capacitación y especialización, becas, vacaciones e imposición de sanciones y todos los demás elementos propios de la Administración Científica de Personal.

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS, RECAUDACION Y FINANCIAMIENTO

Artículo 71. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en especie y en dinero y los servicios sociales correspondientes a la Seguridad Social, y los gastos administrativos de la misma, serán obtenidos así:

a) La cotización personal que deberán pagar los trabajadores asalariados y todos los que perciban retribución por servicios prestados a otra persona. La cotización personal se pagará sobre el monto total de las remuneraciones, en dinero o en especie, a que tenga derecho el trabajador por concepto de sueldo, salario, gratificaciones, percepciones y -- cualquier otra retribución que le corresponda, con

AGN 188

carácter regular, por sus servicios o por el trabajo rendido.

Tratándose de remuneraciones en especie, se estimará la alimentación como equivalente a un cuarenta (40) por ciento del salario o remuneración en dinero, y la vivienda en un veinte (20) por ciento.

Esta cotización personal se destinará al financiamiento de la Seguridad Social establecida por la presente Ley y sus reglamentos en beneficio de este sector de asegurados, así como también de los servicios de salud en beneficio de los miembros de la familia del propio trabajador asalariado.

b) La cotización patronal que deberá pagarse sobre la remuneración total que por concepto de sueldo, salario, gratificaciones, percepciones y cualquier -- otra retribución pague el patrono al trabajador por sus servicios o por el trabajo realizado.

La cotización patronal deberá incluir la cuota correspondiente a los riesgos profesionales y, asimismo, los recargos a que hubiere lugar por sobreriesgo o por falta o deficiencia de las medidas de Seguridad e Higiene en el trabajo, según la presente Ley.

La cotización patronal se destinará al financiamiento de la Seguridad Social establecida por la presente Ley y sus reglamentos en beneficio de los trabajadores asalariados.

AGN 169

c) La cotización sobre los ingresos de los trabajadores independientes y de los trabajadores autónomos o pequeños patronos, que será pagada por éstos, siempre que tales ingresos tengan carácter de regularidad y sean controlables individualmente.

Esta cotización se pagará en la forma y en la cuantía que se señale en atención a las prestaciones y servicios de Seguridad Social que se otorgue al correspondiente grupo de la población económicamente activa.

d) La cotización sobre los ingresos globales o sobre el producto o sobre otros elementos relacionados con la producción, o sobre cualquier otra base económica relativa a la naturaleza o a las condiciones del trabajo de los grupos de población económicamente activa, cuyos medios de vida no tengan el carácter de periódicos o permanentes, ni puedan ser controlados individualmente, cotización que se fijará de acuerdo con la capacidad económica del respectivo grupo y en atención a los servicios de Seguridad Social que se les otorgue.

e) Un aporte anual del Estado que consistirá en una suma que se señale como obligación fiscal en el Presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos en proporción al costo total de las prestaciones y-------

servicios de la Seguridad Social y mediante las tasas o cuotas que se señalen, por leyes especiales, sobre el rendimiento de productos o servicios. El aporte del Estado se aplicará de preferencia a incrementar los fondos de solidaridad destinados a contribuir al financiamiento de las prestaciones y servicios sociales de la Seguridad Social en beneficio de los sectores de la población y de las zonas económicamente más débiles del país.

f) El rendimiento que se obtenga de la inversión de los fondos y reservas del Instituto, los recargos y multas que se apliquen de conformidad con la presente Ley y el descuento de un dos por ciento sobre las pensiones de invalidez y de vejez destinado a cubrir el costo de la atención médica de los beneficiarios de las mismas.

Artículo 72. La cotización personal de los trabajadores asalariados a que se refiere el párrafo a) del artículo 71 y la cotización patronal de que trata el párrafo b) del mismo artículo, serán pagadas sobre el total de la remuneración asegurable, en la cuantía porcentual que se pagaran así:

Trabajadores el 4% (cuatro por ciento)

Empleadores o Patronos el 12% (doce por ciento) del monto de los sueldos o salarios.

El Estado 4% (cuatro por ciento) sueldos y salarios.

Parrafo: Los trabajadores independientes, autónomos del Estado e Instituciones Públicas no comerciales ni lucrativas y todos aquellos que no tengan patrono, pagarán el 10% (diez por ciento) de sus salarios, como cuota al IDSS.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Directivo del Instituto, de acuerdo con las estimaciones actuariales y con el respectivo Plan Financiero, en atención al monto de las obligaciones del Instituto que representen las prestaciones y servicios en vigor en beneficio del respectivo sector de la población económicamente activa y en atención al régimen técnico-financiero adoptado.

Sin embargo, el Instituto está facultado únicamente en lo que se refiere a las cotizaciones destinadas a financiar las prestaciones en dinero en las contingencias de invalidez y muerte, de origen no profesional, para señalar un límite máximo para la remuneración por sobre dicho límite no se considere para los efectos de las cotizaciones para los citados riesgos ni para las prestaciones en dinero que otorgue el Instituto según esta Ley y sus reglamentos. En este caso, el límite máximo de la remuneración asegurable no podrá ser inferior a trece veces el salario mínimo legal.

El Instituto está facultado igualmente para agrupar a los asegurados en categorías según la remuneración y para asignar a cada categoría una remuneración o salario de base, que servirá---

AGN 112

tanto para el cálculo de las cotizaciones como para el pago de las prestaciones en dinero. En esta caso, sobre el monto de las remuneraciones que exceda de la categoría más alta, determinará la forma como deben pagarse las cotizaciones en la parte destinada al financiamiento de las prestaciones en especie y de las de origen profesional.

El Instituto podrá estimar o también convenir con sectores de actividad económica o con empresas en forma individual, la cuantía de la parte del salario que corresponda a retribuciones diferentes de salario fijo y que perciban los trabajadores en forma regular.

La remuneración asegurable de los trabajadores a destajo, a comisión, intermitentes o de otras modalidades especiales, serán objeto de estimación por el Instituto.

Artículo 73. La contribución de los trabajadores que no tuvieren ingresos por concepto de salario o remuneración proveniente de un patrono o empleador, e igualmente la del Estado en beneficio de las categorías de trabajadores que estuvieren en esta condición, se señalarán por Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Directivo del IDSS al momento de decidirse la extensión de la protección de la Seguridad Social a dichos trabajadores, una vez efectuados los estudios técnicos pertinentes y determinadas la extensión y las condiciones y modalidades de las prestaciones y servicios, según lo dispuesto en los ordinales B y C del artículo 5 de la presente Ley.

El Instituto valorará los ingresos que servirán de base para el pago de la contribución de los sectores no asalariados de la población económicamente activa.

Artículo 74. Tratándose de trabajadores asalariados, en ningún caso se pagarán cotizaciones sobre ingresos inferiores al salario mínimo legal, salvo cuando se trate de aprendices o de personas retribuídas sólo en especie.

Artículo 75. Además de las que le son propias, estarán a cargo de los patronos las cotizaciones de los aprendices, de las personas retribuídas sólo en especie y, en general, de los trabajadores cuya remuneración no alcance al salario mínimo legal.

Artículo 76. El patrono deberá deducir del sueldo o salario del trabajador las cotizaciones personales de éste, en la fecha de pago de dicho sueldo o salario; si no lo hiciere, podrá deducirlo en los pagos subsiguientes, dentro del plazo de un mes a partir de dicha fecha de pago. Transcurrido este plazo, la cotización personal del trabajador quedará a cargo del patrono.

Las cotizaciones de los patronos no podrán ser deducidas, en forma alguna, de los sueldos o salarios de los trabajadores, y será absolutamente nulo todo convenio en contrario. El patrono que infringiere esta disposición será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la letra b), del artículo 103 de la presente Ley.

En tanto el Instituto no reciba el aviso de salida de un trabajador, subsistirá para el patrono la obligación de pagar las respectivas cotizaciones patronales y personales de dicho -----

trabajador; sin embargo, el Instituto devolverá al patrono que incurra en esa omisión, a su solicitud, el importe de las cotizaciones que hubieren resultado doblemente pagadas.

Al patrono se le considerará depositario responsable de las cotizaciones que descuente a sus trabajadores, contrayendo, por el solo hecho de verificar el descuento, las responsabilidades que la Ley impone a los depositarios, en caso de no pagar al Instituto dichas cotizaciones en el plazo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 77. Los patronos pagarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, las cotizaciones tanto patronales como personales de sus trabajadores, correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones devengados en el mes inmediato anterior, cualquiera sea la cuantía de éstos o el número de días trabajados.

El Instituto señalará por vía reglamentaria la forma de cómputo y de remisión por períodos mensuales, de las cotizaciones correspondientes a salarios o remuneraciones que se abonen a los trabajadores en otros períodos de pago.

Artículo 78. Los patronos pagarán, en el plazo fijado por el artículo anterior, las cotizaciones patronales y las personales de sus trabajadores, en la Colecturía de Rentas Internas o en la Tesorería Municipal donde no existiere la primera.

Al efectuar el pago de las cotizaciones, el patrono está obligado a suministrar los datos de salario o remuneración, número de jornadas o tiempo trabajado, nombre, número de la cédula personal

del trabajador y los demás datos que el Instituto considere necesarios.

Artículo 79. En caso de ajusteros, contratistas, subcontratistas o intermediarios que trahajen por cuenta de un patrono principal, éste será el único y directamente responsable frente al Instituto Dominicano de Seguridad Social, del pago de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores de aquellos.

Artículo 80. El cesionario será responsable solidariamente con el cedente por las cotizaciones devengadas antes del traspaso del negocio o empresa, en relación a los trabajadores que continuen prestando servicios al adquiriente.

Las Cámaras de Comercio no expedirán el certificado requerido para el traspaso de patentes mientras el cedente no demuestre que ha cumplido con el pago de las cotizaciones correspondientes a todos sus trabajadores hasta la fecha de la transferencia.

Artículo 81. Los patronos están obligados a llevar un registro de los trabajadores a su servicio, con indicación de los salarios devengados, número de jornadas trabajadas y demás datos que establezcan los reglamentos de la presente Ley. Dicho registro deberá ser conservado durante los cinco años siguientes a la fecha de pago de los respectivos salarios.

Para los patronos con menos de cincuenta (50) trabajadores, será obligatorio llevar este registro en un libro. Los patronos que tuvieren un número mayor de trabajadores podrán llevar dicho registro en forma de tarjetas, ficheros, nóminas u otros sistemas manuales o mecánicos.

AGN 116

Además del registro indicado, los patronos están obligados a proporcionar a los inspectores del Instituto Dominicano de Seguridad Social, los datos de contabilidad y los demás que éstos soliciten respecto al pago de cotizaciones y a la inscripción o movimiento de sus trabajadores.

A falta del registro de trabajadores o de un sistema organizado de contabilidad o cuando los datos que proporcionen los patronos sean considerados insuficientes o inexactos, los salarios sobre los cuales se pagarán cotizaciones, serán calculados a base de las tarifas adoptadas por el Comité Nacional de Salarios para la correspondiente actividad. Si el salario de la actividad no está contemplado en la tarifa, se le determinará, para fines del cómputo de la cotización sobre la base de las informaciones que obtengan las autoridades del Instituto Dominicano de Seguridad Social.

Artículo 82. La Dirección General de Rentas Internas por medio de los Colectores del Departamento y los Tesoreros Municipales en los Municipios donde no existen Colecturías de Rentas-- Internas, están encargados de recibir de los patronos las cotizaciones previstas en la presente Ley y en sus reglamentos.

Las sumas recibidas por los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales, serán remitidas a la Dirección General de Rentas Internas, la cual depositará los fondos en el Banco de Reservas de la República Dominicana y regulará, por instrucciones, lo necesario para el envío de los fondos por los referidos funcionarios.

AGN 117

El Instituto Dominicano de Seguridad Social acordará con el Director General de Rentas Internas, los aspectos económicos de la colaboración de ésta y de los Colectores y Tesoreros en la recaudación de las contribuciones del sistema de Seguridad Social.

El Fondo de Fidelidad, creado por la Ley No. 489 del 8 de abril de 1933, responderá de las obligaciones a cargo de los-- Colectores de Rentas Internas, por la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

Las fianzas actualmente prestadas y las que lo sean en el futuro, por los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, garantizarán también las obligaciones asumidas por dichos funcionarios por la percepción de- las cotizaciones según la presente Ley.

Las faltas cometidas por los Colectores de Rentas-- Internas, Tesoreros Municipales o por sus subalternos, en la percepción, manejo, depósito y rendición de cuentas de los valores pertenecientes al Instituto Dominicano de Seguridad Social, serán castigadas con las penas establecidas por la Ley No. 3379 del 8 de septiembre de 1952 que restablece los artículos 169, 170, 171 y 172 del Código Penal.

Artículo 83. El patrono será responsable, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes, de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a los miembros derecho-habientes de su familia, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirle, según el artículo 9, o de la obligación de declarar los salarios y remuneraciones efectivas o los cambios de éstos, o de pagar en los plazos legales las cotizaciones correspondientes, no

AGN 718

pudieren concederse las prestaciones a que, conforme a esta Ley, habrían tenido derecho los asegurados o los miembros derecho-habientes de su familia, o si estas prestaciones resultaren disminuídas.

El Instituto Dominicano de Seguridad Social, a solicitud de los interesados, se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones, debiendo el patrono en este caso, entregar al Instituto los capitales constitutivos si se tratase de pensiones, o en los demás casos el importe de las prestaciones que hayan de otorgarse de conformidad con esta Ley y los reglamentos, con los recursos que correspondan.

Artículo 84. Los recursos del Instituto Dominicano de Seguridad Social, señalados en el artículo 71, se distribuirán, en la proporción determinada actuarialmente, para cubrir las obligaciones originadas por las prestaciones y servicios previstos en la presente Ley y en los reglamentos, así como para sufragar los gastos de administración y para constituir y mantener las necesarias reservas técnicas, de conformidad con el respectivo reglamento.

Los gastos de administración del Instituto no podrán sobrepasar el uno y medio por ciento de los salarios e ingresos sobre los cuales se hayan pagado cotizaciones en el respectivo ejercicio.

Artículo 85. El Instituto Dominicano de Seguridad Social constituirá y mantendrá las siguientes reservas:

a) Una reserva no inferior al egreso medio trimestral, computado sobre los últimos tres años, por concepto de las prestaciones dispuestas en el Capítulo IV de la presente Ley.

AGN 119

b) Una reserva no inferior al egreso medio anual, computado sobre los últimos tres años, por concepto de las prestaciones dispuestas en el Capítulo V de la presente Ley.

c) Una reserva equivalente al valor actuarial de las pensiones en curso de pago.

Cuando cualquiera de estas reservas lleguen a niveles inferiores a los señalados, el Director General del Instituto propondrá al Consejo Directivo, y éste al Poder Ejecutivo, las medidas necesarias para restablecer el financiamiento del Instituto.

Artículo 86. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la situación financiera general del Instituto y la suficiencia de sus recursos y reservas, deberán ser verificadas actuarialmente por lo menos cada tres años, teniendo en cuenta las experiencias adquiridas en el desarrollo de los fenómenos biométricos, demográficos, económicos y sociales, en relación a las previsiones actuariales.

Para efectuar cualquier modificación o aumento de las prestaciones o servicios señalados en la presente Ley y en sus reglamentos, será necesario realizar previamente un examen actuarial de las consecuencias financieras que impliquen las ampliaciones, modificaciones o reajustes.

CAPITULO VIII

DE LA INVERSION DE LAS RESERVAS

Artículo 87. La inversión de las reservas debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

Concurriendo similitud de circunstancias sobre seguridad y rendimiento, se preferirá la inversión que garantice mayor utilidad social.

AGN 120

Artículo 88. El Instituto Dominicano de Seguridad Social conservará en todo momento a su disposición, en depósito, las sumas en efectivo, que según el presupuesto anual de ingresos y egresos, se estimen como indispensable para la atención de sus gastos, prestaciones y servicios en el correspondiente ejercicio.

Artículo 89. El excedente que resulte de la estimación según el artículo anterior, deberá ser invertido por el Consejo-- Directivo, de acuerdo con el presupuesto anual de inversiones y ciñéndose a las normas estipuladas en los planes ganerales de inversiones.

El Instituto no podrá efectuar ni mantener ninguna inversión que le implique inmiscuirse o responsabilizarse de la administración de empresas, negocios o actividades de índole industrial, comercial o agrícola, salvo en las de productos químicos o farmacéuticos y en las de aparatos de prótesis y ortopedia, para uso exclusivo de la propia Institución.

CAPITULO IX

RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS

Artículo 90. Las reclamaciones que formulen los patronos o los trabajadores y las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la presente Ley y de sus reglamentos, serán resueltas por el Director General del Instituto Dominicano de Seguridad Social o por el Consejo Directivo, según la materia de que se trate, en los términos establecidos en el capítulo VI de esta Ley.

Artículo 91. Las decisiones del Director General podrán ser mantenidas, modificadas o revocadas a instancia de parte o de oficio por el Consejo Directivo, y las decisiones de éste serán -----

AGN 121

susceptibles del recurso contencioso-administrativo en la forma prevista por la Ley correspondiente.

El Consejo Directivo conocerá en grado de apelación, de los acuerdos de la Comisión de Prestaciones sobre la concesión o denegación de prestaciones, sin que sus decisiones puedan ser objeto de ningún otro recurso.

CAPITULO X

PRIVILEGIOS INSTITUCIONALES

Artículo 93. Las prestaciones en dinero acordadas a los trabajadores comprendidos en el sistema de Seguridad Social, así como a sus familiares derecho-habientes, son inembargables, salvo que se trate de pensiones alimenticias acordadas judicialmente a favor de la cónyuge o los hijos.

Artículo 94. Todas las actas, certificaciones y demás documentos que presenten los interesados al Instituto Dominicano de Seguridad Social en apoyo de la solicitud de una prestación cualquiera de las establecidas en la presente Ley y en sus reglamentos, estarán exentos de impuestos, derechos, tasas, arbitrios, contribuciones, --- creados o que se crearen en lo porvenir.

CAPITULO XII

DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE RIESGOS PROFESIONALES Y DE LA DENUNCIA DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO

Artículo 95. El otorgamiento de las prestaciones establecidas por la presente Ley, por parte del Instituto Dominicano de Seguridad Social, en caso de accidente de trabajo o enfermedad -----

profesional, exonera al patrono de toda otra indemnización según el derecho común, por causa del mismo riesgo profesional. Pero si el riesgo se hubiere producido por negligencia o por culpa grave del patrono o sus representantes, que dieren lugar a indemnización, según la legislación común, el Instituto Dominicano de Seguridad Social podrá proceder a demandar el pago de esa indemnización, que quedará a su favor hasta el monto calculado de las prestaciones que el Instituto acordare por el accidente o enfermedad, debiendo entregar a los beneficiarios el saldo si lo hubiere.

La acción para demandar la indemnización según el derecho común, podrá ser interpuesta también por la víctima o sus causa-habientes.

Artículo 96. El derecho a las prestaciones según la presente Ley en caso de riesgo profesional, procede también cuando el accidente se produzca por culpa de terceras personas o por acto intencional de un compañero de trabajo, durante la ejecución de éste. Pero en este caso el Instituto Dominicano de Seguridad Social podrá interponer acción según el derecho común, contra la persona o personas responsables del accidente. La acción podrá ser interpuesta también por la víctima o por sus causa-habientes o por el patrono.

De la indemnización que se obtuviere de terceros o del compañero de trabajo responsable, el Instituto tiene derecho a resarcirse de los gastos o prestaciones otorgadas al trabajador accidentado.

Artículo 97. El patrono o quien lo represente en la dirección o administración de la empresa, está obligado a dar aviso al Instituto Dominicano de Seguridad Social, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, de cualquier riesgo profesional --------

AGN 193

acaecido en su establecimiento. En igual plazo, remitirá copia del aviso a la autoridad de trabajo más próxima. Dicha denuncia igualmente podrá hacerla cualquier persona, sin que por ello incurra en responsabilidad.

La víctima y, en caso de muerte o impedimento de ésta, sus allegados o causa-habientes están facultados para elevar la denuncia del accidente de trabajo, siempre que se sospeche que el patrono ha omitido o demorado el cumplimiento de esta obligación.

Para los efectos de este artículo se presume que el patrono o, en su caso, el representante de éste, tienen conocimiento inmediato de los riesgos profesionales ocurridos en la empresa, negocio o explotación.

La denuncia del accidente deberá ser formulada por escrito, o por telegrama inmediatamente confirmado por escrito, a la oficina principal del Instituto Dominicano de Seguridad Social o a la oficina regional más cercana de éste. En la denuncia deberán suministrarse los datos que señale el reglamento respectivo.

CAPITULO XIII

DE LA PREVENCION DE LOS RIESGOS

Artículo 98. El Instituto Dominicano de Seguridad Social establecerá servicios de prevención de los riesgos profesionales y naturales y de seguridad e higiene del trabajo, en coordinación con los que tengan establecidos o establecieren otras dependencias públicas.

Artículo 99. El Consejo Directivo del Instituto está facultado:

AGN 134

a) Para establecer recompensas honoríficas o pecuniarias para los trabajadores, capataces, ingenieros, jefes de empresa o funcionarios que se destaquen por su actividad o iniciativa en materia de prevención de riesgos;

b) A conceder créditos a las empresas para la adquisición de material de prevención de riesgos; y

c) A contribuir al desarrollo de las instituciones, entidades o servicios cuyo fin sea el fomento o el perfeccionamiento de las medidas y métodos de la prevención de riesgos, y de manera particular fomentar en las propias empresas el funcionamiento de comisiones de seguridad e higiene del trabajo.

Artículo 100. El Instituto Dominicano de Seguridad Social podrá otorgar certificados de seguridad y establecer distinciones honoríficas en favor de los establecimientos o empresas que, por el mejoramiento de las medidas de seguridad e higiene del trabajo, -- mostraron progresos sobresalientes en la disminución de los riesgos.

Artículo 101. El Instituto Dominicano de Seguridad Social establecerá una tarifa de recargos que se cobrarán a las empresas que mostraren un alto grado de frecuencia y gravedad de los riesgos profesionales, por falta de cumplimiento de las medidas de prevención de riesgos y de seguridad e higiene de trabajo.

Artículo 102. Los servicios de seguridad e higiene del trabajo del Instituto Dominicano de Seguridad Social, en coordinación con el de relaciones públicas, están en la obligación de difundir por todos los medios apropiados de publicidad y propaganda, tanto en las empresas como en el público en general. los métodos de la

AGN

prevención de riesgos y a ejercer acción con este fin sobre los sectores laborales, especialmente mediante las organizaciones obreras y los planteles de educación industrial.

CAPITULO XVI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 103. Son infractores a la presente Ley y serán sancionados con las penas que en cada caso se indican:

a) Los patronos que no se inscriben o que no inscriban o relacionen a los trabajadores que utilicen, dentro de los plazos establecidos por el respectivo reglamento, que no suministen las informaciones que conforme al artículo 9 de esta Ley están obligados a dar al Instituto, o que no dieren el aviso del riesgo profesional en el plazo establecido en el artículo 97, serán castigados con multa de treinta a cien pesos oro o prisión correccional de uno a tres meses.

b) Los patronos que, habiendo descontado o no de los salarios de sus trabajadores las cotizaciones señaladas -- por esta Ley y sus reglamentos y que no hayan pagado - al Instituto las cotizaciones que les correspondan tanto a ellos como a los trabajadores, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo 92 de esta Ley, serán condenados a multas de cien mil pesos oro o prisión correccional de tres meses a dos años, según la gravedad de la infracción y al pago de las cotizaciones adeudadas al Instituto, con el recargo mensual de

un diez (10) por ciento hasta un máximo del cincuenta (50) por ciento.

c) Los patronos que resultaren autores o cómplices de inscripciones o declaraciones falsas que originen o pudieren originar prestaciones indebidas, serán castigados con multas de cien a mil pesos oro o prisión correccional de tres meses a dos años y a la restitución de las erogaciones incurridas por tales declaraciones. En este último caso, el cobro podrá ser hecho compulsivo en la forma que lo dispone el apartado c) del artículo 92. La misma pena se impondrá a toda persona que altere los documentos o credenciales otorgados por el Instituto a los asegurados, con el mismo objeto de que se otorguen prestaciones indebidas.

d) Cualquier violación a la presente Ley o a sus reglamentos no sanciona específicamente en los mismos, será castigada con multa de treinta a cien pesos oro o con prisión correccional de uno a tres meses.

Artículo 104. Las multas a que fueren condenados los infractores a la presente Ley, serán pagadas en dinero o compensadas con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso oro, sin que en ningún caso la prisión compensatoria pueda exceder de dos años. En caso de reincidencia, el infractor será condenado al máximo de las penas.

Artículo 105. Cuando se trate de violaciones a la presente Ley por falta de pago de cotizaciones, el infractor que comparezca a la audiencia para la cual fue citado a responder de su inculpación con documentos comprobatorios de haber pagado ya después de la acción iniciada, las cotizaciones que adeudaba, le sera impuesta una multa de DR$10.00 a RD$50.00.

AGN 197

CAPITULO XV

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Artículo 106. De toda infracción a la presente Ley y a los Reglamentos se levantará acta. Los hechos relatados en ésta se tendrán por ciertos hasta inscripción en falsedad, siempre que haya sido firmada por el Inspector actuante, por el infractor o su representante y en caso de negativa del mismo, por dos testigos que den fe de esta circunstancia.

Artículo 107. Los sometimientos serán hechos por el Director General del Instituto Dominicano de Seguridad Social al Representante del Ministerio Público del Distrito Judicial donde tenga su domicilio el patrono o del lugar donde esté instalada la actividad patronal, a fin de que sea juzgado conforme al procedimiento ordinario.

Artículo 108. Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, los sometimientos hechos al amparo de las-- disposiciones de la presente Ley.

Artículo 109. Cuando se trate de infracciones cometidas por personas morales, las condenaciones a prisión correccional serán ejecutadas en la persona de sus Gerentes o Administradores. Del mismo modo se procederá en caso de apremio corporal o de prisión compensatoria.

Artículo 110. Las sentencias que dictaren los tribunales en esta materia serán consideradas contradictorias, comparezcan o no los inculpados y, en consecuencia, no serán susceptibles del recurso de oposición.

AGN 128

CAPITULO XVI

PRESCRIPCIONES

Artículo 111. El derecho a reclamar las pensiones o indemnizaciones por invalidez, por vejez o por muerte, prescribe a -- los cinco años, a contar de la fecha en que se produjo el derecho. El derecho a reclamar las demás prestaciones en dinero prescribe al año.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 112. En el plazo de dos años a contarse de la fecha de promulgación de la presente Ley, deberá estar terminada la reestructuración técnica y administrativa del Instituto, para que esté en condiciones de cumplir con eficacia las nuevas tareas y funciones que le impone la presente Ley.

Al efecto, la Dirección General y el Consejo Directivo formularán y desarrollarán un plan de reestructuración en todo lo concerniente a la organización, estructura, métodos y procedimientos de los servicios médicos y de los servicios administrativos; descripción de tareas, señalamiento de requisitos y fijación técnica de la escala de remuneraciones del personal; formulación de los reglamentos y normas operativas que dispone la presente Ley; realización de las estimaciones financiero-actuariales y establecimiento del respectivo plan financiero; reestructuración de los servicios de registro y control del movimiento económico y de los procesos estadísticos; forma de liquidar y reconocer períodos anteriores de cotizaciones; diseño

de formularios, establecimiento de modelos funcionales y normas de trabajo, estructuración del plan de información y de los mecanismos de relaciones públicas y relaciones humanas y, en general, preparación de todos los aspectos que requieren el mayor campo de aplicación de la Seguridad Social y la urgente necesidad de crear las bases de confianza en la población asegurada y beneficiara.

Para el propósito, la Dirección General y el Consejo Directivo están autorizados para ajustar la planta de personal a la que se requiera técnicamente en cantidad y calidad y a llevar a cabo en forma intensiva la capacitación y entrenamiento del personal para las nuevas tareas y funciones que le impone la presente Ley.

Para estas tareas, la Dirección General y el Consejo Directivo establecerán una Comisión de Reorganización, integrada -- por técnicos de reconocida competencia, nacionales y cuando no los hubiese, extranjeros, en los principales campos mencionados.

El Consejo Directivo queda autorizado a formular y disponer de un presupuesto extraordinario de reestructuración.

Artículo 113. Durante el período de reestructuración señalado en el artículo anterior, se mantendrán en vigor las cotizaciones y aportes señalados en las leyes 1896 de fecha 30 de diciembre de 1948 sobre Seguros Sociales y No. 385 de fecha 11 de noviembre de 1932 sobre Accidentes del Trabajo y las disposiciones-- complementarias vigentes en este aspecto.

El Plan Financiero que comenzará a regir a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones de la presente Ley, con sujeción a las posibilidades que ofrezca el grado de desarrollo económico y social del país.

AGN 130

Artículo 114. Los servicios de salud en beneficio de los miembros de la familia del asegurado, que dispone la presente Ley, se iniciarán en le fecha que señale el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Directivo, una vez completada la reestructuración de los servicios médicos del Instituto, que dispone el artículo 112. Dichos servicios en favor de los miembros de la familia se iniciarán en la extensión que señale el Consejo Directivo, en atención al nivel de recursos que se destine en el Plan Financiero para dicho fin en el momento inicial. Las ampliaciones posteriores de dichos servicios, sea a nuevos grupos de familiares de los enumerados en el Art. 7, sea en cuanto a la naturaleza y duración de las prestaciones, se hará en forma gradual y escalonada.

Artículo 115. La supresión del límite máximo del salario o ingreso asegurable, que se dispone en el Capítulo VII, se alcanzará mediante la elevación gradual y progresiva del mencionado límite, previo acuerdo, para cada etapa, del Consejo Directivo.

En ningún caso el señalamiento de un límite máximo del salario o remuneración asegurable excluirá de la obligación al seguro, a los trabajadores que perciban salarios o remuneraciones superiores al máximo fijado. Quienes estuvieren en esta situación pagarán cotizaciones hasta dicho máximo.

Artículo 116. El Instituto Dominicano de Seguridad Social se hará cargo del activo y pasivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, así como del Departamento de Accidentes de Trabajo.

Artículo 117. Se reconocerán para el sistema de Seguridad Social establecido por la presente Ley, los períodos de cotizaciones acreditados en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales --

AGN 131

a la fecha de vigencia de la presente Ley, en la extensión y forma que señale el Reglamento.

Para los empleados públicos, municipales y de entidades autónomas que se incorporen al sistema de Seguridad Social según los incisos 2 y 3 del artículo 5, el Instituto Dominicano de Seguridad Social está facultado a establecer convenios con las respectivas entidades que actúen como patronos respecto a los mismos, con el fin de acordar la extensión, costo, forma de pago y demás condiciones y modalidades para el reconocimiento de los tiempos anteriores de servicio para el derecho a las prestaciones de invalidez, vejez y muerte.

Artículo 118. Las personas que al momento de vigencia de la presente Ley, tuvieren derechos adquiridos a alguna prestación en dinero según la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales o de la Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo mantendrán dichos derechos.

Artículo 119. Las disposiciones sobre pensiones mínimas según el artículo 54, se aplicarán a las pensiones en curso de pago al momento de entrar en vigencia la presente Ley, pero sin efecto retroactivo en lo que se refiere a las mensualidades vencidas antes de esa fecha.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 120. La presente Ley deroga y sustituye la número 1896 sobre Seguros Sociales y la No. 385 de Accidentes de Trabajo, de fechas 30 de diciembre de 1948 y del 11 de noviembre de 1932,

AGN 132

respectivamente, y todas las leyes que la modifican, así como cualquier otra disposición que les sea contraria en materia de Seguros Sociales o Accidentes de Trabajo.

Artículo 121. La presente Ley entrará en vigor un año después de la fecha de su promulgación. Dentro de ese año deberá realizarse la reestructuración técnica y administrativa del Instituto Dominicano de Seguridad Social a que se refiere el artículo 112.

AGN 733

INTERNATIONAL LABOUR OFFICE
BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL
OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Señor Presidente de la
Confederación Patronal de la
República Dominicana,
Ing. Heriberto de Castro,
Apartado Postal 123,
SANTO DOMINGO.

(Rép. Dominicaine)

SI 2-0-71

BY HAND

15 NOV 1982

Estimado señor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de referirme a su solicitud dirigida al Director de la Oficina de la OIT en México, señor Hans Langen, con el objeto de recoger la opinión de la OIT sobre un proyecto de ley de seguridad social presentado por el señor Presidente de la República al Honorable Congreso Nacional.

Sin adelantar consideraciones de detalle sobre cada uno de los artículos del Anteproyecto de ley de seguridad social, la OIT desea puntualizar los siguientes aspectos de tipo general:

- El proyecto en examen proporciona una sólida base para reestructurar el actual régimen de seguridad social vigente en el país y toma en cuenta las recomendaciones y tendencias más modernas en la materia, por lo cual la OIT tiene una opinión ampliamente favorable al mismo.

- Se comparten también la mayoría de las interpretaciones de la actual realidad del régimen vigente y el enfoque adoptado de basarse en el mismo para transformarlo en "un auténtico sistema de seguridad social fundamentado en una base de solidaridad nacional".

- También se debe destacar la importancia de haber considerado la actual situación económico-financiera del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y de enfocar las reformas teniendo muy presente las posibilidades de la economía nacional.

- El proyecto se inspira en los principios generalmente aceptados de la seguridad social y con sumo realismo plantea prestaciones de nivel moderado que lleguen a cubrir las necesidades de la mayor cantidad posible de sectores de la población, incluyendo a la familia sobre cuyo énfasis no caben comentarios.

./..

AGN 134

- De la misma forma, se han tenido en cuenta fenómenos demográficos, de migraciones de las poblaciones rurales a la ciudad y otros aspectos sociales que hacen a las características propias de la población dominicana.

- Se destacan importantes orientaciones nuevas como las referidas a la planeación sectorial, a sistemas y procedimientos científicos de administración, a la racionalización del Aporte Estatal, al enfoque novedoso en materia de protección del sector rural o de los trabajadores independientes, etc.

Los anteriores comentarios generales, como fue señalado, muestran a usted la favorable acogida que el proyecto ha suscitado en la OIT aunque debe señalarse que al examinar los distintos artículos es posible que la Oficina pueda ofrecer sugerencias más concretas, que por falta de tiempo no se han podido consignar en la presente carta debido a que se quiso aprovechar la visita del portador, Sr. A. Conte Grand, funcionario del Departamento de Seguridad Social de la OIT que tenía previsto una visita a Santo Domingo para fines de noviembre.

La OIT está en la mejor disposición para continuar colaborando con esa Confederación en las sucesivas etapas de reestructuración de la seguridad social dominicana.

Aprovecho esta ocasión para ofrecerle el testimonio de mi más atenta consideración.

G. Tamburi,
Jefe del Departamento
de la Seguridad Social.

ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL

ARGENTINA
BOLIVIA
BRASIL
COLOMBIA
COSTA RICA
CUBA
CHILE
ECUADOR
EL SALVADOR
ESPAÑA
FILIPINAS
GUATEMALA
HAITI
HONDURAS
NICARAGUA
PANAMA
PARAGUAY
PERU
PORTUGAL
REP. DOMINICANA
URUGUAY
VENEZUELA

AVDA. REYES CATOLICOS
CIUDAD UNIVERSITARIA
MADRID-3

MADRID, 28 de octubre de 1982

Señores Miembros del Comité Ejecutivo
de la Confederación Autónoma Sindical Clasista
Juan Erazo Nº 39 Apartado 309
Santo Domingo - REPUBLICA DOMINICANA

Mis queridos amigos:

Continuando los contactos que hemos ido manteniendo en relación al Proyecto de Ley de Seguridad Social que elaboró la Asesoría de Seguridad Social de la Presidencia de la República, esta Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, previo a los estudios técnicos pertinentes, se honra en emitir el siguiente dictamen:

1º - El proyecto tiene el valor de ser el resultado de una confrontación de la evolución socio-económica de la realidad dominicana.

2º - Ha sido elaborado después de haberse llevado a cabo reformas parciales que en algunos aspectos realizaron mejoras pero que indiscutiblemente fueron insuficientes.

3º - Contiene los componentes necesarios para el desarrollo de una Seguridad Social moderna en la República Dominicana.

4º - Resuelve deficiencias endémicas en el Seguro Social dominicano que obstaculicen el desarrollo de la protección que requiere la población trabajadora.

5º - Elimina el tope salarial excluyente permitiendo en consecuencia el amparo permanente de los trabajadores.

6º - Adopta el criterio que inspira las legislaciones modernas, de ampliar la protección de la salud a la familia del trabajador. Con la realización de esta protección la República Dominicana dejará de ser uno de los dos únicos países Iberoamericanos que todavía no han concretado esta cobertura considerada fundamental en el contexto de aplicación del derecho de seguridad Social

7º - Tiene la adecuada flexibilidad para una implementación gradual y progresiva que permita su aplicación y desarrollo en función de los medios y recursos que puedan ir arbitrándose en sucesivas etapas.

/.

ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL

ARGENTINA
BOLIVIA
BRASIL
COLOMBIA
COSTA RICA
CUBA
CHILE
ECUADOR
EL SALVADOR
ESPAÑA
FILIPINAS
GUATEMALA
HAITI
HONDURAS
NICARAGUA
PANAMA
PARAGUAY
PERU
PORTUGAL
REP. DOMINICANA
URUGUAY
VENEZUELA

AVDA. REYES CATOLICOS
CIUDAD UNIVERSITARIA
MADRID-3

8º - El conjunto de prestaciones está técnica y jurídicamente bien estructurado.

9º - El régimen financiero responde a los criterios comunmente establecidos para garantizar los equilibrios necesarios en la instrumentación de las sucesivas etapas de implememtación.

10º - La reestructuración orgánica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales que se prevé, resulta indispensable para hacer más operativa, funcional y efectiva la gestión del mismo.

Las consideraciones formuladas en el presente dictamen son resultados de un exhaustivo análisis de la normativa proyectada, realizados por los Departamentos Técnicos de la O.I.S.S., como también el conocimiento directo adquirido a través de diversas misiones efectuadas al país.

En próxima misión a la República Dominicana daré cuantas explicaciones se estimen convenientes tanto a los sectores interesados (empresarios, y centrales sindicales) como a los medios de difusión, ofreciendo, la Organización Iberoamericana de Seguridad Social la cooperación pertinente para la formación de recursos humanos y las reestructuraciones que puedan facilitar en su día las adecuadas reformas.

Atentamente,

IDSS

Anteproyecto de Ley de Seguridad Social

AGN

ANTEPROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La Seguridad Sociál constituye un servicio público nacional, que se aplicará con carácter obligatorio conforme a los términos de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 2. La organización y administración de la Seguridad Social estarán a cargo de un organismo autónomo, denominado Instituto Dominicano de Seguridad Social con personalidad jurídica propia, domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 3. El Instituto Dominicano de Seguridad Social establecerá, en coordinación con la Oficina Nacional de Planificación y Coordinación del Secretariado Técnico de la Presidencia, un servicio de planeación sectorial de la Seguridad Social, que actuará como órgano asesor de los cuerpos directivos deliberantes y de la Dirección General del Instituto, en todo lo concerniente a la planificación de la gestión o desarrollo de la Seguridad Social en el país.

Artículo 4. Para el logro de sus finalidades, el Instituto Dominicano de Seguridad Social, está facultado para colaborar, en la forma y extensión en que lo estime conveniente, con las entidades públicas o privadas que realicen o puedan realizar actividades tendientes al mejoramiento sanitario, económico o social de dichos sectores o grupos.

CAPITULO II

DE LA POBLACION PROTEGIDA

Artículo 5. La Seguridad Social protegerá sin distinción de sexo, nacionalidad ni género de ocupación:

A) A los trabajadores asalariados y a quienes en razón de su condición laboral, o de la proveniencia de sus ingresos, puedan asimilarse a

aquéllos, esto es:

1. Los trabajadores que, en calidad de obreros o empleados y cualesquiera sea el monto o la forma de la remuneración, se encuentren vinculados a otra persona por un contrato verbal o escrito de trabajo, sin distinción en cuanto a la personalidad jurídica ni a la clase de actividad del patrono, empresa, negocio, explotación o servicio.
2. Los empleados públicos y municipales que no estén cubiertos, según la legislación vigente, por un régimen nacional obligatorio de pensiones civiles, retiro militar o retiro policial.
3. Los trabajadores, sean empleados u obreros, de las instituciones autónomas y de las empresas de servicio público del Estado, las cuales asumirán las responsabilidades patronales establecidas por esta Ley.
4. Los trabajadores a domicilio, que laboren por cuenta de terceros.
5. Los trabajadores móviles u ocasionales, siempre que su labor no sea ajena a las actividades normales de la empresa.
6. Quienes presten servicio en virtud de un contrato de aprendizaje, aunque no reciban salario.
7. Los miembros de las cooperativas de producción o de servicios, siempre que éstas asuman todas las responsabilidades que corresponden a los patronos según la presente Ley. Si las cooperativas no pudiesen asumir sino parcialmente dichas responsabilidades patronales, sus miembros se considerarán para los fines de la Seguridad Social, en la

misma situación de las personas a que se refiere la letra B) del presente artículo.

8. Las demás personas no comprendidas en la enumeración anterior que al momento de la vigencia de la presente Ley, tuvieren calidad de asegurados en el sistema de Seguro Social o en el de Accidentes del Trabajo.

B) A las personas que vivan del producto de su trabajo sin tener un patrono en el sentido en que lo defina la legislación laboral, como los trabajadores independientes, los trabajadores autónomos o pequeños patronos, los trabajadores del servicio doméstico, grupos a los cuales se extenderá la protección de la seguridad social, dentro de los límites en la cuantía del ingreso y conforme a las modalidades que señalen los reglamentos.

C. A las personas que integren los demás grupos de la población económicamente activa, rural o urbana, no comprendidos en las letras A y B del presente artículo y que por Ley no estuvieren afiliadas en forma obligatoria a otro régimen de previsión social de carácter nacional.

Artículo 6.- Los trabajadores asalariados y quienes puedan asimilarse a éstos, según la letra A del artículo 5, estarán asegurados forzosamente desde la fecha de vigencia de la presente Ley, dentro de las modalidades, régimen de prestaciones y condiciones señaladas por la presente Ley y sus reglamentos.

Para los trabajadores o personas a que se refieren las letras B y C del artículo 5 de esta Ley, el Instituto dictará, previo los estudios socio-económicos y financieros necesarios, los reglamentos generales, con aprobación del Poder Ejecutivo, que determinen las condiciones de afiliación, la na-

turaleza, forma, extensión y condiciones de la protección y las modalidades tanto de las prestaciones, servicio sociales u otras medidas que puedan adoptarse en el campo de la Seguridad Social, así como las modalidades de organización, de financiación y de administración que correspondan a las condiciones laborales, económicas y sociales de dichos grupos y la fecha de iniciación de los servicios.

Artículo 7.- La mujer del asegurado y los hijos menores de 14 años tendrán derecho al cuidado y promoción de la salud dentro de los servicios de carácter médico de que disponga el Instituto, en la extensión y condiciones que determinen los reglamentos generales que dicte para tal efecto, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

A falta de mujer e hijos, tendrán derecho a los servicios de salud de que trata este artículo, la madre del asegurado y el padre inválido o mayor de sesenta (60) años.

El Instituto podrá, cuando lo estime conveniente, extender los servicios de salud a sus pensionados por vejez o invalidez, así como a la viuda y/o a los huérfanos con derecho a pensión de viudez y de orfandad otorgada por el propio Instituto, e igualmente a los hijos inválidos del asegurado, mayores de 14 años y no pensionados como tales y que estuvieren a cargo de éste. Las condiciones se señalarán por la vía reglamentaria.

Para el efecto se entiende por mujer del asegurado a la cónyuge legítima o a falta de ésta, la mujer que convive con el causante en unión libre bajo el mismo techo a condición de que no exista impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiere iniciado por lo menos un año antes de solicitar la atención médica. Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que el asegurado hubiere hecho en el Instituto Dominicano de Seguridad Social, de acuerdo con las normas que se fijen en el reglamento. Si la compañera tuviere hijos del asegurado, se prescindirá del requisito de declaración previa.

Artículo 8. Para los casos no definidos expresamente en la presente Ley y siempre que no implique restricción del campo de aplicación señalado en este capítulo, se tendrán como válidas, para fines de la aplicación de esta Ley, las definiciones de patrono, empleado, obrero, trabajador independiente y aprendiz que establezca la legislación laboral.

Corresponde al Instituto Dominicano de Seguridad Social, resolver las discrepancias que puedan surgir respecto a tales definiciones y a la clasificación profesional y sus resoluciones al respecto, tendrán validez exclusivamente para la aplicación del régimen de Seguridad Social.

Artículo 9. Los patronos tienen la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Dominicano de Seguridad Social, dentro de los plazos y cumpliendo los requisitos que señalen los reglamentos. Están igualmente obligados a comunicar las entradas y salidas de los trabajadores a su servicio, las modificaciones de los salarios y las demás condiciones de trabajo que sean de importancia para el Instituto.

Los trabajadores a su vez están obligados a suministrar a los patronos, los datos necesarios para el cumplimiento de tales obligaciones. En caso de que el patrono no cumpla con la obligación de inscribir o relacionar al trabajador, éste tiene derecho a hacerlo por su propia cuenta, proporcionando los datos correspondientes, sin que ello releve al patrono del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones a que pueda ser acreedor.

Los trabajadores que no tengan patrono, se inscribirán y suministrarán los datos en la forma que determine el Instituto.

Artículo 10. Las cooperativas u otro tipo de asociaciones de trabajadores independientes, legalmente constituídas, podrán asumir la obligación del pago de las cotizaciones patronales de sus afiliados, en cuyo caso éstos se consi-

derarán, para todos los efectos de la Seguridad Social, sometidos al régimen de los trabajadores asalariados.

CAPITULO III

DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 11.- Las prestaciones y servicios sociales de la Seguridad social comprenden:

a) El cuidado y promoción de la salud del asegurado y de los miembros inmediatos de su familia, que se señalan en el artículo 7.

b) El resarcimiento, en la extensión señalada por esta Ley y sus reglamentos, de la pérdida o disminución substancial de ingresos provenientes del trabajo, que sufran los trabajadores asalariados y quienes puedan asimilarse a éstos, por causa de incapacidad temporal debida a enfermedad o accidente, o por causa de invalidez permanente, vejez o muerte.

c) Los servicios sociales que tengan por objeto mejorar o completar las prestaciones o a suplirlas en los grupos o sectores en que no procedan, o que estén destinados a fomentar las oportunidades de capacitación y de trabajo del individuo o a mejorar las condiciones de vida del asegurado y de su familia.

Artículo 12.- La atención de la salud y la substitución de los ingresos del trabajador asalariado o asimilable según el párrafo b) del artículo 11, procederán sea que se trate de enfermedades y riesgos naturales, sea de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, sin perjuicio, en caso de riesgo profesional, de la responsabilidad que pueda corresponder directamente al patrono o a terceros en los casos contemplados en los artículos 95 y 96 de esta Ley.

Artículo 13.- La extensión del régimen de Seguridad Social se hará en forma progresiva y escalonada. El Instituto Dominicano de Seguridad Social decidirá, previos los estudios técnicos necesarios y de acuerdo con la planeación correspondiente, el orden y época en que deberán extenderse las prestaciones y servicios de la Seguridad Social a los grupos o sectores de la población comprendida en el campo de aplicación de esta Ley, que no gozaren todavía de aquéllos, teniendo en cuenta para el efecto, los recursos con que cuente, las facilidades para el establecimiento de los servicios, el orden de prioridades en razón de las necesidades de los planes de desarrollo económico y social y de cualesquiera otras circunstancias que puedan influir en la implantación y funcionamiento de la Seguridad Social y deberá someter los reglamentos correspondientes a la aprobación del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la presente Ley.

CAPITULO IV

DEL CUIDADO Y PROMOCION DE LA SALUD DE LA POBLACION PROTEGIDA

Artículo 14.- El cuidado y promoción de la salud de la población protegida por la seguridad social se regirá por los principios, objetivos y normas de la medicina social y comprenderá:

a) En el aspecto preventivo, el examen permanente de la situación en materia de salud y de las necesidades de las colectividades en que viven los grupos protegidos, como base para orientar la prevención de las enfermedades y accidentes.

b) En el aspecto curativo la atención médica de los asegurados y sus familias bajo la responsabilidad permanente y directa de un médico familiar, el cual recurrirá cuando lo estime indispensable, a los especialistas, a los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento

y a los servicios hospitalarios de que pueda disponer según el plan nacional de distribución de servicios de salud.

La atención médica comprenderá además el suministro de los productos farmacéuticos que considere indispensables, así como la atención dental sin prótesis.

Por vía reglamentaria se señalarán las características, atribuciones y deberes del médico familiar, la relación interprofesional con los especialistas, el procedimiento de envío y de admisión en los hospitales, así como el procedimiento de asignación de la población protegida y los sistemas de supervisión y control de los servicios médicos.

c) La rehabilitación de enfermos, accidentados e inválidos, incluyendo el suministro de los indispensables aparatos de prótesis y ortopedia y demás medios que requiera la recuperación de la capacidad de trabajo.

Para este efecto, el Instituto Dominicano de Seguridad Social establecerá, en colaboración con las demás entidades e instituciones interesadas en este aspecto, un Instituto Nacional de Rehabilitación.

Artículo 15.- Salvo el caso de extrema urgencia o de accidente, para prestar la atención médica según el artículo anterior, a los trabajadores asalariados o asimilables y a los miembros de sus familias, se requerirá que el trabajador esté debidamente registrado como asegurado en el Instituto Dominicano de Seguridad Social y que se haya pagado por lo menos un mes de cotización en los tres meses inmediatamente anteriores a la solicitud.

Para las demás categorías a que se refieren las letras B y C del artículo 5, los requisitos para la atención

médica se señalarán en los reglamentos a que se refiere el inciso segundo del artículo 6.

Artículo 16.- La atención médica será proporcionada en los establecimientos médicos del Instituto. Se prestarán a domicilio sólo en casos de estricta necesidad.

Sólo en los casos y en las condiciones que señale el reglamento de los servicios médicos del Instituto, podrá otorgarse la atención médica por medio de instituciones, entidades o personas ajenas al Instituto y con los cuales éste los contrate. En este caso, el Instituto reconocerá únicamente el valor de los honorarios y de la atención médica prestada, ciñéndose a las tarifas que establecerá al efecto.

Artículo 17.- La trabajadora asegurada, así como la mujer del trabajador asegurado tendrán derecho, en el curso del embarazo, del parto y del puerperio, a la atención prenatal y obstétrica que requiera su estado.

Procederá el derecho a la atención de maternidad para la trabajadora asegurada o para la mujer del trabajador asegurado, cuando aquélla o éste tuvieren acreditados por lo menos cuatro meses de seguro según se definen en el artículo 29, en los últimos ocho meses anteriores a la solicitud de servicio.

Artículo 18.- Las prestaciones de maternidad comprenderán también el otorgamiento de una ayuda de lactancia, mediante el suministro de productos lácteos o de alimentos sustitutivos, por el término y en las condiciones que señale el reglamento.

Artículo 19.- En caso de muerte del trabajador asalariado o asimilable según el artículo 5, que hubiere tenido acreditados por lo menos tres meses de seguro en los seis meses inmediatamente anteriores al fallecimiento o a la enfermedad que lo precedió, el Instituto reconocerá una ayuda para gastos de funerales en una suma igual para todos los casos dentro de una misma región, que fijará por vía reglamentaria.

Igual ayuda se concederá a la muerte de un pensionado del Instituto, que hubiere estado en goce de pensión de invalidez o de vejez.

CAPITULO V

DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

Artículo 20.- El resarcimiento de los ingresos de los trabajadores asalariados o asimilables, que establece el párrafo b) del Art. 11, será efectuado por el Instituto Dominicano de Seguridad Social, mediante el otorgamiento de las prestaciones económicas que dispone el presente capítulo, única y exclusivamente cuando se compruebe pérdida o disminución substancial de los ingresos provenientes del trabajo, en los siguientes casos:

a) Incapacidad temporal para el trabajo debida a enfermedad o accidente, y también a maternidad tratándose de la trabajadora asegurada;

b) Incapacidad permanente por invalidez;

c) Vejez, y

d) Pérdida de los ingresos por muerte.

Sección I.- De los Subsidios de Incapacidad Temporal.

Artículo 21.- Para el derecho al subsidio de incapacidad temporal, será requisito que el asegurado haya acreditado por lo menos dos meses de seguro en los últimos cuatro meses inmediatamente anteriores a la incapacidad.

La cuantía diaria del subsidio será igual al 50 por ciento del ingreso medio diario sobre el cual el asegurado hubiese pagado los últimos dos meses de cotización, y se pagará a partir del cuarto día de la incapacidad y mientras ésta perdure; pero sin que pueda exceder del plazo de 26 semanas para una misma enfermedad o accidente. Dicho plazo podrá ampliarse en los términos y condiciones que determine el reglamento.

AGN

Cuando se trate de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, se prescindirá del período previo de cotizaciones y se pagará el subsidio desde el primer día de la incapacidad.

El subsidio será otorgado por el médico familiar, al cual el trabajador estuviese asignado, o por el director de la unidad médica en la cual estuviese hospitalizado.

Artículo 22.- El Instituto Dominicano de Seguridad Social no pagará el subsidio a que se refiere el artículo anterior mientras subsista la obligación legal del patrono de pagar el sueldo o salario o parte de él. Igualmente no se pagará el subsidio cuando el trabajador haya provocado intencionalmente la enfermedad o el accidente, así como cuando éstos provengan de reyerta en que haya participado voluntariamente o tengan origen en el uso inmoderado de alcohol o se trate de toxicomanías. Tampoco se pagarán tratándose de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, cuando se compruebe desobediencia manifiesta de órdenes expresas o incumplimiento doloso o manifiesto de los Reglamentos de Prevención de Riesgos y de Seguridad e Higiene del Trabajo.

El subsidio se suspenderá cuando el asegurado no acepte, infrinja o abandone el tratamiento prescrito, o cuando a pesar de habérsele ordenado reposo, se comprueba que no lo guarda.

El reglamento respectivo normará lo referente al procedimiento y modalidades de pago del subsidio.

Artículo 23.- Las aseguradas que tengan un mínimo de ocho meses de seguro en los 12 meses inmediatamente anteriores al séptimo de gravidez, percibirán un subsidio de reposo por maternidad, que se pagará durante las seis semanas anteriores y las seis siguientes al parto. El monto del subsidio semanal será igual al ingreso medio semanal computado sobre los últimos seis meses de cotización.

Artículo 24.- Se suspenderá el subsidio de reposo por maternidad cuando la asegurada no acepte, infrinja o

abandone el tratamiento médico prescrito o cuando durante el período de descanso obligatorio efectúe algún trabajo remunerado.

Artículo 25.- El pago del subsidio de reposo por maternidad por parte del Instituto Dominicano de Seguridad Social exime al patrono de la obligatoriedad por igual concepto que le impongan las disposiciones legales sobre descanso pre y post natal.

Sección II. De las Prestaciones en caso de Invalidez

Artículo 26.- Se considera inválido para efectos de la presente Ley, al asegurado que, a causa de enfermedad, accidente o alteración funcional, quede permanentemente incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, un ingreso por lo menos equivalente a un tercio del que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la incapacidad o del que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes.

Artículo 27.- El asegurado que hubiese sido declarado inválido por el Instituto Dominicano de Seguridad Social, tendrá derecho a una pensión de invalidez, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Haber acreditado por lo menos 60 meses de seguro, según se define en el artículo 29, en los diez años inmediatamente anteriores a la invalidez, pero siempre que de aquéllos por lo menos 18 meses de seguro, caigan en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la invalidez;

b) No haber alcanzado, al ser declarada la invalidez, la edad mínima a la cual procede el derecho a la pensión normal o reducida de vejez, según el artículo 39;

c) Que la incapacidad que originó la invalidez, no haya sido provocada intencionalmente por el propio trabajador; que no sea consecuencia de la comisión de un delito del que el trabajador sea autor responsable o cómplice, ni consecuencia de embriaguez o cualquier otra forma de narcosis. Además, en caso de accidente de trabajo, que éste no sea producido por desobediencia comprobada de órdenes expresas o por incumplimiento culposo o manifiesto de disposiciones de los Reglamentos de Prevención de Riesgos y de Seguridad e Higiene del Trabajo. Sin embargo, en estos casos, el Instituto Dominicano de Seguridad Social, está facultado a conceder en favor de los familiares dependientes del trabajador, las prestaciones señaladas en el Art. 56.

Artículo 28.- La pensión de invalidez se compondrá:

a) De una cuantía básica igual al 45 por 100 del ingreso base mensual definido en el artículo 31, y

b) De incrementos sobre la cuantía básica, equivalente a un décimo (0.1) por ciento del ingreso base mensual por cada mes de seguro que el trabajador hubiese acreditado en exceso de los primeros 120 meses de seguro. La pensión mensual de invalidez se aumentará en una cantidad equivalente a una décima parte del salario mínimo legal por la mujer y por cada hijo menor de 14 años, o menor de 18 si es estudiante, o de cualquier edad si es inválido y depende económicamente del beneficiario. En ningún caso el total pagado por complemento de asignaciones familiares a la pensión, podrá exceder del 80 por ciento del mencionado salario mínimo legal.

Cuando la invalidez del trabajador fuese de tal grado, que el inválido no pueda moverse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia sin la asistencia constante de otra persona, la cuantía básica de la pensión de invalidez se elevará a un 55 por ciento del salario base mensual.

Artículo 29.- Se acreditará un mes de seguro al trabajador asegurado que aparezca en una o más planillas o nóminas de pago de cotizaciones correspondientes a un mes dado de calendario, siempre que la suma de cotizaciones pagadas a su nombre en dicho mes, no sea inferior a la cotización que corresponda a una semana completa de salario mínimo legal o en caso de no estar señalado éste, al monto mínimo de salario mensual que se fije en el reglamento, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 30.- El monto de la pensión mensual de invalidez incluídas las asignaciones familiares y los complementos indicados en el artículo anterior, no podrá exceder el 80 por ciento del ingreso base mensual, excepto cuando se trate de pensiones mínimas o de revalorización de las pensiones conforme al artículo 54.

Artículo 31.- Se tomará como ingreso base mensual para el cómputo de las pensiones, el promedio de los ingresos sobre los cuales se hubiesen pagado cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional en los últimos 36 meses de seguro.

Si el asegurado no llegase a tener acreditado dicho número de meses de seguro, se tomará el promedio sobre el número de cotizaciones mensuales que tuviese acreditadas, cuando se trate de invalidez de origen profesional o si no tuviereni un mes de seguro, sobre el salario contratado con el patrono.

Artículo 32.- Si la incapacidad permanente fuere causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, se

prescindirá para el otorgamiento de la pensión de invalidez, de los requisitos señalados en la letra a) del artículo 27.

Artículo 33.- En caso de incapacidad permanente causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional y siempre que el inválido mantenga una capacidad de ganancia mayor de un tercio pero igual o menor de un 60 por ciento de la base de referencia señalada en el artículo 26, se otorgará al inválido una pensión reducida que se computará en la forma señalada en el artículo 28, pero haciendo intervenir como cuantía básica, el 30 por ciento del ingreso base en vez del señalado en el párrafo a) del citado artículo.

Si en este mismo caso, el inválido mantiene una capacidad de ganancia mayor de un 60 por ciento pero menor de un 90 por ciento, el Instituto, en vez de pensión reducida, pagará al trabajador, en una sola vez, el equivalente a cinco anualidades de la pensión que resulte de aplicar el por ciento de disminución de la capacidad de ganancia a la cuantía básica señalada en el párrafo a) del artículo 28.

Artículo 34.- El asegurado que al momento de incapacitarse permanentemente no hubiese cumplido las condiciones que se establecen en la letra a) del artículo 27, el Instituto Dominicano de Seguridad Social, otorgará, en sustitución de la pensión de invalidez, una indemnización de monto equivalente, por cada 6 meses de seguro acreditados, a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido.

En este caso, será requisito que el asegurado tenga acreditado un mínimo de 12 meses de seguro, de los cuales por lo menos 6 deben corresponder al último año inmediatamente anterior a la invalidez.

Artículo 35.- La pensión de invalidez comenzará a pagarse desde la fecha en que el estado de incapacidad sea declarado permanente.

Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio de incapacidad temporal según el artículo 21, el pago de la pensión de invalidez comenzará a regir al terminar el pago del mencionado subsidio.

Artículo 36.- La pensión de invalidez se otorgará inicialmente con carácter provisional por un período de hasta 2 años. Durante este período, el Instituto Dominicano de Seguridad Social, podrá ordenar en cualquier tiempo, la revisión de la incapacidad, de oficio o a pedido del interesado, con el fin de investigar si se ha producido reducción o aumento de la incapacidad.

Si subsiste la incapacidad después de transcurrido el período de vigencia provisional, la pensión tendrá carácter definitivo. Sin embargo, podrá efectuarse la revisión de la incapacidad cuando hubiere fundamento para presumir que han cambiado las condiciones esenciales de la estimación de la incapacidad.

La pensión de invalidez será vitalicia a partir de la edad mínima fijada para el derecho a pensión normal o reducida de vejez.

Artículo 37.- El asegurado que solicite pensión de invalidez y asimismo quien esté en goce de la misma, deben sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos y a los tratamientos curativos y de rehabilitación que el Instituto Dominicano de Seguridad Social estime necesarios, con el fin de hacer desaparecer las causas de la incapacidad o de obtener la recupración o readaptación funcionales o la reeducación profesional. La falta de acatamiento a esta disposición, producirá la suspensión del trámite o del pago de la pensión, respectivamente.

Artículo 38.- El reglamento señalará los casos, extensión y circunstancias en las cuales el beneficiario de pensión completa de invalidez, pueda ejercer actividades lucrativas sin que se le suspenda el goce de la pensión.

Sección III.- De la Pensión de Vejez

Artículo 39.- Tiene derecho a pensión normal de vejez, el asegurado que hubiere cumplido la edad de 65 años y tuviere acreditados por lo menos 120 meses de seguro.

Sin embargo, si el asegurado hubiera cumplido 60 años de edad y quedarse privado de manera definitiva de actividad remunerada, podrá retirarse sin necesidad de probar invalidez, con uma pensión reducida de acuerdo con la tarifa que señale el reglamento respectivo. Será requisito en este caso que el asegurado tenga acreditado un mínimo de 120 meses de seguro, de los cuales por lo menos 60 estén comprendidos en los últimos 10 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad de 60 años.

Igualmente se otorgará la pensión de vejez a los asegurados que habiendo cumplido la edad de 60 años, se invalidaren. En este caso, los requisitos para el derecho a la pensión serán los que se señalan en los artículos 27 y 32.

Artículo 40. El monto de la pensión mensual de vejez se calculará en igual forma que la establecida en el artículo 28 para el cómputo de la pensión de invalidez.

Las disposiciones de los artículos 30 y 31 se aplicarán igualmente a las pensiones de vejez.

Artículo 41. El asegurado que, habiendo cumplido 65 años de edad y acreditado 120 meses de seguro o más, no se acogiere a la pensión, podrá hacerlo con posterioridad, en cuyo caso se le mejorará la pensión en un 8 por ciento anual calculado sobre el monto de ésta, a partir de la fecha del diferimiento, pero sin que en ningún caso pueda exceder de la cuantía máxima fijada en el artículo 30.

Igual mejora por aplazamiento se le reconocerá por el tiempo de la suspensión de la pensión en el caso contemplado en el artículo 43.

Artículo 42. Si el asegurado, después de cumplir la edad de 60 años, se retira definitivamente de una actividad lucrativa y no tiene acreditado el número de meses de seguro requerido para el derecho a la pensión normal o reducida de vejez, percibirá, en sustitución de ésta, una indemnización equivalente por cada 6 meses de seguro acreditados a una men-

sualidad de la pensión de vejez que le habría correspondido en el supuesto de que hubiere cumplido con todos los requisitos para el derecho a dicha pensión.

Artículo 43.- El goce de la pensión de vejez comenzará en la fecha en que el asegurado con derecho a ella, se retire de cualquier actividad remunerada sujeta al régimen de Seguridad Social, y será suspendida si el pensionado reingresa a una actividad sujeta a dicho régimen.

Sección IV.- De las Pensiones de Sobrevivientes.

Artículo 44.- Cuando ocurra la muerte del asegurado, sea por causa profesional o natural, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen en el apartado a) del artículo 27 o en el artículo 32 si se trata de riesgo profesional, para el derecho a pensión de invalidez, o

b) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado hubiere reunido las condiciones que señala el artículo 39 para el derecho a pensión normal o reducida de vejez.

No se requerirá período previo de cotizaciones cuando la muerte del trabajador se debiere a accidente de trabajo o a enfermedad profesional.

Artículo 45.- Habrá también derecho a pensiones de sobrevivientes a la muerte de los pensionados por invalidez o por vejez.

Artículo 46.- Tendrá derecho a pensión de viudez, la viuda del asegurado o pensionado fallecido. A falta de viuda corresponderá el derecho a la mujer que convivía con el causante en unión libre bajo el mismo techo, a condición de que no hubiere existido impedimento legal para contraer matri-

AGN 19

monio y de que la vida en común se hubiere iniciado por lo menos 5 años antes del fallecimiento del asegurado o antes del otorgamiento de la pensión si se trata de un pensionado.

Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que el asegurado hubiere hecho en el Instituto Dominicano de Seguridad Social, de acuerdo con las normas que se fijen en el reglamento. Si la compañera tuviere hijos del asegurado o pensionado, se prescindirá del requisito de declaración previa.

El viudo inválido tendrá los mismos derechos que en esta Sección se asignan a la viuda, a condición de que hubiere dependido económicamente de la asegurada o pensionada fallecida.

Artículo 47.- La pensión de viudez será equivalente al 50 por ciento de la pensión de invalidez o de la pensión normal de vejez, de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluídos los complementos por asignaciones familiares y por otros conceptos. Se pagará por el período de tres años a contarse de la fecha del fallecimiento del causante, pero si a la expiración de este plazo, la viuda estuviere inválida de acuerdo con las normas que señale el reglamento, o hubiere cumplido la edad de 55 años, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, la pensión de viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último.

La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviere en concubinato comprobado. En el primero de estos casos, el Instituto Dominicano de Seguridad Social, pagará a la viuda, en una sola vez, la suma equivalente hasta un año de pensión, con lo cual quedarán extinguidos todos los derechos de la viuda.

Artículo 48.- Cada uno de los hijos del asegurado o del pensionado fallecido, tendrá derecho a una pensión de orfandad hasta cumplir la edad de 14 años o mientras perdure la

invalidez, si se trata de hijo inválido. En caso de que los hijos sean estudiantes en establecimientos docentes oficiales o reconocidos por el Estado, la pensión se extenderá hasta los 18 años.

Artículo 49. La pensión de cada uno de los huérfanos será igual al 20 por ciento de la pensión de invalidez o de la pensión normal de vejez, excluídos los complementos por asignaciones familiares y por otros conceptos, de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

En caso de que los beneficiarios sean huérfanos de padre y madre se aumentarán las pensiones al 30 por ciento de la misma base señalada en el párrafo anterior.

Artículo 50. A falta de la viuda y huérfanos con derecho, corresponderá la pensión a la madre del asegurado o pensionado fallecido, que hubiere vivido a su cargo y, a falta de ésta, al padre incapacitado para el trabajo o sexagenario que, asimismo, hubiere vivido a cargo del causante. La pensión de la madre se pagará por el período de tres años a contarse de la fecha del fallecimiento del causante; pero si a la expiración de este plazo, la madre estuviere inválida de acuerdo con las normas que señale el reglamento, o hubiere cumplido la edad de 55 años, la pensión se seguirá pagando en forma vitalicia. La pensión al padre inválido se pagará mientras subsista tal estado y la del padre sexagenario será vitalicia.

La pensión para la madre o el padre incapacitado será igual al 30 por ciento de la pensión de que gozaba o a que habría tenido derecho el causante.

Se presumirá que los padres vivían a expensas del asegurado o pensionado fallecido si habitaban en la misma morada de éste. Se pagará la pensión mientras carezcan, en todo o en parte de recursos propios para su manutención.

AGN

Artículo 51.- La suma de las pensiones de sobrevivientes atribuídas a los deudos de un mismo causante no podrá exceder de la pensión de invalidez o de la pensión de vejez que sirvió de base para su cómputo, y si la sobrepasare, se reducirán proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes. Si falleciere uno de los beneficiarios de pensión de sobrevivientes, los restantes beneficiarios tendrán derecho a que se mejore su pensión hasta el monto que les habría correspondido en el momento de la muerte del causante, en el supuesto de no existir entonces dicho beneficiario fallecido. Lo mismo se observará cuando por una causa distinta de fallecimiento, se extinga el derecho de uno de los varios beneficiarios.

Artículo 52.- Cuando el asegurado fallecido no hubiere reunido las condiciones exigidas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, pero habría tenido derecho, al momento del fallecimiento, a indemnización global de invalidez o de vejez, según los artículos 34 y 42, se otorgará igual indemnización a las personas que habrían tenido derecho a pensiones de sobrevivientes, distribuyéndola en la misma proporción establecida para éstas.

Artículo 53.- Respecto a las pensiones de sobrevivientes, la solicitud de cualquiera de los deudos con derecho, beneficia a todos los demás.

Sección V.- Disposiciones comunes a las prestaciones

Artículo 54.- Las pensiones de vejez y de invalidez que se paguen en forma periódica, no podrán ser inferiores al cincuenta (50) por ciento del salario mínimo legal vigente, ni las de sobrevivientes inferiores a las cantidades que resulten al ser computadas sobre la base de dicho 50 por ciento del salario mínimo legal vigente.

Las revisiones de los montos mínimos de las pensiones según el párrafo anterior cuando se eleve el salario mínimo legal vigente, no tendrán carácter retroactivo respec-

to a las mensualidades vencidas antes de la elevación del mínimo.

Cuando se eleven las cuantías de las pensiones mínimas, todas las pensiones vigentes a esa fecha se revalorizarán en una suma igual a la diferencia entre la nueva y la anterior cuantía de la correspondiente pensión mínima.

Artículo 55.- Las prestaciones en dinero dispuestas en la presente Ley, no podrán ser superiores a 10 veces el salario mínimo legal vigente en el momento de su otorgamiento.

Artículo 56.- En caso de incapacidad permanente comprendida en el párrafo c) del artículo 27, el Instituto Dominicano de Seguridad Social está facultado a otorgar a los familiares que dependen directamente del asegurado, una parte o el total de las prestaciones en dinero, a que habría tenido derecho en caso de que la incapacidad no se hubiese producido por una de las causas señaladas en el mencionado párrafo c) del artículo 27.

Artículo 57.- Es incompatible la percepción de más de una pensión según esta Ley por un mismo beneficiario. En caso de concurrencia se pagará la que sea más beneficiosa.

Igual incompatibilidad regirá para la percepción de indemnizaciones sustitutivas de una pensión o de subsidios por otros conceptos.

CAPITULO VI

DE LA ORGANIZACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 58.- El Instituto Dominicano de Seguridad Social será el órgano de aplicación del ~~régimen~~ SISTEMA de seguridad social y tendrá a su cargo la gestión técnica y administrativa del mismo en todo el territorio nacional. Para el efecto, tie-

ne como funciones principales:

a) Prestar los servicios y otorgar las prestaciones que disponen esta Ley y sus reglamentos.

b) Determinar los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones del Instituto según la presente Ley y los reglamentos y recaudar las cotizaciones y demás recursos de éste.

c) Preparar los planes para la extensión y aplicación de la Seguridad Social a los sectores y grupos de la población económicamente activa todavía no protegidos y realizar para el efecto las investigaciones y estudios socioeconómicos, financieros, sanitarios, demográficos y administrativos que sean necesarios.

d) Determinar el sistema de prestaciones, servicios sociales y otras medidas de seguridad social que correspondan a la situación y necesidades económico-sociales y sanitarias de los sectores no asalariados y la forma de financiar dichas prestaciones y servicios, en atención a las condiciones de vida y trabajo y a las posibilidades económicas de los propios grupos y de la colectividad en general.

e) Velar porque los programas de seguridad social se encuadren en todo momento en los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social.

f) Disponer el empleo o inversión de los fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

g) Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio.

h) Adquirir bienes inmuebles dentro de los límites legales.

i) Establecer dispensarios, policlínicas, hospitales, farmacias, centros de recuperación, centros de servicios sociales, capacitación y rehabilitación.

j) Coordinar los servicios de la Seguridad Social con los que, en el terreno social, económico y sanitario, realicen otras entidades e instituciones de servicio público.

k) Organizar sus servicios técnicos y administrativos y fijar la estructura y funcionamiento de los mismos y, en general, de todas las dependencias del Instituto.

l) Expedir los reglamentos, con la aprobación del Poder Ejecutivo en los que sea pertinente, así como las ordenanzas e instructivos que demande la mejor aplicación y administración de la Seguridad Social.

m) Garantizar el mantenimiento de las relaciones públicas y humanas que los fines de la Seguridad Social requieren y difundir el conocimiento de la misma y de todo cuanto contribuya a sus propósitos.

n) Asegurar la capacitación y preparación permanente del personal técnico y administrativo para las tareas específicas de la Seguridad Social.

ñ) Las demás que le atribuyen esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 59.- Los órganos rectores del Instituto Dominicano de Seguridad Social son:

a) El Consejo Directivo:
b) La Dirección General;

AGN 25

c) La Comisión Técnica Asesora; y

d) La Comisión de Prestaciones.

Artículo 60.- La dirección financiera, administrativa y técnica del Instituto Dominicano de Seguridad Social estará a cargo de un Consejo Directivo, que se compondrá de la siguiente manera: ver hoja

a) Presentación Gubernamental.

Por el Secretario de Estado de Trabajo, quien lo presidirá y por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, como miembros ex-oficio, y sus respectivos suplentes que lo serán los Subsecretarios del ramo designados por los titulares;

Por el Director General del Instituto Dominicano de Seguridad Social, quien será designado para ese cargo por el Poder Ejecutivo, por un período mínimo de 2 (dos) años.

b) Representación Laboral

Por tres representantes de los trabajadores designados por un período de 2 (dos) años, por las organizaciones laborales mayoritarias, que al mismo tiempo designarán tres suplentes.

c) Representación Patronal

Por tres representantes patronales designados por dos (2) años, por las organizaciones mayoritarias, que al mismo tiempo designarán tres suplentes.

La calidad de organizaciones mayoritarias tanto patronales como labores será determinada por la Secretaría de Estado de Trabajo.

d) Representación Sectorial

Por el Director General del Instituto Agrario Dominicano, por el Director del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y por el Director de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, como miembros ex-oficio. Actuarán como

AGN

suplentes los funcionarios que los sustituyan legalmente.

Los miembros laborales y patronales del Consejo Directivo, cualquiera fuere la fecha de su designación, cesan uniformemente en el ejercicio de sus funciones al final del período de dos años para el cual fue designada la representación del respectivo sector. Asimismo, podrán ser designados para un nuevo período de igual duración.

Los miembros del Consejo Directivo del IDSS incluyendo el Director General, durarán en sus funciones un período de dos años, siempre y cuando este último no cometa faltas que ameriten su sustitución por el Poder Ejecutivo. Asimismo, podrán ser designados para un nuevo período de igual duración.

Actuará como Secretario del Consejo Directivo, el Secretario General del IDSS.

Artículo 61.- Corresponde al Consejo Directivo dirigir ~~la política~~ el sistema de Seguridad Social según la presente Ley y sus reglamentos y al efecto son sus atribuciones:

a) Decidir las bases y lineamientos de la planificación nacional de la Seguridad Social sobre las proposiciones que serán formuladas por el Servicio de Planeación Sectorial a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, teniendo como metas, en primer lugar, la distribución más equitativa de la protección de la Seguridad Social entre los diversos sectores y grupos de la población económicamente activa en atención a la naturaleza y grado de sus necesidades y, en segundo lugar, velando porque los planes y programas de la Seguridad Social guarden conformidad con los postulados y metas de los planes nacionales de desarrollo económico y social.

AGN

b) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se efectúen los estudios para extender la protección de la Seguridad Social a nuevos sectores de población, según lo dispuesto en el artículo 13 y adoptar las decisiones que corresponda en base a dichos estudios.

c) Conocer y aprobar los programas anuales del Instituto en los aspectos de extensión de servicios e inversión de fondos.

d) Considerar, para su aprobación y modificación, el estado anual de ingresos y egresos, el balance anual del Instituto y la memoria anual que presentará el Director General.

e) Aprobar los reglamentos generales dispuestos en la presente Ley y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo

f) Designar los miembros de la Comisión de Prestaciones para un período de dos años.

g) Designar y remover, a propuesta del Director General, el Secretario General, el Contralor y Auditor y los demás funcionarios y empleados de la Institución, con excepción de los Subdirectores Generales.

h) Conocer de las valuaciones y estudios financieros y actuariales, con el informe y las proposiciones que sobre los mismos le presente el Director General, y proponer al Poder Ejecutivo las cotizaciones y recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones del Instituto según la presente Ley y sus reglamentos, en atención a las prestaciones y servicios y al régimen técnico financiero adoptado.

AGN 28

i) Conocer de los asuntos que le someta el Director General y la Comisión Técnica Asesora.

j) Conocer y decidir sobre los informes de las operaciones administrativas, financieras, económicas y técnicas que le rinda el Director General.

k) Aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos y el presupuesto de gastos administrativos del año fiscal, que le someta el Director General, así como decidir las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas.

l) Decidir la organización, dictar la reglamentación de orden operativo y ejercer la supervigilancia de las dependencias técnicas y administrativas y de los servicios médicos, así como de las oficinas distrectales y regionales.

m) Disponer y llevar a cabo las inspecciones y fiscalizaciones que estime oportunas sobre cualquier actividad, procedimiento o acto administrativo o económico del Instituto; recabar de la Comisión Técnica Asesora las informaciones y elementos de juicio para la evaluación de cualquier aspecto concerniente a la marcha de la institución y adoptar las medidas que sean necesarias para el mejoramiento de la gestión, como resultado de las inspecciones, fiscalizaciones y evaluaciones.

n) Aprobar la planta de personal del Instituto, así como la creación y supresión de cargos, de conformidad con el Reglamento General de Administración de Personal.

El Director General hará las recomendaciones, para promociones y remociones de los cargos,

AGN 29

a propuesta del correspondiente Subdirector General y ciñéndose estrictamente a las normas que fije el Reglamento General de Administración de Personal.

ñ) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de los servicios sociales establecidos teniendo en cuenta las previsiones actuariales y económicas, y constituir e invertir las reservas técnicas, de conformidad con los respectivos planes y programas y con lo dispuesto en el Capítulo VII.

o) Autorizar las erogaciones que tengan que realizarse por concepto de construcción, reparación y mantenimiento de los edificios propiedad del Instituto, conforme a las reglamentaciones legales vigentes sobre la materia.

p) Autorizar al Director General para que, en su calidad de mandatario legal del Instituto, celebre los contratos necesarios para la ejecución de sus fines.

q) Conocer en grado de apelación los acuerdos de la Comisión de Prestaciones sobre la concesión o denegación de las mismas, e igualmente las decisiones o disposiciones del Director General cuando sean recurridas por los interesados.

r) Proponer al Poder Ejecutivo la extensión de la Seguridad Social a nuevas categorías de población no amparadas o la ampliación de los servicios y prestaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

s) Resolver todos los casos que de acuerdo con la Ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

t) Establecer por medio de reglamentos, el estatuto de personal, que incluirá derechos y deberes, responsabilidades, sanciones, horarios, licencias, viáticos y vacaciones. El período de vacaciones anuales de dos semanas podrá ser aumentado tomando en cuenta el tiempo de servicio de los empleados.

u) Fijar las escalas de sueldos y remuneraciones de los funcionarios y empleados del Instituto.

v) Los miembros o suplentes del Consejo Directivo, por cada sesión a la que asistan, percibirán dieta cuyo monto fijará el Consejo Directivo sin que la misma pueda exceder de RD-$25.00 por sesión.

El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando lo convoque el Director General o cuando lo soliciten no menos de tres de sus miembros, por escrito y expresando el motivo.

El Consejo Directivo no podrá sesionar sino con la asistencia de por lo menos siete de sus miembros, siempre que entre los mismos estén representados por lo menos tres de los sectores. Los acuerdos se tomarán por mayoría, entendiéndose por tal, más de la mitad de los miembros asistentes.

En ausencia del Secretario de Estado de Trabajo, presidirá las sesiones el Secretario de Salud Pública. En ausencia de ambos, asumirá la presidencia el Director General del Instituto Dominicano de Seguridad Social.

El orden del día de cada sesión será fijado por el propio Consejo y distribuído a sus miembros por lo menos con 24 horas de anticipación, acompañado de todos los informes y documentos que constituyan elementos de juicio.

El Consejo Directivo podrá pedir informaciones escritas u orales a cualquier órgano, dependencia o funcionario del Instituto o a cualquier persona cuya opinión esti-

AGN 31

me necesaria o conveniente.

Deberá redactarse un acta de cada sesión que suscribirán los miembros presentes.

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 62. El Director General es el mandatario legal de la Institución y la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades, y ejerce en nombre del Consejo Directivo la dirección y coordinación inmediata de todas las dependencias y servicios.

Su designación deberá recaer en una persona de nacionalidad dominicana, mayor de 25 años y con conocimiento adecuado en materia de Seguridad Social.

Sus atribuciones son las siguientes:

a) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.

b) Presentar anualmente al Consejo Directivo el estado anual de ingresos y egresos y el balance anual contable del Instituto.

c) Presentar al Consejo Directivo el proyecto de programa anual de labores del Instituto, así como la proforma del presupuesto de gastos administrativos y el presupuesto de inversiones.

d) Presentar cada tres años al Consejo Directivo las valuaciones financiero-actuariales del Instituto.

e) Llevar a consideración del Consejo Directivo los estudios, planes, programas y recomendaciones de la Comisión Técnica Asesora, para que adopten las medidas que sean pertinentes.

f) Formular el proyecto de planta del personal técnico y administrativo del Instituto y el proyecto de modificaciones a la misma, de con-

AGN 32

formidad con lo dispuesto en la presente Ley y con las normas que señale el Reglamento General de Administración de Personal.

g) Presidir por sí o mediante un representante, las sesiones de la Comisión de Prestaciones.

h) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamentos operativos y los demás previstos en esta Ley o que requiera la gestión administrativa del régimen de Seguridad Social.

i) Resolver las controversias que susciten los patronos y los trabajadores sujetos al régimen de Seguridad Social, con motivo de la aplicación de la Ley y sus reglamentos, en todo cuanto no sea de la atribución de la Comisión de Prestaciones o del Consejo Directivo.

j) Efectuar gastos hasta la suma de tres mil pesos oro (RD$3,000.00), en la adquisición de utensilios, material gastable, enseres de oficina, implementos o material médico y otros egresos indispensables que requieran las actividades de la Institución, debiendo someterlas a concurso de por lo menos tres concursantes, cuando sea de un valor mayor de RD$500.00.

k) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días siguientes de cada ejercicio, la memoria y el balance anual.

l) Conceder licencias y permisos a los funcionarios y empleados de la Institución hasta por 15 (quince) días.

m) Las demás atribuciones y deberes que le señalen esta Ley y sus reglamentos.

AGN 33

En el ejercicio de sus funciones el Director General será asistido por un Subdirector General Técnico-Administrativo y un Subdirector General Médico, quienes serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para el Director General.

La ausencia o impedimento temporal del Director General será suplida por el Subdirector General Técnico-Administrativo.

DE LA COMISION TECNICA ASESORA

Artículo 63.- La Comisión Técnica Asesora estará integrada por los Jefes de las áreas que integran el Servicio de Planeación Sectorial de la Seguridad Social que establece el artículo 3 de la presente Ley, y que son:

Area del plan financiero y económico;

Area de planeación, supervisión y evaluación de la gestión administrativa;

Area de planeación, supervisión y evaluación de los servicios de salud;

Area de previsión de las necesidades en materia de personal técnico y administrativo y de capacitación y entrenamiento;

Area de los sistemas de información.

Presidirá las sesiones de la Comisión, el Coordinador de la misma, quien será al mismo tiempo Coordinador del Servicio de Planeación Sectorial de la Seguridad Social.

El Director General, los Subdirectores Generales, los Jefes de División del Instituto y el Auditor podrán asistir a las sesiones de la Comisión cuantas veces lo estimen conveniente, para lo cual se les informará del orden del día de cada sesión.

Artículo 64.- Son funciones de la Comisión Asesora:

a) Prestar asesoría en los aspectos relacionados con las diversas áreas que la integran al Consejo Directivo, a la Dirección General,

AGN 34

a la Comisión de Prestaciones, a las Subdirecciones Generales y a los demás departamentos de la Institución, en todos los asuntos en que se demandare su concurso o la propia Comisión estimare conveniente.

b) Efectuar las investigaciones y estudios que se requieren para la formulación de los planes y programas en las áreas mencionadas.

c) Evaluar el desarrollo de la seguridad social en las áreas respectivas.

d) Llevar a cabo los estudios que le sean solicitados por los órganos mencionados en el inciso a) y los demás que estime necesarios.

Artículo 65.- Además de las sesiones ordinarias, la Comisión Técnica Asesora realizará dos períodos anuales de sesiones extraordinarias, el primero en el mes de marzo para la evaluación del ejercicio anterior y el segundo en el mes de septiembre para el estudio de los planes y programas del próximo año. Las deliberaciones se llevarán a cabo en base al documento que presentará el Coordinador de la Comisión y las recomendaciones se comunicarán a los órganos mencionados en el artículo 64.

A las sesiones extraordinarias concurrirá el Director General y podrán también asistir los miembros del Consejo Directivo que lo deseen.

DE LA COMISION DE PRESTACIONES

Artículo 66.- La Comisión de Prestaciones estará presidida por el Director General o un representante suyo, y por dos miembros nombrados por el Consejo Directivo para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos. La designación deberá recaer en personas de reconocida competencia en asuntos sociales, económicos o laborales.

Al designar los miembros titulares, el Consejo Directivo nombrará los respectivos suplentes.

AGN 35

Artículo 67.- Son atribuciones y deberes de la Comisión de Prestaciones:

a) Conocer las solicitudes de pensiones e indemnizaciones en los casos de invalidez, vejez o muerte y acordar el otorgamiento o denegación de las mismas, en razón del derecho que asista a los peticionarios. La Comisión de Prestaciones podrá pedir todas las pruebas que estime pertinentes para la determinación del derecho.

b) Autorizar, a solicitud del Subdirector General Médico, la ampliación del plazo de pago del subsidio diario de incapacidad temporal por enfermedad o accidente, cuando exceda de las 26 (ventiséis) semanas señaladas en el Art. 21, previo informe de los servicios de trabajo social del Instituto.

Actuará como Secretario de la Comisión de Prestaciones el Jefe del Departamento de Administración de Riesgos.

Las solicitudes se conocerán en el orden cronológico de presentación, dentro de los plazos y siguiendo las normas que para su tramitación establezca el respectivo reglamento.

Artículo 68.- El Director General, los Subdirectores Generales, los miembros de la Comisión de Prestaciones, los Inspectores del Instituto Dominicano de Seguridad Social, y los trabajadores sociales del mismo, tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones y verificaciones que fueran necesarias, con objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas y otros datos suministrados al Instituto por los patronos, pudiendo en consecuencia examinar documentos públicos y privados así como los archivos y libros de las Direcciones Generales de Impuesto sobre la Renta y de Rentas Internas y

de las Colecturías de la Cédula de Identificación Personal, instituciones bancarias, oficinas de sociedades y empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios.

Los datos e informaciones precedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones del Instituto, bajo pena de ser aplicadas a los funcionarios y empleados que violen en uno u otro aspecto esta disposición, las sanciones que dispone el inciso d) del artículo 103.

Artículo 69.- Las cuentas, balances y operaciones del Instituto Dominicano de Seguridad Social estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y a la Ley sobre Cámara de Cuentas. Dichas cuentas, balances y operaciones podrán ser también inspeccionados por Contadores Públicos autorizados por el Consejo Directivo o directamente por los Poderes Legislativo o Ejecutivo de la Nación.

Artículo 70.- El personal del Instituto Dominicano de Seguridad Social será organizado, distribuído y nombrado o contratado a base de idoneidad comprobada. Los ascensos de categoría se concederán tomando en cuenta, en primer lugar, los méritos del empleado y los estudios de especialización realizados, y luego su antigüedad en el servicio. Se crea la carrera administrativa de los empleados del Instituto. El Reglamento General de Administración de Personal fijará las condiciones de ingreso, las garantías de estabilidad, los deberes y derechos de los empleados, la forma de cubrir las vacantes, las estructuras de las escalas de sueldos y remuneraciones, las condiciones de ascensos, licencias, capacitación y especialización, becas, vacaciones e imposición de sanciones y todos los demás elementos propios de la Administración científica de personal.

AGN 37

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS, RECAUDACION Y FINANCIAMIENTO

Artículo 71.- Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en especie y en dinero y los servicios sociales correspondientes a la Seguridad Social, y los gastos administrativos de la misma, serán obtenidos así:

a) La cotización personal que deberán pagar los trabajadores asalariados y todos los que perciban retribución por servicios prestados a otra persona. La cotización personal se pagará sobre el monto total de las remuneraciones, en dinero o en especie, a que tenga derecho el trabajador por concepto de sueldo, salario, gratificaciones, percepciones y cualquier otra retribución que le corresponda, con carácter regular, por sus servicios o por el trabajo rendido.

   Tratándose de remuneraciones en especie, se estimará la alimentación como equivalente a un cuarenta (40) por ciento del salario o remuneración en dinero, y la vivienda en un veinte (20) por ciento. Esta cotización personal se destinará al financiamiento de la Seguridad Social establecida por la presente Ley y sus reglamentos en beneficio de este sector de asegurados, así como también de los servicios de salud en beneficio de los miembros de la familia del propio trabajador asalariado.

b) La cotización patronal que deberá pagarse sobre la remuneración total que por concepto de sueldo, salario, gratificaciones, percepciones y cualquier otra retribución pague el patrono al trabajador por sus servicios o por el trabajo realizado.

AGN 38

La cotización patronal deberá incluir la cuota correspondiente a los riesgos profesionales y, asimismo, los recargos a que hubiere lugar por sobreriesgo o por falta o deficiencia de las medidas de Seguridad e Higiene en el trabajo, según la presente ley.

La cotización patronal se destinará al financiamiento de la Seguridad Social establecida por la presente Ley y sus reglamentos en beneficio de los trabajadores asalariados.

c) La cotización sobre los ingresos de los trabajadores independientes y de los trabajadores autónomos o pequeños patronos, que será pagada por éstos, siempre que tales ingresos tengan carácter de regularidad y sean controlables individualmente.

Esta cotización se pagará en la forma y en la cuantía que se señale en atención a las prestaciones y servicios de Seguridad Social que se otorgue al correspondiente grupo de la población económicamente activa.

d) La cotización sobre los ingresos globales o sobre el producto o sobre otros elementos relacionados con la producción, o sobre cualquier otra base económica relativa a la naturaleza o a las condiciones del trabajo de los grupos de población económicamente activa, cuyos medios de vida no tengan el carácter de periódicos o permanentes, ni puedan ser controlados individualmente, cotización que se fijará de acuerdo con la capacidad económica del respectivo grupo y en atención a los servicios de Seguridad Social que se les otorgue.

e) Un aporte anual del Estado que consistirá en una suma que se señale como obligación fiscal

en el Presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos en proporción al costo total de las prestaciones y servicios de la Seguridad Social y mediante las tasas o cuotas que se señalen, por leyes especiales, sobre el rendimiento de productos o servicios. El aporte del Estado se aplicará de preferencia a incrementar los fondos de solidaridad destinados a contribuir al financiamiento de las prestaciones y servicios sociales de la Seguridad Social en beneficio de los sectores de la población y de las zonas económicamente más débiles del país.

f) El rendimiento que se obtenga de la inversión de los fondos y reservas del Instituto, los recargos y multas que se apliquen de conformidad con la presente Ley y el descuento de un dos por ciento sobre las pensiones de invalidez y de vejez destinado a cubrir el costo de la atención médica de los beneficiarios de las mismas.

Artículo 72.- La cotización personal de los trabajadores asalariados a que se refiere el párrafo a) del artículo 71 y la cotización patronal de que trata el párrafo b) del mismo artículo, serán pagadas sobre el total de la remuneración asegurable, en la cuantía porcentual que se señale por Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Directivo del Instituto, de acuerdo con las estimaciones actuariales y con el respectivo Plan Financiero, en atención al monto de las obligaciones del Instituto que representen las prestaciones y servicios en vigor en beneficio del respectivo sector de la población económicamente activa y en atención al régimen técnico-financiero adoptado.

Sin embargo, el Instituto está facultado únicamente en lo que se refiere a las cotizaciones destinadas a financiar las prestaciones en dinero en las contingencias de in-

AGN

validez, vejez y muerte, de origen no profesional, para señalar un límite máximo para la remuneración asegurable y podrá disponer que el excedente de la remuneración por sobre dicho límite no se considere para los efectos de las cotizaciones para los citados riesgos ni para las prestaciones en dinero que otorgue el Instituto según esta Ley y sus reglamentos. En este caso, el límite máximo de la remuneración asegurable no podrá ser inferior a trece veces el salario mínimo legal.

El Instituto está facultado igualmente para agrupar a los asegurados en categorías según la remuneración y para asignar a cada categoría una remuneración o salario de base, que servirá tanto para el cálculo de las cotizaciones como para el pago de las prestaciones en dinero. En este caso, sobre el monto de las remuneraciones que exceda de la categoría más alta, determinará la forma como deben pagarse las cotizaciones en la parte destinada al financiamiento de las prestaciones en especie y de las de origen profesional.

El Instituto podrá estimar o también convenir con sectores de actividad e c o n ó m i c a o con empresas en forma individual, la cuantía de la parte del salario que corresponda a retribuciones diferentes de salario fijo y que perciban los trabajadores en forma regular.

La remuneración asegurable de los trabajadores a destajo, a comisión, intermitentes o de otras modalidades especiales, serán objeto de estimación por el Instituto.

Artículo 73.- La contribución de los trabajadores que no tuvieren ingresos por concepto de salario o remuneración proveniente de un patrono o empleador, e igualmente la del Estado en beneficio de las categorías de trabajadores que estuvieren en esta condición, se señalarán por Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Directivo del IDSS al momento de decidirse la extensión de la protección de la Seguridad Social a dichos trabajadores, una vez efectuados los estudios técnicos pertinentes y determinadas la extensión y las condiciones y modalidades de las prestaciones y servicios, se-

AGN

gún lo dispuesto en los ordinales B y C del artículo 5 de la presente Ley.

El Instituto valorará los ingresos que servirán de base para el pago de la contribución de los sectores no asalariados de la población económicamente activa.

Artículo 74.- Tratándose de trabajadores asalariados, en ningún caso se pagarán cotizaciones sobre ingresos inferiores al salario mínimo legal, salvo cuando se trate de aprendices o de personas retribuídas sólo en especie

Artículo 75.- Además de las que le son propias, estarán a cargo de los patronos las cotizaciones de los aprendices, de las personas retribuídas sólo en especie y, en general, de los trabajadores cuya remuneración no alcance al salario mínimo legal.

Artículo 76.- El patrono deberá deducir del sueldo o salario del trabajador las cotizaciones personales de éste, en la fecha de pago de dicho sueldo o salario; si no lo hiciere, podrá deducirlo en los pagos subsiguientes, dentro del plazo de un mes a partir de dicha fecha de pago. Transcurrido este plazo, la cotización personal del trabajador quedará a cargo del patrono.

Las cotizaciones de los patronos no podrán ser deducidas, en forma alguna, de los sueldos o salarios de los trabajadores, y será absolutamente nulo todo convenio en contrario. El patrono que infringiere esta disposición será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la letra b), del artículo 103 de la presente Ley.

En tanto el Instituto no reciba el aviso de salida de un trabajador, subsistirá para el patrono la obligación de pagar las respectivas cotizaciones patronales y personales de dicho trabajador; sin embargo, el Instituto devolverá al patrono que incurra en esa omisión, a su solicitud, el importe de las cotizaciones que hubieren resultado doblemente pagadas.

AGN

Al patrono se le considerará depositario responsable de las cotizaciones que descuente a sus trabajadores, contrayendo, por el solo hecho de verificar el descuento, las responsabilidades que la Ley impone a los depositarios, en caso de no pagar al Instituto dichas cotizaciones en el plazo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 77.- Los patronos pagarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, las cotizaciones tanto patronales como personales de sus trabajadores, correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones devengados en el mes inmediato anterior, cualquiera sea la cuantía de éstos o el número de días trabajados.

El Instituto señalará por vía reglamentaria la forma de cómputo y de remisión por períodos mensuales, de las cotizaciones correspondientes a salarios o remuneraciones que se abonen a los trabajadores en otros períodos de pago.

Artículo 78.- Los patronos pagarán, en el plazo fijado por el artículo anterior, las cotizaciones patronales y las personales de sus trabajadores, en la Colecturía de Rentas Internas o en la Tesorería Municipal donde no existiere la primera.

Al efectuar el pago de las cotizaciones, el patrono está obligado a suministrar los datos de salario o remuneración, número de jornadas o tiempo trabajado, nombre, número de la cédula personal del trabajador y los demás datos que el Instituto considere necesarios.

Artículo 79.- En caso de ajusteros, contratistas, subcontratistas o intermediarios que trabajen por cuenta de un patrono principal, éste será el único y directamente responsable frente al Instituto Dominicano de Seguridad Social, del pago de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores de aquéllos.

Artículo 80.- El cesionario será responsable solidariamente con el cedente por las cotizaciones devengadas

AGN 43

antes del traspaso del negocio o empresa, en relación a los trabajadores que continuen prestando servicios al adquiriente.

Las Cámaras de Comercio no expedirán el certificado requerido para el traspaso de patentes mientras el cedente no demuestre que ha cumplido con el pago de las cotizaciones correspondientes a todos sus trabajadores hasta la fecha de la transferencia.

Artículo 81.- Los patronos están obligados a llevar un registro de los trabajadores a su servicio, con indicación de los salarios devengados, número de jornadas trabajadas y demás datos que establezcan los reglamentos de la presente Ley. Dicho registro deberá ser conservado durante los cinco años siguientes a la fecha de pago de los respectivos salarios.

Para los patronos con menos de cincuenta (50) trabajadores, será obligatorio llevar este registro en un libro. Los patronos que tuvieren un número mayor de trabajadores podrán llevar dicho registro en forma de tarjetas, ficheros, nóminas u otros sistemas manuales o mecánicos.

Además del registro indicado, los patronos están obligados a proporcionar a los inspectores del Instituto Dominicano de Seguridad Social, los datos de contabilidad y los demás que éstos soliciten respecto al pago de cotizaciones y a la inscripción o movimiento de sus trabajadores.

A falta del registro de trabajadores o de un sistema organizado de contabilidad o cuando los datos que proporcionen los patronos sean considerados insuficientes o inexactos, los salarios sobre los cuales se pagarán cotizaciones, serán calculados a base de las tarifas adoptadas por el Comité Nacional de Salarios para la correspondiente actividad. Si el salario de la actividad no está contemplado en la tarifa, se le determinará, para fines del cómputo de la cotización sobre la base de las informaciones que obtengan las autoridades del Instituto Dominicano de Seguridad Social.

AGN 44

Artículo 82. La Dirección General de Rentas Internas por medio de los Colectores del Departamento y los Tesoreros Municipales en los Municipios donde no existen Colecturías de Rentas Internas, están encargados de recibir de los patronos las cotizaciones previstas en la presente Ley y en sus reglamentos.

Las sumas recibidas por los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales, serán remitidas a la Dirección General de Rentas Internas, la cual depositará los fondos en el Banco de Reservas de la República Dominicana y regulará, por instrucciones, lo necesario para el envío de los fondos por los referidos funcionarios.

El Fondo de Fidelidad, creado por la Ley No. 489 del 8 de abril de 1933, responderá de las obligaciones a cargo de los Colectores de Rentas Internas, por la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

Las fianzas actualmente prestadas y las que lo sean en el futuro, por los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, garantizarán también las obligaciones asumidas por dichos funcionarios por la percepción de las cotizaciones según la presente Ley.

Las faltas cometidas por los Colectores de Rentas Internas, Tesoreros Municipales o por sus subalternos, en la percepción, manejo, depósito y rendición de cuentas de los valores pertenecientes al Instituto Dominicano de Seguridad Social, serán castigadas con las penas establecidas por la Ley No.3379 del 8 de septiembre de 1952 que restablece los artículos 169, 170, 171 y 172 del Código Penal.

AGN 45

Artículo 82.- La Dirección General de Rentas Internas por medio de los Colectores del Departamento y los Tesoreros Municipales en los Municipios donde no existen Colecturías de Rentas Internas, están encargados de recibir de los patronos las cotizaciones previstas en la presente Ley y en sus reglamentos.

Las sumas recibidas por los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales, serán remitidas a la Dirección General de Rentas Internas, la cual depositará los fondos en el Banco de Reservas de la República Dominicana y regulará, por instrucciones, lo necesario para el envío de los fondos por los referidos funcionarios.

El Instituto Dominicano de Seguridad Social acordará con el Director General de Rentas Internas, los aspectos económicos de la colaboración de ésta y de los Colectores y Tesoreros en la recaudación de las contribuciones del régimen de Seguridad Social.

El Fondo de Fidelidad, creado por la Ley No.489 del 8 de abril de 1933, responderá de las obligaciones a cargo de los Colectores de Rentas Internas, por la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

Las fianzas actualmente prestadas y las que lo sean en el futuro, por los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, garantizarán también las obligaciones asumidas por dichos funcionarios por la percepción de las cotizaciones según la presente Ley.

Las faltas cometidas por los Colectores de Rentas Internas, Tesoreros Municipales o por sus subalternos, en la percepción, manejo, depósito y rendición de cuentas de los valores pertenecientes al Instituto Dominicano de Seguridad Social, serán castigadas con las penas establecidas por la Ley No.3379 del 8 de septiembre de 1952 que restablece los artículos 169, 170, 171 y 172 del Código Penal.

AGN

Artículo 83.- El patrono será responsable, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes, de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a los miembros derecho-habientes de su familia, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirle, según el artículo 9, o de la obligación de declarar los salarios y remuneraciones efectivas o los cambios de éstos, o de pagar en los plazos legales las cotizaciones correspondientes, no pudieren concederse las prestaciones a que, conforme a esta Ley, habrían tenido derecho los asegurados o los miembros derecho-habientes de su familia, o si estas prestaciones resultaren disminuídas.

El Instituto Dominicano de Seguridad Social, a solicitud de los interesados, se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones, debiendo el patrono en este caso, entregar al Instituto los capitales constitutivos si se tratase de pensiones, o en los demás casos el importe de las prestaciones que hayan de otorgarse de conformidad con esta Ley y los reglamentos, con los recargos que correspondan.

Artículo 84.- Los recursos del Instituto Dominicano de Seguridad Social, señalados en el artículo 71, se distribuirán, en la proporción determinada actuarialmente, para cubrir las obligaciones originadas por las prestaciones y servicios previstos en la presente Ley y en los reglamentos, así como para sufragar los gastos de administración y para constituir y mantener las necesarias reservas técnicas, de conformidad con el respectivo reglamento.

Los gastos de administración del Instituto no podrán sobrepasar el uno y medio por ciento de los salarios e ingresos sobre los cuales se hayan pagado cotizaciones en el respectivo ejercicio.

Artículo 85.- El Instituto Dominicano de Seguridad Social constituirá y mantendrá las siguientes reservas:

a) Una reserva no inferior al egreso medio trimestral, computado sobre los últimos tres

AGN 47

años, por concepto de las prestaciones dispuestas en el Capítulo IV de la presente Ley.

b) Una reserva no inferior al egreso medio anual, computado sobre los últimos tres años, por concepto de las prestaciones dispuestas en el Capítulo V de la presente Ley.

c) Una reserva equivalente al valor actuarial de las pensiones en curso de pago.

Cuando cualquiera de estas reservas lleguen a niveles inferiores a los señalados, el Director General del Instituto propondrá al Consejo Directivo, y éste al Poder Ejecutivo, las medidas necesarias para restablecer el financiamiento del Instituto.

Artículo 86.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la situación financiera general del Instituto y la suficiencia de sus recursos y reservas, deberán ser verificadas actuarialmente por lo menos cada tres años, teniendo en cuenta las experiencias adquiridas en el desarrollo de los fenómenos biométricos, demográficos, económicos y sociales, en relación a las previsiones actuariales.

Para efectuar cualquier modificación o aumento de las prestaciones o servicios señalados en la presente Ley y en sus reglamentos, será necesario realizar previamente un examen actuarial de las consecuencias financieras que impliquen las ampliaciones, modificaciones o reajustes.

CAPITULO VIII

DE LA INVERSION DE LAS RESERVAS

Artículo 87.- La inversión de las reservas debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

Concurriendo similitud de circunstancias sobre seguridad y rendimiento, se preferirá la inversión que garan-

AGN 48

tice mayor utilidad social.

Artículo 88.- El Instituto Dominicano de Seguridad Social conservará en todo momento a su disposición, en depósito, las sumas en efectivo, que según el presupuesto anual de ingresos y egresos, se estimen como indispensables para la atención de sus gastos, prestaciones y servicios en el correspondientes ejercicio.

Artículo 89.- El excedente que resulte de la estimación según el artículo anterior, deberá ser invertido por el Consejo Directivo, de acuerdo con el presupuesto anual de inversiones y ciñéndose a las normas estipuladas en los planes generales de inversiones.

El Instituto no podrá efectuar ni mantener ninguna inversión que le implique inmiscuirse o responsabilizarse de la administración de empresas, negocios o actividades de índole industrial, comercial o agrícola, salvo en las de productos químicos o farmacéuticos y en las de aparatos de prótesis y ortopedia, para uso exclusivo de la propia Institución.

CAPITULO IX

RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS

Artículo 90.- Las reclamaciones que formulen los patronos o los trabajadores y las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la presente Ley y de sus reglamentos, serán resueltas por el Director General del Instituto Dominicano de Seguridad Social o por el Consejo Directivo, según la materia de que se trate, en los términos establecidos en el capítulo VI de esta Ley.

Artículo 91.- Las decisiones del Director General podrán ser mantenidas, modificadas o revocadas a instancia de parte o de oficio por el Consejo Directivo, y las decisiones de éste serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo en la forma prevista por la Ley correspondiente.

El Consejo Directivo conocerá en grado de apelación, de los acuerdos de la Comisión de Prestaciones sobre la concesión o denegación de prestaciones, sin que sus decisiones puedan ser objeto de ningún otro recurso.

CAPITULO X

PRIVILEGIOS INSTITUCIONALES

Artículo 92.- El Instituto Dominicano de Seguridad Social, gozará de los siguientes privilegios:

a) Exención de derechos de importación y de toda clase de impuestos, derechos, tasas, arbitrios, contribuciones creadas y por crearse.

b) Franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica interior.

c) Facultad de cobro compulsivo en la forma prevista por la Ley No.4453 del 12 de mayo de 1956, para las cotizaciones que se le adeuden, así como para los valores a que puedan ascender las prestaciones que otorgue el Instituto en los casos contemplados en el artículo 83 de la presente Ley.

d) Preferencia de crédito, igual a la reconocida por el Artículo 549 del Código de Comercio a los sueldos y jornales, en los casos de quiebra del deudor de cotizaciones, de valores por prestaciones otorgadas o de multas.

CAPITULO XI

CONCESIONES ESPECIALES

Artículo 93.- Las prestaciones en dinero acordadas a los trabajadores comprendidos en el régimen de Seguridad Social, así como a sus familiares derechohabientes, son inembargables, salvo que se trate de pensiones alimenticias acordadas judicialmente a favor de la cónyuge o los hijos.

50

Artículo 94.- Todas las actas, certificaciones y demás documentos que presenten los interesados al Instituto Dominicano de Seguridad Social en apoyo de la solicitud de una prestación cualquiera de las establecidas en la presente Ley y en sus reglamentos, estarán exentos de impuestos, derechos, tasas, arbitrios, contribuciones, creados o que se crearen en lo porvenir.

CAPITULO XII

DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE RIESGOS PROFESIONALES Y DE LA DENUNCIA DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO

Artículo 95.- El otorgamiento de las prestaciones establecidas por la presente Ley, por parte del Instituto Dominicano de Seguridad Social, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, exonera al patrono de toda otra indemnización según el derecho común, por causa del mismo riesgo profesional. Pero si el riesgo se hubiere producido por negligencia o por culpa grave del patrono o sus representantes, que dieren lugar a indemnización según la legislación común, el Instituto Dominicano de Seguridad Social podrá proceder a demandar el pago de esa indemnización, que quedará a su favor hasta el monto calculado de las prestaciones que el Instituto acordare por el accidente o enfermedad, debiendo entregar a los beneficiarios el saldo si lo hubiere.

La acción para demandar la indemnización según el derecho común, podrá ser interpuesta también por la víctima o sus causahabientes.

Artículo 96.- El derecho a las prestaciones según la presente Ley en caso de riesgo profesional, procede también cuando el accidente se produzca por culpa de terceras personas o por acto intencional de un compañero de trabajo, durante la ejecución de éste. Pero en este caso el Instituto Dominicano de Seguridad Social podrá interponer acción según el derecho común, contra la persona o personas responsables del ac-

cidente. La acción podrá ser interpuesta también por la víctima o por sus causahabientes o por el patrono.

De la indemnización que se obtuviere de terceros o del compañero de trabajo responsable, el Instituto tiene derecho a resarcirse de los gastos o prestaciones otorgadas al trabajador accidentado.

Artículo 97.- El patrono o quien lo represente en la dirección o administración de la empresa, está obligado a dar aviso al Instituto Dominicano de Seguridad Social, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, de cualquier riesgo profesional acaecido en su establecimiento. En igual plazo, remitirá copia del aviso a la autoridad de trabajo más próxima. Dicha denuncia igualmente podrá hacerla cualquier persona, sin que por ello incurra en responsabilidad.

La víctima y, en caso de muerte o impedimento de ésta, sus allegados o causahabientes están facultados para elevar la denuncia del accidente de trabajo al Instituto y a la respectiva autoridad de trabajo, siempre que se sospeche que el patrono ha omitido o demorado el cumplimiento de esta obligación.

Para los efectos de este artículo se presume que el patrono o, en su caso, el representante de éste, tienen conocimiento inmediato de los riesgos profesionales ocurridos en la empresa, negocio o explotación.

La denuncia del accidente deberá ser formulada por escrito, o por telegrama inmediatamente confirmado por escrito, a la oficina principal del Instituto Dominicano de Seguridad Social o a la oficina regional más cercana de éste. En la denuncia deberán suministrarse los datos que señale el reglamento respectivo.

CAPITULO XIII

DE LA PREVENCION DE LOS RIESGOS

Artículo 98.- El Instituto Dominicano de Seguridad Social esta-

AGN
520

blecerá servicios de prevención de los riesgos profesionales y naturales y de seguridad e higiene del trabajo, en coordinación con los que tengan establecidos o establecieren otras dependencias públicas.

Artículo 99.- El Consejo Directivo del Instituto está facultado:

a) Para establecer recompensas honoríficas o pecuniarias para los trabajadores, capataces, ingenieros, jefes de empresa o funcionarios que se destaquen por su actividad o iniciativa en materia de prevención de riesgos;

b) A conceder créditos a las empresas para la adquisición de material de prevención de riesgos; y

c) A contribuir al desarrollo de las instituciones, entidades o servicios cuyo fin sea el fomento o el perfeccionamiento de las medidas y métodos de la prevención de riesgos, y de manera particular fomentar en las propias empresas el funcionamiento de comisiones de seguridad e higiene del trabajo.

Artículo 100.- El Instituto Dominicano de Seguridad Social podrá otorgar certificados de seguridad y establecer distinciones honoríficas en favor de los establecimientos o empresas que, por el mejoramiento de las medidas de seguridad e higiene del trabajo, mostraren progresos sobresalientes en la disminución de los riesgos.

Artículo 101.- El Instituto Dominicano de Seguridad Social establecerá una tarifa de recargos que se cobrarán a las empresas que mostraren un alto grado de frecuencia y gravedad de los riesgos profesionales, por falta de cumplimiento de las medidas de prevención de riesgos y de seguridad e higiene del trabajo.

AGN 53

Artículo 102.- Los servicios de seguridad e higiene del trabajo del Instituto Dominicano de Seguridad Social, en coordinación con el de relaciones públicas, están en la obligación de difundir por todos los medios apropiados de publicidad y propaganda, tanto en las empresas como en el público en general, los métodos de la prevención de riesgos y a ejercer acción con este fin sobre los sectores laborales, especialmente mediante las organizaciones obreras y los planteles de educación industrial.

CAPITULO XIV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 103.- Son infractores a la presente Ley y serán sancionados con las penas que en cada caso se indican:

a) Los patronos que no se inscriban o que no inscriban o relacionen a los trabajadores que utilicen, dentro de los plazos establecidos por el respectivo reglamento, que no suministren las informaciones que conforme al artículo 9 de esta Ley están obligados a dar al Instituto, o que no dieren el aviso del riesgo profesional en el plazo establecido en el artículo 97, serán castigados con multa de treinta a cien pesos oro o prisión correccional de uno a tres meses.

b) Los patronos que, habiendo descontado o no de los salarios de sus trabajadores las cotizaciones señaladas por esta Ley y sus reglamentos y que no hayan pagado al Instituto las cotizaciones que les correspondan tanto a éllos como a los trabajadores, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo 92 de esta Ley, serán condenados a multas de cien a mil pesos oro o prisión correccional de tres meses a dos

AGN 54

años, según la gravedad de la infracción y al pago de las cotizaciones adeudadas al Instituto, con el recargo mensual de un diez (10) por ciento hasta un máximo del cincuenta (50) por ciento.

c) Los patronos que resultaren autores o cómplices de inscripciones o declaraciones falsas que originen o pudieren originar prestaciones indebidas, serán castigados con multas de cien a mil pesos oro o prisión correccional de tres meses a dos años y a la restitución de las erogaciones incurridas por tales declaraciones. En este último caso, el cobro podrá ser hecho compulsivo en la forma que lo dispone el apartado c) del artículo 92. La misma pena se impondrá a toda persona que altere los documentos o credenciales otorgados por el Instituto a los asegurados, con el mismo objeto de que se otorguen prestaciones indebidas.

d) Cualquier violación a la presente Ley o a sus reglamentos no sancionada específicamente en los mismos, será castigada con multa de treinta a cien pesos oro o con prisión correccional de uno a tres meses.

Artículo 104.- Las multas a que fueren condenados los infractores a la presente Ley, serán pagadas en dinero o compensadas con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso oro, sin que en ningún caso la prisión compensatoria pueda exceder de dos años. En caso de reincidencia, el infractor será condenado al máximo de las penas.

Artículo 105.- Cuando se trate de violaciones a la presente Ley por falta de pago de cotizaciones, el infractor que comparezca a la audiencia para la cual fue citado a responder de su inculpación con documentos comprobatorios

AGN 55

de haber pagado ya después de la acción iniciada, las cotizaciones que adeudaba, le será impuesta una multa de RD$10.00 a RD$50.00.

CAPITULO XV
PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Artículo 106. De toda infracción a la presente Ley y a los Reglamentos se levantará acta. Los hechos relatados en ésta se tendrán por ciertos hasta inscripción en falsedad, siempre que haya sido firmada por el Inspector actuante, por el infractor o su representante y en caso de negativa del mismo, por dos testigos que den fe de esta circunstancia.

Artículo 107. Los sometimientos serán hechos por el Director General del Instituto Dominicano de Seguridad Social al Representante del Ministerio Público del Distrito Judicial donde tenga su domicilio el patrono o del lugar donde éste instalada la actividad patronal, a fin de que sea juzgado conforme al procedimiento ordinario.

Artículo 108. Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, los sometimientos hechos al amparo de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 109. Cuando se trate de infracciones cometidas por personas morales, las condenaciones a prisión correccional serán ejecutadas en la persona de sus Gerentes o Administradores. Del mismo modo se procederá en caso de apremio corporal o de prisión compensatoria.

Artículo 110. Las sentencias que dictaren los tribunales en esta materia serán consideradas contradictorias, comparezcan o no los inculpados y, en consecuencia, no serán susceptibles del recurso de oposición.

AGN 56

CAPITULO XVI

PRESCRIPCIONES

Artículo 111.- El derecho a reclamar las pensiones o indemnizaciones por invalidez, por vejez o por muerte, prescribe a los cinco años, a contar de la fecha en que se produjo el derecho. El derecho a reclamar las demás prestaciones en dinero prescribe al año.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 112.- En el plazo de dos años a contarse de la fecha de promulgación de la presente Ley, deberá estar terminada la reestructuración técnica y administrativa del Instituto, para que esté en condiciones de cumplir con eficacia las nuevas tareas y funciones que le impone la presente Ley.

Al efecto, la Dirección General y el Consejo Directivo formularán y desarrollarán un plan de reestructuración en todo lo concerniente a la organización, estructura, métodos y procedimientos de los servicios médicos y de los servicios administrativos; descripción de tareas, señalamiento de requisitos y fijación técnica de la escala de remuneraciones del personal; formulación de los reglamentos y normas operativas que dispone la presente Ley; realización de las estimaciones financiero-actuariales y establecimiento del respectivo plan financiero; reestructuración de los servicios de registro y control del movimiento económico y de los procesos estadísticos; forma de liquidar y reconocer períodos anteriores de cotizaciones; diseño de formularios, establecimiento de modelos funcionales y normas de trabajo, estructuración del plan de información y de los mecanismos de relaciones públicas y relaciones humanas y, en general, preparación de todos los aspectos que requieren el mayor campo de aplica-

AGN 57

ción de la Seguridad Social y la urgente necesidad de crear las bases de confianza en la población asegurada y beneficiaria.

Para el propósito, la Dirección General y el Consejo Directivo están autorizados para ajustar la planta de personal a la que se requiera técnicamente en cantidad y calidad y a llevar a cabo en forma intensiva la capacitación y entrenamiento del personal para las nuevas tareas y funciones que le impone la presente Ley.

Para estas tareas, la Dirección General y el Consejo Directivo establecerán una Comisión de Reorganización, integrada por técnicos de reconocida competencia, nacionales y cuando no los hubiese, extranjeros, en los principales campos mencionados.

El Consejo Directivo queda autorizado a formular y disponer de un presupuesto extraordinario de reestructuración.

Artículo 113.- Durante el período de reestructuración señalado en el artículo anterior, se mantendrán en vigor las cotizaciones y aportes señalados en las leyes 1896 de fecha 30 de diciembre de 1948 sobre Seguros Sociales y No. 385 de fecha 11 de noviembre de 1932 sobre Accidentes del Trabajo y las disposiciones complementarias vigentes en este aspecto.

El Plan Financiero que comenzará a regir a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones de la presente Ley, establecerá la integración gradual y escalonada de las nuevas prestaciones y servicios y del mayor campo de aplicación previstos en la presente Ley, con sujeción a las posibilidades que ofrezca el grado de desarrollo económico y social del país.

Artículo 114.- Los servicios de salud en beneficio de los miembros de la familia del asegurado, que dispone la presente Ley, se iniciarán en la fecha que señale el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Directivo, una vez completada la reestructuración de los servicios médicos del Instituto, que

dispone el Artículo 112. Dichos servicios en favor de los miembros de la familia se iniciarán en la extensión que señale el Consejo Directivo, en atención al nivel de recursos que se destine en el Plan Financiero para dicho fin en el momento inicial. Las ampliaciones posteriores de dichos servicios, sea a nuevos grupos de familiares de los enumerados en el Art. 7, sea en cuanto a la naturaleza y duración de las prestaciones, se hará en forma gradual y escalonada.

Artículo 115.- La supresión del límite máximo del salario o ingreso asegurable, que se dispone en el Capítulo VII, se alcanzará mediante la elevación gradual y progresiva del mencionado límite, previo acuerdo, para cada etapa, del Consejo Directivo.

En ningún caso el señalamiento de un límite máximo del salario o remuneración asegurable excluirá de la obligación al seguro, a los trabajadores que perciban salarios o remuneraciones superiores al máximo fijado. Quienes estuvieren en esta situación pagarán cotizaciones hasta dicho máximo.

Artículo 116.- El Instituto Dominicano de Seguridad Social se hará cargo del activo y pasivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, así como del Departamento de Accidentes de Trabajo.

Artículo 117.- Se reconocerán para el régimen de Seguridad Social establecido por la presente Ley, los períodos de cotizaciones acreditados en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales a la fecha de vigencia de la presente Ley, en la extensión y forma que señale el Reglamento.

Para los empleados públicos, municipales y de entidades autónomas que se incorporen al régimen de Seguridad Social según los incisos 2 y 3 del Artículo 5, el Instituto Dominicano de Seguridad Social está facultado a establecer convenios con las respectivas entidades que actúen como patronos respecto a los mismos, con el fin de acordar la extensión, costo, forma de pago y demás condiciones y modalidades para el reconocimiento de los tiempos anteriores de servicio para el

AGN 59

derecho a las prestaciones de invalidez, vejez y muerte.

Artículo 118.- Las personas que al momento de vigencia de la presente Ley, tuvieren derechos adquiridos a alguna prestación en dinero según la Ley No.1896 sobre Seguros Sociales o de la Ley No.385 sobre Accidentes de Trabajo mantendrán dichos derechos.

Artículo 119.- Las disposiciones sobre pensiones mínimas según el artículo 54, se aplicarán a las pensiones en curso de pago al momento de entrar en vigencia la presente Ley, pero sin efecto retroactivo en lo que se refiere a las mensualidades vencidas antes de esa fecha.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 120.- La presente Ley deroga y sustituye la número 1896 sobre Seguros Sociales y la No.385 de Accidentes del Trabajo, de fechas 30 de diciembre de 1948 y del 11 de noviembre de 1932, respectivamente, y todas las leyes que la modifican, así como cualquier otra disposición que les sea contraria en materia de Seguros Sociales o Accidentes de Trabajo.

Artículo 121.- La presente Ley entrará en vigor ~~dos~~ años después de la fecha de su promulgación. Dentro de ~~esos dos~~ años deberá realizarse la reestructuración técnica y administrativa del Instituto Dominicano de Seguridad Social a que se refiere el artículo 112.

IDSS

ANTEPROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

ANTEPROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La Seguridad Social constituye un servicio público nacional, que se aplicará con carácter PRIORITARIO conforme a los términos de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 2. La organización y administración de la Seguridad Social estarán a cargo de un organismo autónomo, denominado Instituto Dominicano de Seguridad Social con personalidad jurídica propia, domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- El Instituto Dominicano de Seguridad Social establecerá, en coordinación con la Oficina Nacional de Planificación y Coordinación del Secretariado Técnico de la Presidencia, un servicio de planeación sectorial de la Seguridad Social, que actuará como órgano asesor de los cuerpos directivos deliberantes y de la Dirección General del Instituto, en todo lo concerniente a la planificación de la gestión o desarrollo de la Seguridad Social en el país.

Artículo 4. Para el logro de sus finalidades, el Instituto Dominicano de Seguridad Social, está facultado para colaborar, en la forma y extensión en que lo estime conveniente, con

las entidades públicas o privadas que realicen o puedan realizar actividades tendientes al mejoramiento sanitario, económico o social de dichos sectores o grupos.

CAPITULO II

DE LA POBLACION PROTEGIDA

Artículo 5. La Seguridad Social protegerá sin distinción de sexo, nacionalidad ni género de ocupación:

A) A los trabajadores asalariados y a quienes en razón de su condición laboral, o de la procedencia de sus ingresos, puedan asimilarse a aquéllos, esto es:

1. Los trabajadores que, en calidad de obreros o empleados y cualesquiera sea el monto o la forma de la remuneración, se encuentren vinculados a otra persona por un contrato verbal o escrito de trabajo, sin distinción en cuanto a la personalidad jurídica ni a la clase de actividad del patrono, empresa, negocio - explotación o servicio.

2. Los empleados públicos y municipales que no estén cubiertos, según la legislación vigente, por un régimen nacional obligatorio de pensiones civiles, retiro militar o retiro policial.

3. Los trabajadores, sean empleados u obreros, de las instituciones autónomas y de las empresas de servicio público del Estado, las cuales asumirán las responsabilidades patronales establecidas por esta Ley.
4. Los trabajadores a domicilio, que laboren por cuenta de terceros.
5. Los trabajadores móviles u ocasionales, siempre que su labor no sea ajena a las actividades normales de la empresa.
6. Quienes presten servicio en virtud de un contrato de aprendizaje, aunque no reciban salario.
7. Los miembros de las cooperativas de producción o de servicios, siempre que éstas asuman todas las responsabilidades que corresponden a los patronos según la presente Ley. Si las cooperativas no pudiesen asumir sino parcialmente dichas responsabilidades patronales, sus miembros se considerarán para los fines de la Seguridad Social, en la misma situación de las personas a que se refiere la letra B) del presente artículo.
8. Las demás personas no comprendidas en la enumeración anterior que al momento de la vigencia de la presente Ley, tuvieren calidad de asegurados en el sistema de Seguro Social o en el de Accidentes del Trabajo.

9) B). A las personas que vivan del producto de su trabajo sin tener un patrono en el sentido en que lo defina la legislación laboral, como los trabajadores independientes, los trabajadores autónomos o pequeños.

10) Los hijos menores, la esposa, el padre o la madre de los asegurados, también estarán cubiertos dentro de este nuevo sistema de seguridad social, la ley en su articulado explicará, la forma y contenido de estos servicios.

patronos, los trabajadores del servicio doméstico, grupos a los cuales se extenderá la protección de la seguridad social, dentro de los límites en la cuantía del ingreso y conforme a las modalidades que señalen los reglamentos.

C.- A las personas que integren los demás grupos de la población económicamente activa, rural o urbana, no comprendidos en las letras A y B del presente artículo y que por Ley no estuvieren afiliadas en forma obligatoria a otro régimen de previsión social de carácter nacional.

Artículo 6.- Los trabajadores asalariados y quienes puedan asimilarse a éstos, según la letra A del artículo 5, estarán asegurados forzosamente desde la fecha de vigencia de la presente Ley, dentro de las modalidades, régimen de prestaciones y condiciones señaladas por la presente Ley y sus reglamentos.

Para los trabajadores o personas a que se refieren las letras B y C del artículo 5 de esta Ley, el Instituto dictará, previo los estudios socio-económicos y financieros necesarios, los reglamentos generales, con aprobación del Poder Ejecutivo, que determinen las condiciones de afiliación, la naturaleza, forma, extensión y condiciones de la protección y las modalidades tanto de las prestaciones, servi-

cios sociales u otras medidas que puedan adoptarse en el campo de la Seguridad Social, así como las modalidades de organización, de financiación y de administración que correspondan a las condiciones laborales, económicas y sociales de dichos grupos y la fecha de iniciación de los servicios.

Artículo7. La mujer del asegurado y los hijos menores de 14 años tendrán derecho al cuidado y promoción de la salud dentro de los servicios de carácter médico de que disponga el Instituto, en la extensión y condiciones que determinen los reglamentos generales que dicte para tal efecto, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

A falta de mujer e hijos, tendrán derecho a los servicios de salud de que trata este artículo, la madre del asegurado y el padre inválido o mayor de sesenta (60) años.

El Instituto podrá, cuando lo estime conveniente, extender los servicios de salud a sus pensionados por vejez o invalidez, así como a la viuda y/o a los huérfanos con derecho a pensión de viudez y de orfandad otorgada por el propio Instituto, e igualmente a los hijos inválidos del asegurado, mayores de 14 años y no pensionados como tales y que estuvieren a cargo de éste. Las condiciones se señalarán por la vía reglamentaria.

Para el efecto se entiende por mujer del asegurado a la cónyuge legítima o a falta de ésta, la mujer que convive con el causante en unión libre bajo el mismo techo, a con-

dición de que no exista impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiere iniciado por lo menos un año antes de solicitar la atención médica. Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que el asegurado hubiere hecho en el Instituto dominicano de Seguridad Social, de acuerdo con las normas que se fijen en el reglamento. Si la compañera tuviere hijos del asegurado, se prescindirá del requisito de declaración previa.

Artículo 8. Para los casos no definidos expresamente en la presente Ley y siempre que no implique restricción del campo de aplicación señalado en este capítulo, se tendrán como válidas, para fines de la aplicación de esta Ley, las definiciones de patrono, empleado, obrero, trabajador a domicilio, trabajador móvil u ocasional, trabajador independiente y aprendiz que establezca la legislación laboral.

Corresponde al Instituto Dominicano de Seguridad Social, resolver las discrepancias que puedan surgir respecto a tales definiciones y a la clasificación profesional y sus resoluciones al respecto, tendrán validez exclusivamente para la aplicación del régimen de Seguridad Social.

Artículo 9. Los patronos tienen la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Dominicano de Seguridad Social, dentro de los plazos y cumpliendo los requisitos que señalen los reglamentos. Están

igualmente obligados a comunicar las entradas y salidas de los trabajadores a su servicio, las modificaciones de los salarios y las demás condiciones de trabajo que sean de importancia para el Instituto.

Los trabajadores a su vez están obligados a suministrar a los patronos, los datos necesarios para el cumplimiento de tales obligaciones. En caso de que el patrono no cumpla con la obligación de inscribir o relacionar al trabajador, éste tiene derecho a hacerlo por su propia cuenta, proporcionando los datos correspondientes, sin que ello releve al patrono del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones a que pueda ser acreedor.

Los trabajadores que no tengan patrono, se inscribirán y suministrarán los datos en la forma que determine el Instituto.

Artículo 10.- Las cooperativas u otro tipo de asociaciones de trabajadores independientes, legalmente constituídas, podrán asumir la obligación del pago de las cotizaciones patronales de sus afiliados, en cuyo caso éstos se considerarán, para todos los efectos de la Seguridad Social, sometidos al régimen de los trabajadores asalariados.

CAPITULO III

DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 11.- Las prestaciones y servicios sociales de la Seguridad Social comprenden:

a) El cuidado y promoción de la salud del asegurado y de los miembros inmediatos de su familia, que se señalan en el artículo 7.

b) El resarcimiento, en la extensión señalada por esta Ley y sus reglamentos, de la pérdida o disminución substancial de ingresos provenientes del trabajo, que sufran los trabajadores asalariados y quienes puedan asimilarse a éstos, por causa de incapacidad temporal debida a enfermedad o accidente, o por causa de invalidez permanente, vejez o muerte.

c) Los servicios sociales que tengan por objeto mejorar o completar las prestaciones o a suplirlas en los grupos o sectores en que no procedan, o que estén destinados a fomentar las oportunidades de capacitación y de trabajo del individuo o a mejorar las condiciones de vida del asegurado y de su familia.

Artículo 12. La atención de la salud y la substitución de los ingresos del trabajador asalariado o asimilable según el párrafo b) del artículo 11, procederán sea que se trate de enfermedades y riesgos naturales, sea de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, sin perjuicio, en caso de riesgo profesional, de la responsabilidad que pueda corresponder directamente al patrono o a terceros en los casos contemplados en los artículos 95 y 96 de esta Ley.

Artículo 13. La extensión del régimen de Seguridad Social se hará en forma progresiva y escalonada. El Instituto Dominicano de Seguridad Social decidirá, previos los estudios técnicos necesarios y de acuerdo con la planeación correspondiente, el orden y época en que deberán extenderse las prestaciones y servicios de la Seguridad Social a los grupos o sectores de la población comprendida en el campo de aplicación de esta Ley, que no gozaren todavía de aquéllos, teniendo en cuenta para el efecto, los recursos con que cuente, las facilidades para el establecimiento de los servicios, el orden de prioridades en razón de las necesidades de los planes de desarrollo económico y social y de cualesquiera otras circunstancias que puedan influir en la implantación y funcionamiento de la Seguridad Social y deberá someter los reglamentos correspondientes a la aprobación del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.6 de la presente Ley.

CAPITULO IV

DEL CUIDADO Y PROMOCION DE LA SALUD DE LA POBLACION PROTEGIDA

Artículo 14.- El cuidado y promoción de la salud de la población protegida por la seguridad social se regirá por los principios, objetivos y normas de la medicina social y comprenderá:

a) En el aspecto preventivo, el examen permanente de la situación en materia de salud y de las necesidades de las colectividades en que viven los grupos protegidos, como base para orientar la prevención de las enfermedades y accidentes.

b) En el aspecto curativo la atención médica de los asegurados y sus familias bajo la responsabilidad permanente y directa de un médico familiar, el cual recurrirá cuando lo estime indispensable, a los especialistas, a los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento y a los servicios hospitalarios de que pueda disponer según el plan nacional de distribución de servicios de salud.

La atención médica comprenderá además el suministro de los productos farmacéuticos que con-

sidere indispensables, así como la atención dental sin prótesis.

Por vía reglamentaria se señalarán las características, atribuciones y deberes del médico familiar, la relación interprofesional con los especialistas, el procedimiento de envío y de admisión en los hospitales, así como el procedimiento de asignación de la población protegida y los sistemas de supervisión y control de los servicios médicos.

c) La rehabilitación de enfermos, accidentados e inválidos, incluyendo el suministro de los indispensables aparatos de prótesis y ortopedia y demás medios que requiera la recuperación de la capacidad de trabajo.

Para este efecto, el Instituto Dominicano de Seguridad Social establecerá, en colaboración con las demás entidades e instituciones interesadas en este aspecto, un Instituto Nacional de Rehabilitación.

Artículo 15.- Salvo el caso de extrema urgencia o de accidente, para prestar la atención médica según el artículo anterior, a los trabajadores asalariados o asimilables

y a los miembros de sus familias, se requerirá que el trabajador esté debidamente registrado como asegurado en el Instituto Dominicano de Seguridad Social y que se haya pagado por lo menos un mes de cotización en los tres meses inmediatamente anteriores a la solicitud.

Para las demás categorías a que se refieren las letras B y C del artículo 5, los requisitos para la atención médica se señalarán en los reglamentos a que se refiere el inciso segundo del artículo 6.

Artículo 16.- La atención médica será proporcionada en los establecimientos médicos del Instituto. Se prestarán a domicilio sólo en casos de estricta necesidad.

Sólo en los casos y en las condiciones que señale el reglamento de los servicios médicos del Instituto, podrá otorgarse la atención médica por medio de instituciones, entidades o personas ajenas al Instituto y con los cuales éste los contrate. En este caso, el Instituto reconocerá únicamente el valor de los honorarios y de la atención médica prestada, ciñéndose a las tarifas que establecerá al efecto.

Artículo 17.- La trabajadora asegurada, así como la mujer del trabajador asegurado tendrán derecho, en el curso del embarazo, del parto y del puerperio, a la atención prenatal y obstétrica que requiera su estado.

Procederá el derecho a la atención de maternidad para la trabajadora asegurada o para la mujer del trabajador asegurado, cuando aquélla o éste tuvieren acreditados

//

por lo menos cuatro meses de seguro según se definen en el artículo 29, en los últimos ocho meses anteriores a la solicitud de servicio.

Artículo 18. Las prestaciones de maternidad comprenderán también el otorgamiento de una ayuda de lactancia, mediante el suministro de productos lácteos o de alimentos sustitutivos, por el término y en las condiciones que señale el reglamento.

Artículo 19. En caso de muerte del trabajador asalariado o asimilable según el artículo 5, que hubiere tenido acreditados por lo menos tres meses de seguro en los seis meses inmediatamente anteriores al fallecimiento o a la enfermedad que lo precedió, el Instituto reconocerá una ayuda para gastos de funerales en una suma igual para todos los casos dentro de una misma región, que fijará por vía reglamentaria.

Igual ayuda se concederá a la muerte de un pensionado del Instituto, que hubiere estado en goce de pensión de invalidez o de vejez.

CAPITULO V

DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

Artículo 20. El resarcimiento de los ingresos de los trabajadores asalariados o asimilables, que establece el párrafo b) del Art.11, será efectuado por el Instituto.

Dominicano de Seguridad Social, mediante el otorgamiento de las prestaciones económicas que dispone el presente capítulo, única y exclusivamente cuando se compruebe pérdida o disminución substancial de los ingresos provenientes del trabajo, en los siguientes casos:

a) Incapacidad temporal para el trabajo debida a enfermedad o accidente, y también a maternidad tratándose de la trabajadora asegurada;

b) Incapacidad permanente por invalidez;

c) Vejez, y

d) Pérdida de los ingresos por muerte.

Sección I.- De los Subsidios de Incapacidad Temporal.

Artículo 21.- Para el derecho al subsidio de incapacidad temporal, será requisito que el asegurado haya acreditado por lo menos dos meses de seguro en los últimos cuatro meses inmediatamente anteriores a la incapacidad.

La cuantía diaria del subsidio será igual al 50 por ciento del ingreso medio diario sobre el cual el asegurado hubiese pagado los últimos dos meses de cotización, y se pagará a partir del cuarto día de la incapacidad y mientras ésta perdure; pero sin que pueda exceder del plazo de 26 semanas para una misma enfermedad o accidente. Dicho plazo podrá ampliarse en los términos y condiciones que determine el reglamento.

Cuando se trate de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, se prescindirá del período previo de cotizaciones y se pagará el subsidio desde el primer dia de la incapacidad.

El subsidio será otorgado por el médico familiar, al cual el trabajador estuviese asignado, o por el director de la unidad médica en la cual estuviese hospitalizado.

Artículo 22. El Instituto Dominicano de Seguridad Social no pagará el subsidio a que se refiere el artículo anterior mientras subsista la obligación legal del patrono de pagar el sueldo o salario o parte de él. Igualmente no se pagará el subsidio cuando el trabajador haya provocado intencionalmente la enfermedad o el accidente, así como cuando éstos provengan de reyerta en que haya participado voluntariamente o tengan origen en el uso inmoderado de alcohol o se trate de toxicomanías. Tampoco se pagarán tratándose de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, cuando se compruebe desobediencia manifiesta de órdenes expresas o incumplimiento doloso o manifiesto de los Reglamentos de Prevención de Riesgos y de Seguridad e Higiene del Trabajo.

El subsidio se suspenderá cuando el asegurado no acepte, infrinja o abandone el tratamiento prescrito, o cuando a pesar de habérsele ordenado reposo, se comprueba que no lo guarda.

El reglamento respectivo normará lo referente al procedimiento y modalidades de pago del subsidio.

Artículo 23.Las aseguradas que tengan un mínimo de ocho meses de seguro en los 12 meses inmediatamente anteriores al séptimo de gravidez, percibirán un subsidio de reposo por maternidad, que se pagará durante las seis semanas anteriores y las seis siguientes al parto. El monto del subsidio semanal será igual al ingreso medio semanal computado sobre los últimos seis meses de cotización.

Artículo 24.Se suspenderá el subsidio de reposo por maternidad cuando la asegurada no acepte, infrinja o abandone el tratamiento médico prescrito o cuando durante el período de descanso obligatorio efectúe algún trabajo remunerado.

Artículo 25.El pago del subsidio de reposo por maternidad por parte del Instituto Dominicano de Seguridad Social exime al patrono de la obligatoriedad por igual concepto que le impongan las disposiciones legales sobre descanso pre y post natal.

Sección II. De las Prestaciones en caso de Invalidez

Artículo 26.Se considera inválido para efectos de la presente Ley, al asegurado que, a causa de enfermedad, accidente o alteración funcional, quede permanentemente incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, un ingreso por

lo menos equivalente a un tercio del que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la incapacidad o del que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes.

Artículo 27.El asegurado que hubiese sido declarado inválido por el Instituto Dominicano de Seguridad Social, tendrá derecho a una pensión de invalidez, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Haber acreditado por lo menos 60 meses de seguro, según se define en el artículo 29, en los diez años inmediatamente anteriores a la invalidez, pero siempre que de aquéllos por lo menos 18 meses de seguro, caigan en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la invalidez;

b) No haber alcanzado, al ser declarada la invalidez, la edad mínima a la cual procede el derecho a la pensión normal o reducida de vejez, según el artículo 39;

c) Que la incapacidad que originó la invalidez, no haya sido provocada intencionalmente por el propio trabajador; que no sea consecuencia de la comisión de un delito del que el trabajador sea autor responsable o cómplice, ni consecuencia de embriaguez o cualquier otra forma

de narcosis. Además, en caso de accidente de trabajo, que éste no sea producido por desobediencia comprobada de órdenes expresas o por - incumplimiento culposo o manifiesto de disposiciones de los Reglamentos de Prevención de Riesgos y de Seguridad e Higiene del Trabajo. Sin embargo, en estos casos, el Instituto Dominicano de Seguridad Social, está facultado a conceder - en favor de los familiares dependientes del trabajador, las prestaciones señaladas en el Art.56.

Artículo 28. La pensión de invalidez se compondrá:

a) De una cuantía básica igual al 45 por 100 del ingreso base mensual definido en el artículo 31, y

b) De incrementos sobre la cuantía básica, equivalente a un décimo(0.1) por ciento del ingreso base mensual por cada mes de seguro que el trabajador hubiese acreditado en exceso de los primeros 120 meses de seguro. La pensión mensual de invalidez se aumentará en una cantidad equivalente a una décima parte del salario mínimo legal por cada hijo menor de 14 años, o menor de 18 si es estudiante, o de cualquier edad si es inválido y depende económicamente

//

del beneficiario. En ningún caso el total pagado por complemento de asignaciones familiares a la pensión, podrá exceder del 80 por ciento del mencionado salario mínimo legal.

Cuando la invalidez del trabajador fuese de tal grado, que el inválido no pueda moverse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia sin la asistencia constante de otra persona, la cuantía básica de la pensión de invalidez se elevará a un 55 por ciento del salario base mensual.

Artículo 29.- Se acreditará un mes de seguro al trabajador asegurado que aparezca en una o más planillas o nóminas de pago de cotizaciones correspondientes a un mes dado de calendario, siempre que la suma de cotizaciones pagadas a su nombre en dicho mes, no sea inferior a la cotización que corresponda a una semana completa de salario mínimo legal o en caso de no estar señalado éste, al monto mínimo de salario mensual que se fije en el reglamento, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 30.- El monto de la pensión mensual de invalidez incluídas las asignaciones familiares y los complementos indicados en el artículo anterior, no podrá exceder el 80 por ciento del ingreso base mensual, excepto cuando se trate de pensiones mínimas o de revalorización de las pensiones conforme el artículo 54.

Artículo 31.- Se tomará como ingreso base mensual para el cómputo de las pensiones, el promedio de los ingresos sobre los cuales se hubiesen pagado cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional en los últimos 36 meses de seguro.

Si el asegurado no llegase a tener acreditado dicho número de meses de seguro, se tomará el promedio sobre el número de cotizaciones mensuales que tuviese acreditadas, cuando se trate de invalidez de origen profesional o si no tuviere ni un mes de seguro, sobre el salario contratado con el patrono.

Artículo 32.- Si la incapacidad permanente fuere causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, se prescindirá para el otorgamiento de la pensión de invalidez, de los requisitos señalados en la letra a) del artículo 27.

Artículo 33.- En caso de incapacidad permanente causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional y siempre que el inválido mantenga una capacidad de ganancia mayor de un tercio pero igual o menor de un 60 por ciento de la base de referencia señalada en el artículo 26, se otorgará al inválido una pensión reducida que se computará en la forma señalada en el artículo 28, pero haciendo intervenir como cuantía básica, el 30 por ciento del ingreso base en vez del sañalado en el párrafo a) del citado artículo.

Si en este mismo caso, el inválido mantiene una capacidad de ganancia mayor de un 60 por ciento pero menor

de un 90 por ciento, el Instituto, en vez de pensión reducida, pagará al trabajador, en una sola vez, el equivalente a cinco anualidades de la pensión que resulte de aplicar el por ciento de disminución de la capacidad de ganancia a la cuantía básica señalada en el párrafo a) del artículo 28.

Artículo 34.- El asegurado que al momento de incapacitarse permanentemente no hubiese cumplido las condiciones que se establecen en la letra a) del artículo 27, el Instituto Dominicano de Seguridad Social, otorgará, en sustitución de la pensión de invalidez, una indemnización de monto equivalente, por cada 6 meses de seguro acreditados, a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido.

En este caso, será requisito que el asegurado tenga acreditado un mínimo de 12 meses de seguro, de los cuales por lo menos 6 deben corresponder al último año inmediatamente anterior a la invalidez.

Artículo 35.- La pensión de invalidez comenzará a pagarse desde la fecha en que el estado de incapacidad sea declarado permanente.

Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio de incapacidad temporal según el artículo 21, el pago de la pensión de invalidez comenzará a regir al terminar el pago del mencionado subsidio.

Artículo 36.- La pensión de invalidez se otorgará inicialmente con carácter provisional por un período de hasta 2 años. Durante este período, el Instituto Dominicano de Seguridad Social, podrá ordenar en cualquier tiempo, la revisión de la incapacidad, de oficio o a pedido del interesado, con el fin de investigar si se ha producido reducción o aumento de la incapacidad.

Si subsiste la incapacidad después de transcurrido el período de vigencia provisional, la pensión tendrá carácter definitivo. Sin embargo, podrá efectuarse la revisión de la incapacidad cuando hubiere fundamento para presumir que han cambiado las condiciones esenciales de la estimación de la incapacidad.

La pensión de invalidez será vitalicia a partir de la edad mínima fijada para el derecho a pensión normal o reducida de vejez.

Artículo 37.- El asegurado que solicite pensión de invalidez y asímismo quien esté en goce de la misma, deben sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos y a los tratamientos curativos y de rehabilitación que el Instituto Dominicano de Seguridad Social estime necesarios, con el fin de hacer desaparecer las causas de la incapacidad o de obtener la recuperación o readaptación funcionales o la reeducación profesional. La falta de acatamiento a esta disposición, producirá la suspensión del trámite o del pago de la pensión, respectivamente.

Artículo 38.- El reglamento señalará los casos, extensión y circunstancias en las cuales el beneficiario de pensión completa de invalidez, pueda ejercer actividades lucrativas sin que se le suspenda el goce de la pensión.

Sección III.- De la Pensión de Vejez.

Artículo 39.- Tiene derecho a pensión normal de vejez, el asegurado que hubiere cumplido la edad de 65 años y tuviere acreditados por lo menos 120 meses de seguro.

Sin embargo, si el asegurado hubiera cumplido 60 años de edad y quedare privado de manera definitiva de actividad remunerada, podrá retirarse sin necesidad de probar invalidez, con una pensión reducida de acuerdo con la tarifa que señale el reglamento respectivo. Será requisito en este caso que el asegurado tenga acreditado un mínimo de 120 meses de cotización, de los cuales por lo menos 60 estén comprendidos en los últimos 10 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad de 60 años.

Igualmente se otorgará la pensión de vejez a los asegurados que habiendo cumplido la edad de 60 años, se invalidaren. En este caso, los requisitos para el derecho a la pensión serán los que se señalan en los Artículos 27 y 32.

Artículo 40.- El monto de la pensión mensual de vejez se calculará en igual forma que la establecida en el artículo 28 para el cómputo de la pensión de invalidez.

Las disposiciones de los artículo 30 y 31 se aplicarán igualmente a las pensiones de vejez.

Artículo 41.- El asegurado que, habiendo cumplido 65 años de edad y acreditado 120 meses de cotizaciones o de seguro ~~más,~~ no se acogiere a la pensión, podrá hacerlo con posterioridad, en cuyo caso se le mejorará la pensión en un 8 por ciento anual calculado sobre el monto de ésta, a partir de la fecha del diferimiento, pero sin que en ningún caso pueda exceder de la cuantía máxima fijada en el artículo 30.

Igual mejora por aplazamiento se le reconocerá por el tiempo de la suspensión de la pensión en el caso contemplado en el artículo 43.

Artículo 42.- Si el asegurado, después de cumplir la edad de 60 años, se retira definitivamente de una actividad lucrativa y no tiene acreditado el número de meses de seguro requerido para el derecho a la pensión normal o reducida de vejez, percibirá, en sustitución de ésta, una indemnización equivalente, por cada 6 meses de seguro acreditados, a una mensualidad de la pensión de vejez que le habría correspondido en el supuesto de que hubiere cumplido con todos los requisitos para el derecho a dicha pensión.

Artículo 43.- El goce de la pensión de vejez comenzará en la fecha en que el asegurado con derecho a ella, se retire de cualquier actividad remunerada sujeta al régimen

de Seguridad Social, y será suspendida si el pensionado reingresa a una actividad sujeta a dicho régimen.

Sección IV.- De las Pensiones de Sobrevivientes.

Artículo 44.- Cuando ocurra la muerte del asegurado, sea por causa profesional o natural, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen en el apartado a) del artículo 27 o en el artículo 32 si se trata de riesgo profesional, para el derecho a pensión de invalidez, o

b) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado hubiere reunido las condiciones que señala el artículo 39 para el derecho a pensión normal o reducida de vejez.

No se requerirá período previo de cotizaciones cuando la muerte del trabajador se debiere a accidente de trabajo o a enfermedad profesional.

Artículo 45.- Habrá también derecho a pensiones de sobrevivientes a la muerte de los pensionados por invalidez o por vejez.

Artículo 46.- Tendrá derecho a pensión de viudez, la viuda del asegurado o pensionado fallecido. A falta de viuda corresponderá el derecho a la mujer que convivía con el causante en unión libre bajo el mismo techo, a condición de que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiere iniciado por lo menos 5 años antes del fallecimiento del asegurado o antes del otorgamiento de la pensión si se trata de un pensionado.

Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que el asegurado hubiere hecho en el Instituto Dominicano de Seguridad Social, de acuerdo con las normas que se fijen en el reglamento. Si la compañera tuviere hijos del asegurado o pensionado, se prescindirá del requisito de declaración previa.

El viudo inválido tendrá los mismos derechos que en esta Sección se asignan a la viuda, a condición de que hubiere dependido económicamente de la asegurada o pensionada fallecida.

Artículo 47.- La pensión de viudez será equivalente al 50 por ciento de la pensión de invalidez o de la pensión normal de vejez, de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluídos los complementos por asignaciones familiares y por otros conceptos. Se pagará por el período de tres años a contarse de

la fecha del fallecimiento del causante, pero si a la expiración de este plazo, la viuda estuviere inválida de acuerdo con las normas que señale el reglamento, o hubiere cumplido la edad de 55 años, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, la pensión de viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último.

La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviere en concubinato comprobado. En el primero de estos casos, el Instituto Dominicano de Seguridad Social, pagará a la viuda, en una sola vez, la suma equivalente hasta un año de pensión, con lo cual quedarán extinguidos todos los derechos de la viuda.

Artículo 48.- Cada uno de los hijos del asegurado o del pensionado fallecido, tendrá derecho a una pensión de orfandad hasta cumplir la edad de 14 años o mientras perdure la invalidez, si se trata de hijo inválido. En caso de que los hijos sean estudiantes en establecimientos docentes oficiales o reconocidos por el Estado, la pensión se extenderá hasta los 18 años.

Artículo 49.- La pensión de cada uno de los huérfanos será igual al 20 por ciento de la pensión de invalidez o de la pensión normal de vejez, excluídos los complementos por asignaciones

familiares y por otros conceptos, de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

En caso de que los beneficiarios sean huérfanos de padre y madre se aumentarán las pensiones al 30 por ciento de la misma base señalada en el párrafo anterior.

Artículo 50.- A falta de la viuda y huérfanos con derecho, corresponderá la pensión a la madre del asegurado o pensionado fallecido, que hubiere vivido a su cargo y, a falta de ésta, al padre incapacitado para el trabajo o sexagenario que, asímismo, hubiere vivido a cargo del causante. La pensión de la madre se pagará por el período de tres años a contarse de la fecha del fallecimiento del causante; pero si a la expiración de este plazo, la madre estuviere inválida de acuerdo con las normas que señale el reglamento, o hubiere cumplido la edad de 55 años, la pensión se seguirá pagando en forma vitalicia. La pensión al padre inválido se pagará mientras subsista tal estado y la del padre sexagenario será vitalicia.

La pensión para la madre o el padre incapacitado será igual al 30 por ciento de la pensión de que gozaba o a que habría tenido derecho el causante.

~~Se presumirá que~~ a los padres ~~y hermanos~~ que vivían a expensas del asegurado o pensionado fallecido si habitaban en la misma morada de éste. Se pagará la pensión mientras carezcan, en todo o en parte, de recursos propios para su manutención.

Artículo 51.- La suma de las pensiones de sobrevivientes atribuídas a los deudos de un mismo causante no podrá exceder de la pensión de invalidez o de la pensión de vejez que sirvió de base para su cómputo, y si la sobrepasare, se reducirán proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes. Si falleciere uno de los beneficiarios de pensión de sobrevivientes, los restantes beneficiarios tendrán derecho a que se mejore su pensión hasta el monto que les habría correspondido en el momento de la muerte del causante, en el supuesto de no existir entonces dicho beneficiario fallecido. Lo mismo se observará cuando por una causa distinta de fallecimiento, se extinga el derecho de uno de los varios beneficiarios.

Artículo 52.- Cuando el asegurado fallecido no hubiere reunido las condiciones exigidas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, pero habría tenido derecho, al momento del fallecimiento, a indemnización global de invalidez o de vejez, según los artículos 34 y 42, se otorgará igual indemnización a las personas que habrían tenido derecho a pensiones de sobrevivientes, distribuyéndola en la misma proporción establecida para éstas.

Artículo 53. Respecto a las pensiones de sobrevivientes, la solicitud de cualquiera de los deudos con derecho, beneficia a todos los demás.

Sección V. Disposiciones comunes a las prestaciones

Artículo 54. Las pensiones de vejez y de invalidez que se paguen en forma periódica, no podrán ser inferiores al cincuenta (50) por ciento del salario mínimo legal vigente, ni las de sobrevivientes inferiores a las cantidades que resulten al ser computadas sobre la base de dicho 50 por ciento del salario mínimo legal vigente.

Las revisiones de los montos mínimos de las pensiones según el párrafo anterior cuando se eleve el salario mínimo legal vigente, no tendrán carácter retroactivo respecto a las mensualidades vencidas antes de la elevación del mínimo.

Cuando se eleven las cuantías de las pensiones mínimas, todas las pensiones vigentes a esa fecha se revalorizarán en una suma igual a la diferencia entre la nueva y la anterior cuantía de la correspondiente pensión mínima.

Artículo 55. Las prestaciones en dinero dispuestas en la presente Ley, no podrán ser superiores a 10 veces el salario mínimo legal vigente en el momento de su otorgamiento.

Artículo 56. En caso de incapacidad permanente comprendida en el párrafo c) del artículo 27, el Instituto Dominicano de Seguridad Social está facultado a otorgar a los fami-

liares que dependen directamente del asegurado, una parte o el total de las prestaciones en dinero, a que habría tenido derecho en caso de que la incapacidad no se hubiese producido por una de las causas señaladas en el mencionado párrafo c) del artículo 27.

Artículo 57.- Es incompatible la percepción de más de una pensión según esta Ley por un mismo beneficiario. En caso de concurrencia se pagará la que sea más beneficiosa.

Igual incompatibilidad regirá para la percepción de indemnizaciones sustitutivas de una pensión o de subsidios por otros conceptos.

CAPITULO VI

DE LA ORGANIZACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 58.- El Instituto Dominicano de Seguridad Social será el órgano de aplicación del régimen de seguridad social y tendrá a su cargo la gestión técnica y administrativa del mismo en todo el territorio nacional. Para el efecto, tiene como funciones principales:

a) Prestar los servicios y otorgar las prestaciones que disponen esta Ley y sus reglamentos.

b) Determinar los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones del Instituto según la presente Ley y los reglamentos y recaudar las cotizaciones y demás recursos de éste.

c) Preparar los planes para la extensión y aplicación de la Seguridad Social a los sectores y grupos de la población económicamente activa todavía no protegidos y realizar para el efecto las investigaciones y estudios socioeconómicos, financieros, sanitarios, demográficos y administrativos que sean necesarios.

d) Determinar el sistema de prestaciones, servicios sociales y otras medidas de seguridad social que correspondan a la situación y necesidades económico-sociales y sanitarias de los sectores no asalariados y la forma de financiar dichas prestaciones y servicios, en atención a las condiciones de vida y trabajo y a las posibilidades económicas de los propios grupos y de la colectividad en general.

e) Velar porque los programas de seguridad social se encuadren en todo momento en los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social.

f) Disponer el empleo o inversión de los fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

g) Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio.

h) Adquirir bienes inmuebles dentro de los límites legales.

i) Establecer dispensarios, policlínicas, hospitales, farmacias, centros de recuperación, centros de servicios sociales, capacitación y rehabilitación.

j) Coordinar los servicios de la Seguridad Social con los que, en el terreno social, económico y sanitario, realicen otras entidades e instituciones de servicio público.

k) Organizar sus servicios técnicos y administrativos y fijar la estructura y funcionamiento de los mismos y, en general, de todas las dependencias del Instituto.

l) Expedir los reglamentos, con la aprobación del Poder Ejecutivo en los que sea pertinente, así como las ordenanzas e instructivos que demande la mejor aplicación y administración de la Seguridad Social.

m) Garantizar el mantenimiento de las relaciones públicas y humanas que los fines de la Seguridad Social requieren y difundir el conocimiento de la misma y de todo cuanto contricuya a sus propósitos.

n) Asegurar la capacitación y preparación permanente del personal técnico y administrativo para las tareas específicas de la Seguridad Social.

ñ) Las demás que le atribuyen esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 59.Los órganos rectores del Instituto Dominicano de Seguridad Social son:

a) El Consejo Directivo;

b) La Dirección General;

c) La Comisión Técnica Asesora; y

d) La Comisión de Prestaciones.

Artículo 60. La dirección financiera, administrativa y técnica del Instituto Dominicano de Seguridad Social estará a cargo de un Consejo Directivo, que se compondrá de la siguiente manera:

a) Representación Gubernamental:

Por el Secretario de Estado de Trabajo, quien lo presidirá y por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, como miembros ex-oficio, y sus respectivos su-

plentes que lo serán los Subsecretarios del ramo designados por los titulares;

Por el Director General del Instituto Dominicano de Seguridad Social, quien será designado para ese cargo por el Poder Ejecutivo, por un período mínimo de 2 (dos) años.

b) Representación Laboral

Por tres representantes de los trabajadores designados por un período de 2 (dos) años, por las organizaciones laborales mayoritarias, que al mismo tiempo designarán tres suplentes.

c) Representación Patronal

Por tres representantes patronales designados por dos (2) años, por las organizaciones mayoritarias, que al mismo tiempo designarán tres suplentes.

La calidad de organizaciones mayoritarias tanto patronales como labores será determinada por la Secretaría de Estado de Trabajo.

d) Representación Sectorial

Por el Director General del Instituto Agrario Dominicano, por el Director del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y por el Director de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, como miembros ex-oficio. Actuarán como suplentes los funcionarios que los sustituyan legalmente.

Los miembros laborales y patronales del Consejo Directivo, cualquiera fuere la fecha de su designación, cesan uniformemente en el ejercicio de sus funciones al final del período de dos años para el cual fue designada la representación del respectivo sector. Asimismo, podrán ser designados para un nuevo período de igual duración.

Los miembros del Consejo Directivo del IDSS incluyendo el Director General, durarán en sus funciones un período de dos años, siempre y cuando este último no cometa faltas que ameriten su sustitución por el Poder Ejecutivo. Asimismo, podrán ser designados para un nuevo período de igual duración.

Actuará como Secretario del Consejo Directivo, el Secretario General del IDSS.

Artículo 61.Corresponde al Consejo Directivo dirigir ~~la política~~ este sistema de Seguridad Social según la presente Ley y sus reglamentos y al efecto son sus atribuciones:

a) Decidir las bases y lineamientos de la planificación nacional de la Seguridad Social sobre las proposiciones que serán formuladas por el Servicio de Planeación Sectorial a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, teniendo como metas, en primer lugar, la distribución más equitativa de la protección de la Seguridad Social entre los diversos sectores y grupos de la población económicamente activa en atención a la naturaleza y grado de sus necesidades y, en segundo lugar, velando porque los planes y programas de la Seguridad Social guarden conformidad con los postulados y metas de los planes nacionales de desarrollo económico y social.

b) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se efectúen los estudios para extender la protección de la Seguridad Social a nuevos sectores de población, según lo dispuesto en el artículo 13 y adoptar las decisiones que corresponda en base a dichos estudios.

c) Conocer y aprobar los programas anuales del Instituto en los aspectos de extensión de servicios e inversión de fondos.

d) Considerar, para su aprobación y modificación, el estado anual de ingresos y egresos, el balance anual del Instituto y la memoria anual que presentará el Director General.

e) Aprobar los reglamentos generales dispuestos en la presente Ley y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

f) Designar los miembros de la Comisión de Prestaciones para un período de dos años.

g) Designar y remover, ~~a propuesta del Director General~~, el Secretario General, el Contralor y Auditor y los demás funcionarios y empleados de la Institución, con excepción de los Subdirectores Generales.

h) Conocer de las valuaciones y estudios financieros y actuariales, con el informe y las proposiciones que sobre los mismos le presente el Director General, y proponer al Poder Ejecutivo las cotizaciones y recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones del Instituto según la presente Ley y sus reglamentos, en atención a las prestaciones y servicios y al régimen técnico financiero adoptado.

i) Conocer de los asuntos que le someta el Director General y la Comisión Técnica Asesora.

j) Conocer y decidir sobre los informes de las operaciones administrativas, financieras,

//

económicas y técnicas que le rinda el Director General.

k) Aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos y el presupuesto de gastos administrativos del año fiscal, que le someta el Director General, así como decidir las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas.

l) Decidir la organización, dictar la reglamentación de orden operativo y ejercer la supervigilancia de las dependencias técnicas y administrativas y de los servicios médicos,así como de las oficinas distrctales y regionales.

m) Disponer y llevar a cabo las inspecciones y fiscalizaciones que estime oportunas sobre cualquier actividad, procedimiento o acto administrativo o económico del Instituto; recabar de la Comisión Técnica Asesora las informaciones y elementos de juicio para la evaluación de cualquier aspecto concerniente a la marcha de la institución y adoptar las medidas que sean necesarias para el mejoramiento de la gestión, como resultado de las inspecciones, fiscalizaciones y evaluaciones.

n) Aprobar la planta de personal del Instituto, así como la creación y supresión de cargos,

de conformidad con el Reglamento General de Administración de Personal.

El Director General hará las recomendaciones, para promociones y remociones de los cargos, a propuesta del correspondiente Subdirector General y ciñéndose estrictamente a las normas que fije el Reglamento General de Administración de Personal.

ñ) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de los servicios sociales establecidos teniendo en cuenta las previsiones actuariales y económicas, y constituir e invertir las reservas técnicas, de conformidad con los respectivos planes y programas y con lo dispuesto en el Capítulo VII.

o) Autorizar las erogaciones que tengan que realizarse por concepto de construcción, reparación y mantenimiento de los edificios propiedad del Instituto, conforme a las reglamentaciones legales vigentes sobre la materia.

p) Autorizar al Director General para que, en su calidad de mandatario legal del Instituto, celebre los contratos necesarios para la ejecución de sus fines.

q) Conocer en grado de apelación los acuerdos de la Comisión de Prestaciones sobre la concesión o denegación de las mismas, e igualmente las decisiones o disposiciones del Director General cuando sean recurridas por los interesados.

r) Proponer al Poder Ejecutivo la extensión de la Seguridad Social a nuevas categorías de pobla-

ción no amparadas o la ampliación de los servicios y prestaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

s) Resolver todos los casos que de acuerdo con la Ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

t) Establecer por medio de reglamentos, el estatuto de personal, que incluirá derechos y deberes, responsabilidades, sanciones, horarios, licencias, viáticos y vacaciones. El período de vacaciones anuales de dos semanas podrá ser aumentado tomando en cuenta el tiempo de servicio de los empleados.

u) Fijar las escalas de sueldos y remuneraciones de los funcionarios y empleados del Instituto.

v) Los miembros o suplentes del Consejo Directivo, por cada sesión a la que asistan, percibirán dieta cuyo monto fijará el Consejo Directivo sin que la misma pueda exceder de RD$25.00 50 por sesión.

El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente del Consejo Directivo del IDSS, el * Director General o cuando lo soliciten no menos de tres de sus miembros, por escrito y expresando el motivo.

El Consejo Directivo no podrá sesionar sino con la asistencia de por lo menos siete de sus miembros, siempre que entre los mismos estén representados por lo menos tres de los sectores. Los acuerdos se tomarán por mayoría, entendiéndose por tal, más de la mitad de los miembros asistentes.

En ausencia del Secretario de Estado de Trabajo, presidirá las sesiones el Secretario de Salud Pública. En ausencia o designación, el miembro presente de más antigua permanencia o el de mayor edad.

cia de ambos, asumirá la presidencia el Director General del * Instituto Dominicano de Seguridad Social

El orden del día de cada sesión será fijado por el propio Consejo y distribuído a sus miembros por lo menos con 24 horas de anticipación, acompañado de todos los informes y documentos que constituyan elementos de juicio.

El Consejo Directivo podrá pedir informaciones escritas u orales a cualquier órgano, dependencia o funcionario del Instituto o a cualquier persona cuya opinión estime necesaria o conveniente.

Deberá redactarse un acta de cada sesión que suscribirán los miembros presentes.

DEL DIRECTOR GENERAL.

Artículo 62.- El Director General es el mandatario legal de la Institución y la representará en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades, y ejerce en nombre del Consejo Directivo la dirección y coordinación inmediata de todas las dependencias y servicios.

Su designación deberá recaer en una persona de nacionalidad dominicana, mayor de 25 años y con conocimiento adecuado en materia de Seguridad Social.

Sus atribuciones son las siguientes:

a) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.

b) Presentar anualmente al Consejo Directivo el estado anual de ingresos y egresos y el balance anual contable del Instituto.

c) Presentar al Consejo Directivo el proyecto de programa anual de labores del Instituto,

así como la proforma del presupuesto de gastos administrativos y el presupuesto de inversiones.

d) Presentar cada tres años al Consejo Directivo las valuaciones financiero-actuariales del Instituto.

e) Llevar a consideración del Consejo Directivo los estudios, planes, programas y recomendaciones de la Comisión Técnica Asesora, para que adopten las medidas que sean pertinentes.

f) Formular el proyecto de planta del personal técnico y administrativo del Instituto y el proyecto de modificaciones a la misma, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y con las normas que señale el Reglamento General de Administración de Personal.

g) Presidir por sí o mediante un representante, las sesiones de la Comisión de Prestaciones.

h) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamentos operativos y los demás previstos en esta Ley o que requiera la gestión administrativa del régimen de Seguridad Social.

i) Resolver las controversias que susciten los patronos y los trabajadores sujetos al régimen de Seguridad Social, con motivo de la aplicación de la Ley y sus reglamentos, en

todo cuanto no sea de la atribución de la Comisión de Prestaciones o del Consejo Directivo.

j) Efectuar gastos hasta la suma de tres mil pesos oro (RD$3,000.00), en la adquisición de utensilios, material gastable, enseres de oficina, implementos o material médico y otros egresos indispensables que requieran las actividades de la Institución, debiendo someterlas a concurso de por lo menos tres concursantes, cuando sea de un valor mayor de RD$500.00.

k) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días siguientes de cada ejercicio, la memoria y el balance anual.

l) Conceder licencias y permisos a los funcionarios y empleados de la Institución hasta por 15 (quince) días.

m) Las demás atribuciones y deberes que le señalen esta Ley y sus reglamentos.

En el ejercicio de sus funçiones el Director General será asistido por un Subdirector General Técnico-Administrativo y un Subdirector General Médico, quienes serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para el Director General.

La ausencia o impedimento temporal del Director General será suplida por el Subdirector General Técnico-Administrativo.

DE LA COMISION TECNICA ASESORA.

Artículo 63.-La Comisión Técnica Asesora estará integrada por los Jefes de las áreas que integran el Servicio de Planeación Sectorial de la Seguridad Social que establece el artículo 3 de la presente Ley, y que son:

Area del plan financiero y económico;

Area de planeación, supervisión y evaluación de la gestión administrativa;

Area de planeación, supervisión y evaluación de los servicios de salud;

Area de previsión de las necesidades en materia de personal técnico y administrativo y de capacitación y entrenamiento;

Area de los sistemas de información.

Presidirá las sesiones de la Comisión, el Coordinador de la misma, quien será al mismo tiempo Coordinador del Servicio de Planeación Sectorial de la Seguridad Social.

El Director General, los Subdirectores Generales, los Jefes de División del Instituto y el Auditor podrán asistir a las sesiones de la Comisión cuantas veces lo estimen conveniente, para lo cual se les informará del orden del día de cada sesión.

Artículo 64.-Son funciones de la Comisión Técnica Asesora:

a) Prestar asesoría en los aspectos relacionados con las diversas áreas que la integran al Consejo Directivo, a la Dirección General,

a la Comisión de Prestaciones, a las Subdirecciones Generales y a los demás departamentos de la Institución, en todos los asuntos en que se demandare su concurso o la propia Comisión estimare conveniente.

b) Efectuar las investigaciones y estudios que se requieren para la formulación de los planes y programas en las áreas mencionadas.

c) Evaluar el desarrollo de la seguridad social en las áreas respectivas.

d) Llevar a cabo los estudios que le sean solicitados por los órganos mencionados en el inciso a) y los demás que estime necesarios.

Artículo 65.- Además de las sesiones ordinarias, la Comisión Técnica Asesora realizará dos períodos anuales de sesiones extraordinarias, el primero en el mes de marzo para la evaluación del ejercicio anterior y el segundo en el mes de septiembre para el estudio de los planes y programas del próximo año. Las deliberaciones se llevarán a cabo en base al documento que presentará el Coordinador de la Comisión y las recomendaciones se comunicarán a los órganos mencionados en el artículo 64.

A las sesiones extraordinarias concurrirá el Director General y podrán también asistir los miembros del Consejo Directivo que lo deseen.

DE LA COMISION DE PRESTACIONES.

Artículo 66.- La Comisión de Prestaciones estará presidida por el Director General o un representante suyo, y por dos miembros nombrados por el Consejo Directivo para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos. La designación deberá recaer en personas de reconocida competencia en asuntos sociales, económicos o laborales.

Al designar los miembros titulares, el Consejo Directivo nombrará los respectivos suplentes.

Artículo 67. Son atribuciones y deberes de la Comisión de Prestaciones:

a) Conocer las solicitudes de pensiones e indemnizaciones en los casos de invalidez, vejez o muerte y acordar el otorgamiento o denegación de las mismas, en razón del derecho que asista a los peticionarios. La Comisión de Prestaciones podrá pedir todas las pruebas que estime pertinentes para la determinación del derecho.

b) Autorizar, a solicitud del Subdirector General Médico, la ampliación del plazo de pago del subsidio diario de incapacidad temporal por enfermedad o accidente, cuando exceda de las 26 (veintiséis) semanas señaladas en el Art.21, previo informe de los servicios de trabajo social del Instituto.

Actuará como Secretario de la Comisión de Prestaciones el Jefe del Departamento de Administración de Riesgos.

Las solicitudes se conocerán en el orden cronológico de presentación, dentro de los plazos y siguiendo las normas que para su tramitación establezca el respectivo reglamento.

Artículo 68. El Director General, los Subdirectores Generales, los miembros de la Comisión de Prestaciones, los

Inspectores del Instituto Dominicano de Seguridad Social, y los trabajadores sociales del mismo, tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones y verificaciones que fueran necesarias, con objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas y otros datos suministrados al Instituto por los patronos, pudiendo en consecuencia examinar documentos públicos y privados así como los archivos y libros de las Direcciones Generales de Impuesto sobre la Renta y de Rentas Internas y de las Colecturías de la Cédula de Identificación Personal, instituciones bancarias, oficinas de sociedades y empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios.

Los datos e informaciones precedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones del Instituto, bajo pena de ser aplicadas a los funcionarios y empleados que violen en uno u otro aspecto esta disposición, las sanciones que dispone el inciso d) del artículo 103.

Artículo 69.- Las cuentas, balances y operaciones del Instituto Dominicano de Seguridad Social estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y a la Ley sobre Cámara de Cuentas. Dichas cuentas, balances y operaciones podrán ser también inspeccionados por Contadores Públicos autorizados por el Consejo Directivo o directamente por los Poderes Legislativo o Ejecutivo de la Nación.

Artículo 70.- El personal del Instituto Dominicano de Seguridad Social será organizado, distribuído y nom-

brado o contratado a base de idoneidad comprobada. Los ascensos de categoría se concederán tomando en cuenta, en primer lugar, los méritos del empleado y los estudios de especialización realizados, y luego su antigüedad en el servicio. Se crea la carrera administrativa de los empleados del Instituto. El Reglamento General de Administración de Personal fijará las condiciones de ingreso, las garantías de estabilidad, los deberes y derechos de los empleados, la forma de cubrir las vacantes, las estructuras de las escalas de sueldos y remuneraciones, las condiciones de ascensos, licencias, capacitación y especialización, becas, vacaciones e imposición de sanciones y todos los demás elementos propios de la administración científica de personal.

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS, RECAUDACION Y FINANCIAMIENTO.

Artículo 71.- Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en especie y en dinero y los servicios sociales correspondientes a la Seguridad Social, y los gastos administrativos de la misma, serán obtenidos así:

a) La cotización personal que deberán pagar los trabjadores asalariados y todos los que perciban retribución por servicios prestados a otra persona. La cotización personal se pagará sobre el monto total de las remuneraciones, en dinero o en especie, a que tenga derecho el trabajador por concepto de sueldo, salario, gratificaciones, percepciones y cualquier otra retribución que le corresponda, con carácter regular, por sus servicios o por el trabajo rendido.

Tratándose de remuneraciones en especie, se estimará la alimentación como equivalente a un cuarenta (40) por ciento del salario o remuneración en dinero, y la vivienda en un veinte (20) por ciento.
Esta cotización personal se destinará al financiamiento de la Seguridad Social establecida por la presente Ley y sus reglamentos en beneficio de este sector de asegurados, así como también de los servicios de salud en beneficio de los miembros de la familia del propio trabajador asalariado. Esta Cotización del Trabajador será de un 4% del sueldo o salario

b) La cotización patronal que deberá pagarse sobre la remuneración total que por concepto de sueldo, salario, gratificaciones, percepciones y cualquier otra retribución pague el patrono al trabajador por sus servicios o por el trabajo realizado.
La cotización patronal deberá incluir la cuota correspondiente a los riesgos profesionales y, asímismo, los recargos a que hubiere lugar por sobreriesgo o por falta o deficiencia de las medidas de Seguridad e Higiene en el trabajo, según la presente Ley.
La cotización patronal se destinará al financiamiento de la Seguridad Social establecida por la presente Ley y sus reglamentos en beneficio de los trabajadores asalariados.

c) La cotización sobre los ingresos de los trabajadores independientes y de los trabajadores autónomos

o pequeños patronos, que será pagada por éstos, siempre que tales ingresos tengan carácter de regularidad y sean controlables individualmente. Esta cotización se pagará en la forma y en la cuantía que se señale en atención a las prestaciones y servicios de Seguridad Social que se otorgue al correspondiente grupo de la población económicamente activa.

d) La cotización sobre los ingresos globales o sobre el producto o sobre otros elementos relacionados con la producción, o sobre cualquier otra base económica relativa a la naturaleza o a las condiciones del trabajo de los grupos de población económicamente activa, cuyos medios de vida no tengan el carácter de periódicos o permanentes, ni puedan ser controlados individualmente, cotización que se fijará de acuerdo con la capacidad económica del respectivo grupo y en atención a los servicios de Seguridad Social que se les otorgue.

e) Un aporte anual del Estado que consistirá en una suma que se señale como obligación fiscal en el Presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos en proporción al costo total de las prestaciones y servicios de la Seguridad Social y mediante las tasas o cuotas que se señalen, por leyes especiales, sobre el rendimiento de productos o servicios. El aporte del Estado se aplicará de pre-

ferencia a incrementar los fondos de solidaridad destinados a contribuir al financiamiento de las prestaciones y servicios sociales de la Seguridad Social en beneficio de los sectores de la población y de las zonas económicamente más débiles del país.

f) El rendimiento que se obtenga de la inversión de los fondos y reservas del Instituto, los recargos y multas que se apliquen de conformidad con la presente Ley y el descuento de un dos por ciento sobre las pensiones de invalidez y de vejez destinado a cubrir el costo de la atención médica de los beneficiarios de las mismas.

Artículo 72.- La cotización personal de los trabajadores asalariados a que se refiere el párrafo a) del artículo 71 y la cotización patronal de que trata el párrafo b) del mismo artículo, serán pagadas sobre el total de la remuneración asegurable, en la cuantía porcentual ~~que se señale por Decreto del~~ El Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Directivo del Instituto, de acuerdo con las estimaciones actuariales y con el respectivo Plan Financiero, en atención al monto de las obligaciones del Instituto que representen las prestaciones y servicios en vigor en beneficio del respectivo sector de la población económicamente activa y en atención al régimen técnico-financiero adoptado. Se pagará así?

Sin embargo, el Instituto está facultado únicamente en lo que se refiere a las cotizaciones destinadas a fi-

nanciar las prestaciones en dinero en las contingencias de invalidez, vejez y muerte, de origen no profesional, para señalar un límite máximo para la remuneración asegurable y podrá disponer que el excedente de la remuneración por sobre dicho límite no se considere para los efectos de las cotizaciones para los citados riesgos ni para las prestaciones en dinero que otorgue el Instituto según esta Ley y sus reglamentos. En este caso, el límite máximo de la remuneración asegurable no podrá ser inferior a trece veces el salario mínimo legal.

El Instituto está facultado igualmente para agrupar a los asegurados en categorías según la remuneración y para asignar a cada categoría una remuneración o salario de base, que servirá tanto para el cálculo de las cotizaciones como para el pago de las prestaciones en dinero. En este caso, sobre el monto de las remuneraciones que exceda de la categoría más alta, determinará la forma como deben pagarse las cotizaciones en la parte destinada al financiamiento de las prestaciones en especie y de las de origen profesional.

El Instituto podrá estimar o también convenir con sectores de actividad económica o con empresas en forma individual, la cuantía de la parte del salario que corresponda a retribuciones diferentes de salario fijo y que perciban los trabajadores en forma regular.

La remuneración asegurable de los trabajadores a destajo, a comisión, intermitentes o de otras modalidades especiales, serán objeto de estimación por el Instituto.

Artículo 73.- La contribución de los trabajadores que no tuvieren ingresos por concepto de salario o remunera-

ción proveniente de un patrono o empleador, e igualmente la del Estado en beneficio de las categorías de trabajadores que estuvieren en esta condición, se señalarán por Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Directivo del IDSS al momento de decidirse la extensión de la protección de la Seguridad Social a dichos trabajadores, una vez efectuados los estudios técnicos pertinentes y determinadas la extensión y las condiciones y modalidades de las prestaciones y servicios, según lo dispuesto en los ordinales B y C del artículo 5 de la presente Ley.

El Instituto valorará los ingresos que servirán de base para el pago de la contribución de los sectores no asalariados de la población económicamente activa.

Artículo 74.- Tratándose de trabajadores asalariados, en ningún caso se pagarán cotizaciones sobre ingresos inferiores al salario mínimo legal, salvo cuando se trate de aprendices o de personas retribuídas sólo en especie.

Artículo 75.- Además de las que le son propias, estarán a cargo de los patronos las cotizaciones de los aprendices, de las personas retribuídas sólo en especie y, en general, de los trabajadores cuya remuneración no alcance al salario mínimo legal.

Artículo 76.- El patrono deberá deducir del sueldo o salario del trabajador las cotizaciones personales de éste, en la fecha de pago de dicho sueldo o salario; si no lo hiciere, podrá deducirlo en los pagos subsiguientes, dentro del

plazo de un mes a partir de dicha fecha de pago. Transcurrido este plazo, la cotización personal del trabajador quedará a cargo del patrono.

Las cotizaciones de los patronos no podrán ser deducidas, en forma alguna, de los sueldos o salarios de los trabajadores, y será absolutamente nulo todo convenio en contrario. El patrono que infringiere esta disposición será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la letra b), del artículo 103 de la presente Ley.

En tanto el Instituto no reciba el aviso de salida de un trabajador, subsistirá para el patrono la obligación de pagar las respectivas cotizaciones patronales y personales de dicho trabajador; sin embargo, el Instituto devolverá al patrono que incurra en esa omisión, a su solicitud, el importe de las cotizaciones que hubieren resultado doblemente pagadas.

Al patrono se le considerará depositario responsable de las cotizaciones que descuente a sus trabajadores, contrayendo, por el solo hecho de verificar el descuento, las responsabilidades que la Ley impone a los depositarios, en caso de no pagar al Instituto dichas cotizaciones en el plazo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 77.- Los patronos pagarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, las cotizaciones tanto patronales como personales de sus trabajadores, correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones devengados en el mes inmediato anterior, cualquiera sea la cuantía de éstos o el número de días trabajados.

El Instituto señalará por vía reglamentaria la forma de cómputo y de remisión por períodos mensuales, de las cotizaciones correspondientes a salarios o remuneraciones que se abonen a los trabajadores en otros períodos de pago.

Artículo 78.- Los patronos pagarán, en el plazo fijado por el artículo anterior, las cotizaciones patronales y las personales de sus trabajadores, en la Colecturía de Rentas Internas o en la Tesorería Municipal donde no existiere la primera.

Al efectuar el pago de las cotizaciones, el patrono está obligado a suministrar los datos de salario o remuneración, número de jornadas o tiempo trabajado, nombre, número de la cédula personal del trabajador y los demás datos que el Instituto considere necesarios.

Artículo 79.- En caso de ajusteros, contratistas, subcontratistas o intermediarios que trabajen por cuenta de un patrono principal, éste será el único y directamente responsable frente al Instituto Dominicano de Seguridad Social, del pago de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores de aquéllos.

Artículo 80.- El cesionario será responsable solidariamente con el cedente por las cotizaciones devengadas antes del traspaso del negocio o empresa, en relación a los trabajadores que continúen prestando servicios al adquiriente.

Las Cámaras de Comercio no expedirán el certificado requerido para el traspaso de patentes mientras el cedente no demuestre que ha cumplido con el pago de las cotizaciones correspondientes a todos sus trabajadores hasta la fecha de la transferencia.

Artículo 81.- Los patronos están obligados a llevar un registro de los trabajadores a su servicio, con indicación de los salarios devengados, número de jornadas trabajadas y demás datos que establezcan los reglamentos de la presente Ley. Dicho registro deberá ser conservado durante los cinco años siguientes a la fecha de pago de los respectivos salarios.

Para los patronos con menos de cincuenta (50) trabajadores, será obligatorio llevar este registro en un libro. Los patronos que tuvieren un número mayor de trabajadores podrán llevar dicho registro en forma de tarjetas, ficheros, nóminas u otros sistemas manuales o mecánicos.

Además del registro indicado, los patronos están obligados a proporcionar a los inspectores del Instituto Dominicano de Seguridad Social, los datos de contabilidad y los demás que éstos soliciten respecto al pago de cotizaciones y a la inscripción o movimiento de sus trabajadores.

A falta del registro de trabajadores o de un sistema organizado de contabilidad o cuando los datos que proporcionen los patronos sean considerados insuficientes o inexactos, los salarios sobre los cuales se pagarán cotizaciones, serán calculados a base de las tarifas adoptadas por el Comité Nacional de Salarios para la correspondiente actividad. Si el salario de la actividad no está contemplado en la tarifa, se

le determinará, para fines del cómputo de la cotización sobre la base de las informaciones que obtengan las autoridades del Instituto Dominicano de Seguridad Social.

Artículo 82.- La Dirección General de Rentas Internas por medio de los Colectores del Departamento y los Tesoreros Municipales en los Municipios donde no existen Colecturías de Rentas Internas, están encargados de recibir de los patronos las cotizaciones previstas en la presente Ley y en sus reglamentos.

Las sumas recibidas por los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales, serán remitidas a la Dirección General de Rentas Internas, la cual depositará los fondos en el Banco de Reservas de la República Dominicana y regulará, por instrucciones, lo necesario para el envío de los fondos por los referidos funcionarios.

El Instituto Dominicano de Seguridad Social acordará con el Director General de Rentas Internas, los aspectos económicos de la colaboración de ésta y de los Colectores y Tesoreros en la recaudación de las contribuciones del régimen de Seguridad Social.

El Fondo de Fidelidad, creado por la Ley No.489 del 8 de abril de 1933, responderá de las obligaciones a cargo de los Colectores de Rentas Internas, por la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

Las fianzas actualmente prestadas y las que lo sean en el futuro, por los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, garan-

tizarán también las obligaciones asumidas por dichos funcionarios por la percepción de las cotizaciones según la presente Ley.

Las faltas cometidas por los Colectores de Rentas Internas, Tesoreros Municipales o por sus subalternos, en la percepción, manejo, depósito y rendición de cuentas de los valores pertenecientes al Instituto Dominicano de Seguridad Social, serán castigadas con las penas establecidas por la Ley No.3379 del 8 de septiembre de 1952 que restablece los artículos 169, 170, 171 y 172 del Código Penal.

Artículo 83.- El patrono será responsable, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes, de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a los miembros derecho-habientes de su familia, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirle, según el artículo 9, o de la obligación de declarar los salarios y remuneraciones efectivas o los cambios de éstos, o de pagar en los plazos legales las cotizaciones correspondientes, no pudieren concederse las prestaciones a que, conforme a esta Ley, habrían tenido derecho los asegurados o los miembros derecho-habientes de su familia, o si estas prestaciones resultaren disminuídas.

El Instituto Dominicano de Seguridad Social, a solicitud de los interesados, se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones, debiendo el patrono en este caso, entregar al Instituto los capitales constitutivos si se tratase de pensiones, o en los demás casos el importe de las prestaciones que hayan de otorgarse de conformidad con esta Ley y los reglamentos, con los recargos que correspondan.

Artículo 84.- Los recursos del Instituto Dominicano de Seguridad Social, señalados en el artículo 71, se distribuirán, en la proporción determinada actuarialmente, para cubrir las obligaciones originadas por las prestaciones y servicios previstos en la presente Ley y en los reglamentos, así como para sufragar los gastos de administración y para constituir y mantener las necesarias reservas técnicas, de conformidad con el respectivo reglamento.

Los gastos de administración del Instituto no podrán sobrepasar el uno y medio por ciento de los salarios e ingresos sobre los cuales se hayan pagado cotizaciones en el respectivo ejercicio.

Artículo 85.- El Instituto Dominicano de Seguridad Social constituirá y mantendrá las siguientes reservas:

a) Una reserva no inferior al egreso medio trimestral, computado sobre los últimos tres años, por concepto de las prestaciones dispuestas en el Capítulo IV de la presente Ley.

b) Una reserva no inferior al egreso medio anual, computado sobre los últimos tres años, por concepto de las prestaciones dispuestas en el Capítulo V de la presente Ley.

c) Una reserva equivalente al valor actuarial de las pensiones en curso de pago.

Cuando cualquiera de estas reservas lleguen a niveles inferiores a los señalados, el Director General del Instituto propondrá al Consejo Directivo, y éste al Poder Ejecutivo,

las medidas necesarias para restablecer el financiamiento del Instituto.

Artículo 86.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la situación financiera general del Instituto y la suficiencia de sus recursos y reservas, deberán ser verificadas actuarialmente por lo menos cada tres años, teniendo en cuenta las experiencias adquiridas en el desarrollo de los fenómenos biométricos, demográficos, económicos y sociales, en relación a las previsiones actuariales.

Para efectuar cualquier modificación o aumento de las prestaciones o servicios señalados en la presente Ley y en sus reglamentos, será necesario realizar previamente un examen actuarial de las consecuencias financieras que impliquen las ampliaciones, modificaciones o reajustes.

CAPITULO VIII

DE LA INVERSION DE LAS RESERVAS

Artículo 87.- La inversión de las reservas debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

Concurriendo similitud de circunstancias sobre seguridad y rendimiento, se preferirá la inversión que garantice mayor utilidad social.

Artículo 88.- El Instituto Dominicano de Seguridad Social conservará en todo momento a su disposición, en depósito, las sumas en efectivo, que según el presupuesto anual

de ingresos y egresos, se estimen como indispensables para la atención de sus gastos, prestaciones y servicios en el correspondiente ejercicio.

Artículo 89.El excedente que resulte de la estimación según el artículo anterior, deberá ser invertido por el Consejo Directivo, de acuerdo con el presupuesto anual de inversiones y ciñéndose a las normas estipuladas en los planes generales de inversiones.

El Instituto no podrá efectuar ni mantener ninguna inversión que le implique inmiscuirse o responsabilizarse de la administración de empresas, negocios o actividades de índole industrial, comercial o agrícola, salvo en las de productos químicos o farmacéuticos y en las de aparatos de prótesis y ortopedia, para uso exclusivo de la propia Institución.

CAPITULO IX

RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS

Artículo 90. Las reclamaciones que formulen los patronos o los trabajadores y las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la presente Ley y de sus reglamentos, serán resueltas por el Director General del Instituto Dominicano de Seguridad Social o por el Consejo Directivo, según la materia de que se trate, en los términos establecidos en el capítulo VI de esta Ley.

Artículo 91- Las decisiones del Director General podrán ser mantenidas, modificadas o revocadas a instancia de parte o de oficio por el Consejo Directivo, y las decisiones de éste serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo en la forma prevista por la Ley correspondiente.

El Consejo Directivo conocerá en grado de apelación, de los acuerdos de la Comisión de Prestaciones sobre la concesión o denegación de prestaciones, sin que sus decisiones puedan ser objeto de ningún otro recurso.

CAPITULO X

PRIVILEGIOS INSTITUCIONALES

Artículo 92.- El Instituto Dominicano de Seguridad Social, gozará de los siguientes privilegios:

a) Exención de derechos de importación y de toda clase de impuestos, derechos, tasas, arbitrios, contribuciones creadas y por crearse.

b) Franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica interior.

c) Facultad de cobro compulsivo en la forma prevista por la Ley No.4453 del 12 de mayo de 1956, para las cotizaciones que se le adeuden, así como para los valores a que puedan ascender las prestaciones que otorgue el Instituto en los casos contemplados en el Artículo 83 de la presente Ley.

d) Preferencia de crédito, igual a la reconocida por el Artículo 549 del Código de Comercio a los sueldos y jornales, en los casos de quiebra del deudor de cotizaciones, de valores por prestaciones otorgadas o de multas.

E) El IDSS es INEMBARGABLE.

CAPITULO XI

CONCESIONES ESPECIALES

Artículo 93.- Las prestaciones en dinero acordadas a los trabajadores comprendidos en el régimen de Seguridad Social, así como a sus familiares derechohabientes, son inembargables, salvo que se trate de pensiones alimenticias acordadas judicialmente a favor de la cónyuge o los hijos.

Artículo 94.- Todas las actas, certificaciones y demás documentos que presenten los interesados al Instituto Dominicano de Seguridad Social en apoyo de la solicitud de una prestación cualquiera de las establecidas en la presente Ley y en sus reglamentos, estarán exentos de impuestos, derechos, tasas, arbitrios, contribuciones, creados o que se crearen en lo porvenir.

CAPITULO XII

DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE RIESGOS PROFESIONALES Y DE LA DENUNCIA DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO

Artículo 95.- El otorgamiento de las prestaciones establecidas por la presente Ley, por parte del Instituto Dominicano de Seguridad Social, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, exonera al patrono de toda otra indemnización según el derecho común, por causa del mismo riesgo profesional. Pero si el riesgo se hubiere producido por negligencia o por culpa grave del patrono o sus representantes, que dieren lugar a indemnización según la legislación común, el Instituto Dominicano de Seguridad Social podrá proceder a demandar

el pago de esa indemnización, que quedará a su favor hasta el monto calculado de las prestaciones que el Instituto acordare por el accidente o enfermedad, debiendo entregar a los beneficiarios el saldo si lo hubiere.

La acción para demandar la indemnización según el derecho común, podrá ser interpuesta también por la víctima o sus causahabientes.

Artículo 96.- El derecho a las prestaciones según la presente Ley en caso de riesgo profesional, procede también cuando el accidente se produzca por culpa de terceras personas o por acto intencional de un compañero de trabajo, durante la ejecución de éste. Pero en este caso el Instituto Dominicano de Seguridad Social podrá interponer acción según el derecho común, contra la persona o personas responsables del accidente. La acción podrá ser interpuesta también por la víctima o por sus causahabientes o por el patrono.

De la indemnización que se obtuviere de terceros o del compañero de trabajo responsable, el Instituto tiene derecho a resarcirse de los gastos o prestaciones otorgadas al trabajador accidentado.

Artículo 97.- El patrono o quien lo represente en la dirección o administración de la empresa, está obligado a dar aviso al Instituto Dominicano de Seguridad Social,en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, de cualquier riesgo profesional acaecido en su establecimiento. En igual plazo, remitirá copia del aviso a la autoridad de trabajo más próxima. Dicha de-

nuncia igualmente podrá hacerla cualquier persona, sin que por ello incurra en responsabilidad.

La víctima y, en caso de muerte o impedimento de ésta, sus allegados o causahabientes están facultados para elevar la denuncia del accidente de trabajo al Instituto y a la respectiva autoridad de trabajo, siempre que se sospeche que el patrono ha omitido o demorado el cumplimiento de esta obligación.

Para los efectos de este artículo se presume que el patrono o, en su caso, el representante de éste, tienen conocimiento inmediato de los riesgos profesionales ocurridos en la empresa, negocio o explotación.

La denuncia del accidente deberá ser formulada por escrito, o por telegrama inmediatamente confirmado por escrito, a la oficina principal del Instituto Dominicano de Seguridad Social o a la oficina regional más cercana de éste. En la denuncia deberán suministrarse los datos que señale el reglamento respectivo.

CAPITULO XIII

DE LA PREVENCION DE LOS RIESGOS

Artículo 98.El Instituto Dominicano de Seguridad Social establecerá servicios de prevención de los riesgos profesionales y naturales y de seguridad e higiene del trabajo, en coordinación con los que tengan establecidos o establecieren otras dependencias públicas.

Artículo 99.- El Consejo Directivo del Instituto está facultado :

a) Para establecer recompensas honoríficas o pecuniarias para los trabajadores, capataces, ingenieros, jefes de empresa o funcionarios que se destaquen por su actividad o iniciativa en materia de prevención de riesgos;

b) A conceder créditos a las empresas para la adquisición de material de prevención de riesgos; y

c) A contribuir al desarrollo de las instituciones, entidades o servicios cuyo fin sea el fomento o el perfeccionamiento de las medidas y métodos de la prevención de riesgos, y de manera particular fomentar en las propias empresas el funcionamiento de comisiones de seguridad e higiene del trabajo.

Artículo 100.- El Instituto Dominicano de Seguridad Social podrá otorgar certificados de seguridad y establecer distinciones honoríficas en favor de los establecimientos o empresas que, por el mejoramiento de las medidas de seguridad e higiene del trabajo, mostraren progresos sobresalientes en la disminución de los riesgos.

Artículo 101.- El Instituto Dominicano de Seguridad Social establecerá una tarifa de recargos que se cobrarán a las empresas que mostraren un alto grado de frecuencia y gra-

vedad de los riesgos profesionales, por falta de cumplimiento de las medidas de prevención de riesgos y de seguridad e higiene del trabajo.

Artículo 102.- Los servicios de seguridad e higiene del trabajo del Instituto Dominicano de Seguridad Social, en coordinación con el de relaciones públicas, están en la obligación de difundir por todos los medios apropiados de publicidad y propaganda, tanto en las empresas como en el público en general, los métodos de la prevención de riesgos y a ejercer acción con este fin sobre los sectores laborables, especialmente mediante las organizaciones obreras y los planteles de educación industrial.

CAPITULO XIV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 103.- Son infractores a la presente Ley y serán sancionados con las penas que en cada caso se indican:

a) Los patronos que no se inscriban o que no inscriban o relacionen a los trabajadores que utilicen, dentro de los plazos establecidos por el respectivo reglamento, que no suministren las informaciones que conforme al artículo 9 de esta Ley están obligados a dar al Instituto, o que no dieren el aviso del riesgo profesional en el plazo establecido en el artículo 97, serán castigados con multa de treinta a cien pesos oro o prisión correccional de uno a tres meses.

b) Los patronos que, habiendo descontado o no de los salarios de sus trabajadores las cotizaciones señaladas por esta Ley y sus reglamentos y que no hayan pagado al Instituto las cotizaciones que les correspondan tanto a éllos como a los trabajadores, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo 92 de esta Ley, serán condenados a multas de cien a mil pesos oro o prisión correccional de tres meses a dos años, según la gravedad de la infracción y al pago de las cotizaciones adeudadas al Instituto, con el recargo mensual de un diez (10) por ciento hasta un máximo del cincuenta (50) por ciento.

c) Los patronos que resultaren autores o cómplices de inscripciones o declaraciones falsas que originen o pudieren originar prestaciones indebidas, serán castigados con multas de cien a mil pesos oro o prisión correccional de tres meses a dos años y a la restitución de las erogaciones incurridas por tales declaraciones. En este último caso, el cobro podrá ser hecho compulsivo en la forma que lo dispone el apartado c) del artículo 92. La misma pena se impondrá a toda persona que altere los documentos o credenciales otorgados por el Instituto a

los asegurados, con el mismo objeto de que se otorguen prestaciones indebidas.

d) Cualquier violación a la presente Ley o a sus reglamentos no sancionada específicamente en los mismos, será castigada con multa de treinta a cien pesos oro o con prisión correccional de uno a tres meses.

Artículo 104.- Las multas a que fueren condenados los infractores a la presente Ley, serán pagadas en dinero o compensadas con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso oro, sin que en ningún caso la prisión compensatoria pueda exceder de dos años. En caso de reincidencia, el infractor será condenado al máximo de las penas.

Artículo 105.- Cuando se trate de violaciones a la presente Ley por falta de pago de cotizaciones, el infractor que comparezca a la audiencia para la cual fué citado a responder de su inculpación con documentos comprobatorios de haber pagado ya después de la acción iniciada, las cotizaciones que adeudaba, le será impuesta una multa de RD$10.00 a RD$50.00.

CAPITULO XV

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Artículo 106.- De toda infracción a la presente Ley y a los Reglamentos se levantará acta. Los hechos relatados en ésta se tendrán por ciertos hasta inscripción de falsedad, siempre que haya sido firmada por el Inspector actuante, por dos testigos y por el infractor o su representante, sin protestas ni reservas.

Artículo 107.- Los sometimientos serán hechos por el Director General del Instituto Dominicano de Seguridad Social al Fiscal del Distrito Judicial donde tenga su domicilio el infractor, a fin de que sea juzgado conforme al procedimiento ordinario.

Artículo 108.- Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, los sometimientos hechos al amparo de las disposiciones de la presente Ley.

día por cada peso oro, sin que en ningún caso la prisión compensatoria pueda exceder de dos años. En caso de reincidencia, el infractor será condenado al máximo de las penas.

Artículo 105.- Cuando se trate de violaciones a la presente Ley por falta de pago de cotizaciones, el infractor que comparezca a la audiencia para la cual fué citado a responder de su inculpación con documentos comprobatorios de haber pagado ya después de la acción iniciada, las cotizaciones que adeudaba, le será impuesta una multa de RD$10.00 a RD$50.00.

CAPITULO XV

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Artículo 106.- De toda infracción a la presente Ley y a los Reglamentos se levantará acta. Los hechos relatados en ésta se tendrán por ciertos hasta inscripción de falsedad, siempre que haya sido firmada por el Inspector actuante, por dos testigos y por el infractor o su representante, sin protestas ni reservas.

Artículo 107.- Los sometimientos serán hechos por el Director General del Instituto al Fiscal del Distrito Judicial donde tenga su domicilio el infractor, a fin de que sea juzgado conforme al procedimiento ordinario.

Artículo 108.- Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, los sometimientos hechos al amparo de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 109.- Cuando se trate de infracciones cometidas por personas morales, las condenaciones a prisión correccional serán ejecutadas en la persona de sus Gerentes o Administradores. Del mismo modo se procederá en caso de apremio corporal o de prisión compensatoria.

Artículo 110.- Las sentencias que dictaren los tribunales en esta materia serán consideradas contradictorias, comparezcan o no los inculpados y, en consecuencia, no serán susceptibles del recurso de oposición.

CAPITULO XVI

PRESCRIPCIONES

Artículo 111.- El derecho a reclamar las pensiones o indemnizaciones por invalidez, por vejez o por muerte, prescribe a los cinco años, a contar de la fecha en que se produjo el derecho. El derecho a reclamar las demás prestaciones en dinero prescribe al año.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 112.- En el plazo de dos años a contarse de la fecha de promulgación de la presente Ley, deberá estar terminada la reestructuración técnica y administrativa del Instituto, para que esté en condiciones de cumplir con eficacia las nuevas tareas y funciones que le impone la presente Ley.

Al efecto, la Dirección General y el Consejo Directivo formularán y desarrollarán un plan de reestructuración

en todo lo concerniente a la organización, estructura, métodos y procedimientos de los servicios médicos y de los servicios administrativos; descripción de tareas, señalamiento de requisitos y fijación técnica de la escala de remuneraciones del personal; formulación de los reglamentos y normas operativas que dispone la presenta Ley; realización de las estimaciones financiero-actuariales y establecimiento del respectivo plan financiero; reestructuración de los servicios de registro y control del movimiento económico y de los procesos estadísticos; forma de liquidar y reconocer períodos anteriores de cotizaciones; diseño de formularios, establecimiento de modelos funcionales y normas de trabajo; estructuración del plan de información y de los mecanismos de relaciones públicas y relaciones humanas y, en general, preparación de todos los aspectos que requieren el mayor campo de aplicación de la Seguridad Social y la urgente necesidad de crear las bases de confianza en la población asegurada y beneficiaria.

Para el propósito, la Dirección General y el Consejo Directivo están autorizados para ajustar la planta de personal a la que se requiera técnicamente en cantidad y calidad y a llevar a cabo en forma intensiva la capacitación y entrenamiento del personal para las nuevas tareas y funciones que le impone la presente Ley.

Para estas tareas, la Dirección General y el Consejo Directivo establecerán una Comisión de Reorganización, integrada por técnicos de reconocida competencia, nacionales y cuando no los hubiese, extranjeros, en los principales campos mencionados.

El Consejo Directivo queda autorizado a formular y disponer de un presupuesto extraordinario de reestructuración.

Artículo 113. Durante el período de reestructuración señalado en el artículo anterior, se mantendrán en vigor las cotizaciones y aportes señalados en las leyes 1896 de fecha 30 de diciembre de 1948 sobre Seguros Sociales y No. 385 de fecha 11 de noviembre de 1932 sobre Accidentes del Trabajo y las disposiciones complementarias vigentes en este aspecto.

El Plan Financiero que comenzará a regir a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones de la presente Ley, establecerá la integración gradual y escalonada de las nuevas prestaciones y servicios y del mayor campo de aplicación previstos en la presente Ley, con sujeción a las posibilidades que ofrezca el grado de desarrollo económico y social del país.

Artículo 114. Los servicios de salud en beneficio de los miembros de la familia del asegurado, que dispone la presente Ley, se iniciarán en la fecha que señale el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Directivo, una vez completada la reestructuración de los servicios médicos del Instituto, que dispone el Artículo 112. Dichos servicios en favor de los miembros de la familia se iniciarán en la extensión que señale el Consejo Directivo, en atención al nivel de recursos que se destine en el Plan Financiero para dicho fin en el momento inicial.Las ampliaciones posteriores de dichos servicios, sea a nuevos grupos de familiares de los enumerados en el Art.7, sea en cuanto

a la naturaleza y duración de las prestaciones, se hará en forma gradual y escalonada.

Artículo 115.- La supresión del límite máximo del salario o ingreso asegurable, que se dispone en el Capítulo VII, se alcanzará mediante la elevación gradual y progresiva del mencionado límite, previo acuerdo, para cada etapa, del Consejo Directivo.

En ningún caso el señalamiento de un límite máximo del salario o remuneración asegurables excluirá de la obligación al seguro, a los trabajadores que perciban salarios o remuneraciones superiores al máximo fijado. Quienes estuvieren en esta situación pagarán cotizaciones hasta dicho máximo.

Artículo 116.- El Instituto Dominicano de Seguridad Social se hará cargo del activo y pasivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, así como del Departamento de Accidentes de Trabajo.

Artículo 117.- Se reconocerán para el régimen de Seguridad Social establecido por la presente Ley, los períodos de cotizaciones acreditados en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales a la fecha de vigencia de la presente Ley, en la extensión y forma que señale el Reglamento.

Para los empleados públicos, municipales y de entidades autónomas que se incorporen al régimen de Seguridad Social según los incisos 2 y 3 del Artículo 5, el Instituto Dominicano de Seguridad Social está facultado a establecer convenios con las respectivas entidades que actúen como patronos respecto a los mismos, con el fin de acordar la extensión,costo,forma de pago y demás condi-

ciones y modalidades para el reconocimiento de los tiempos anteriores de servicio para el derecho a las prestaciones de invalidez, vejez y muerte.

Artículo 118.- Las personas que al momento de vigencia de la presente Ley, tuvieren derechos adquiridos a alguna prestación en dinero según la Ley No.1896 sobre Seguros Sociales o de la Ley No.385 sobre Accidentes de trabajo mantendrán dichos derechos.

Artículo 119.- Las disposiciones sobre pensiones mínimas según el artículo 54, se aplicarán a las pensiones en curso de pago al momento de entrar en vigencia la presente Ley, pero sin efecto retroactivo en lo que se refiere a las mensualidades vencidas antes de esa fecha.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 120.- La presente Ley deroga y sustituye la número 1896 sobre Seguros Sociales y la No.385 de Accidentes del Trabajo, de fechas 30 de diciembre de 1948 y del 11 de noviembre de 1932, respectivamente, y todas las leyes que la modifican, así como cualquier otra disposición que les sea contraria en materia de Seguros Sociales o Accidentes de Trabajo.

Artículo 121.- La presente Ley entrará en vigor dos años después de la fecha de su promulgación. Dentro de esos dos años deberá realizarse la reestructuración técnica y administrativa del Instituto Dominicano de Seguridad Social a que se refiere el artículo 112.

GA/mmb/mhg
crge.